

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Conavi contra Luis Orlando Rodríguez Acosta.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 26 de septiembre de 2016, la juez de primera instancia negó el levantamiento de una medida cautelar (cdno. 1, p. 219), por lo que el demandado interpuso recursos de reposición y apelación (p. 220, ib.), pero en providencia de 12 de enero de 2017 la juzgadora mantuvo su decisión y negó la alzada (p. 226); (ii) el señor Rodríguez presentó recurso de queja que este Tribunal Superior, en auto de 26 de mayo de esa anualidad, declaró bien denegado (p. 265), por lo que la juzgadora, el 22 de junio siguiente, fijó para el 29 de agosto de 2017 la diligencia de remate (p. 253); (iii) en sentencia de 25 de julio de ese año, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ordenó a esta Corporación dejar sin efecto la providencia que había resuelto el recurso de queja, para que “proceda a emitir el pronunciamiento correspondiente” (p. 267 y ss), razón por la cual el 2 de agosto de ese año se declaró mal denegada la apelación y se concedió en el efecto devolutivo; (vi) llegado el día y la hora para realizar la almoneda, la juez encontró que no habían sido aportadas las publicaciones, por lo que no se llevó a cabo la diligencia (p. 286); (v) el 17 de julio de 2018, la jueza remitió el expediente a esta Corporación para decir el recurso de



alzada aludido (cdno. 1, p. 318), lo que tuvo lugar en auto de 4 de septiembre de ese año, confirmatorio de la providencia de 26 de septiembre de 2016 (cdno. Tribunal, p. 4), y (vi) en providencia de 10 de diciembre de 2020, la juzgadora programó nuevamente la subasta (p. 348).

Con este orden de cosas, aunque es claro que los jueces no pueden fijar fecha y hora para el remate de bienes cuando están pendientes de resolver recursos contra providencias que decidieron solicitudes de desembargo (GGP, art. 448, inc. 2º), no lo es menos que, en este caso, la subasta finalmente no se verificó por falta de publicaciones, razón por la cual toda la discusión cae en el vacío, por sustracción de materia, siendo claro que los demás actos procesales desplegados tienen validez, porque lo que impide la ley es convocar la subasta, pero no que se adelanten otras actuaciones, como medidas cautelares y avalúos, habida cuenta que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, lo que significa que “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.” (CGP, art. 323, num. 2).

Con otras palabras, si bien es cierto que el auto que negó la nulidad fue objeto de apelación, bien podía la jueza continuar la actuación porque el efecto en que se concedió fue el devolutivo; lo único que no podía hacer era fijar fecha para el remate; y aunque lo hizo, esa puntual gestión no generó ningún efecto. Resulta claro, entonces, que la demora del juzgado en remitir las copias para resolver ese recurso contra el auto de 26 de septiembre de 2016 no generó una irregularidad procesal porque, se insiste, el remate programado resultó frustráneo. Y como esa impugnación ya fue decidida (auto de 4 de septiembre de 2018), no hay vicio en la última de las convocatorias que se hizo.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

Por lo demás, si la decisión del Tribunal confirmó la negativa de la jueza a levantar el embargo, es imposible que ella hubiere procedido contra providencia ejecutoriada de su superior funcional. No se configura, entonces, la hipótesis de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del CGP.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se condenará en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62628504a8588ecff6870aee6946bf7f56fb3083186fdf3a021e8260b4
86a42**

Documento generado en 02/03/2021 03:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Química Fina S.A. contra Laboratorios Biogen de Colombia S.A.S.

Se niega la solicitud de aclaración del auto de 25 de febrero de 2021 planteada por la sociedad demandante, toda vez que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 285 del CGP, habida cuenta que ni el segmento motivo ni en el resolutivo de esa providencia contienen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si se considera que, de una parte, se revocó la decisión de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad, y de la otra, se le ordenó a la ejecutante que aportara el texto de la ley extranjera que gobernó la creación de los títulos-valores.

¿Cuál es esa ley? Se trata de un asunto que debe precisar el interesado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

059493a840c4d49833eacfc4465cfc83f92e4ceba89f0260a516b02adc20feba

Documento generado en 02/03/2021 03:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103003201600889 02
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ACTIVOS Y RENTAS S.A.
Demandado: SUPERCÁRNICOS, INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES S.A. y otros.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 7 de la fecha.

Para resolver el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual el magistrado sustanciador declaró la nulidad de lo actuado en este litigio desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala dual revocará la providencia suplicada, por lo siguiente:

La Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

Dicha postura armoniza con el criterio que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha indicado, en forma por demás pacífica, que “... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, si se actuó sin proponerla, o la convalidó..., la nulidad quedará saneada...” (STC15542 de 14 de noviembre de 2019).

Ahora bien, sobre el principio de *convalidación* se ha dicho que “*si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado **por la aquiescencia tácita** o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...*”¹

En el presente asunto, como lo advirtió el magistrado sustanciador, el año para dictar sentencia en principio vencía el 21 de marzo de 2019, pero como la juzgadora de primer grado hizo uso de la prórroga de 6 meses a que alude el inciso 5º del artículo 121 del CGP, el aludido plazo finiquitó el **21 de septiembre de 2019**, en tanto que la parte demandada alegó la ocurrencia de la nulidad procesal en comentario e invocó la pérdida de competencia de la funcionaria judicial hasta el **28 de noviembre siguiente**; esto es, más de dos meses después del acaecimiento de la hipótesis de invalidación que prevé el evocado precepto.

Bajo ese horizonte, colige la Sala que la anomalía procesal denunciada quedó convalidada, en los términos del numeral 1º del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: “*la nulidad se considerará saneada... **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”.*

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que “*el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación.(...) Y ya **a propósito de la convalidación,***

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la sentencia STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que **‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo [para alegar el supuesto de invalidez], reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)’**” (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre²; se subraya y resalta).

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del CGP, según el cual “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada*”.

Con todo, en el caso que se analiza, la juez de primer grado profirió auto de 5 de julio de 2019 con el que advirtió que su posesión en el cargo tuvo lugar hasta el 22 de agosto de 2018, “por lo que aún ni siquiera ha podido vencer el término... previsto [en el artículo 121 del CGP]”; de suerte que contado el plazo para dictar sentencia desde su vinculación como juez, al que ha de aunarse la prórroga de seis meses que decretó mediante proveído de 20 de marzo de 2019, el aludido lapso vencería el **22 de febrero de 2020**, en tanto que la sentencia se profirió el **5 de ese mismo mes y año**; la comentada decisión no fue combatida por ninguna de las partes, por lo que cualquier irregularidad, si es que la hubo, quedó saneada, pues así lo dispone el artículo 133 del CGP, el cual, tras enumerar en forma taxativa los vicios capaces de comprometer la validez del trámite (lista en la que no se encuentra la hipótesis de expiración del término para dictar sentencia), señala que “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

² En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

Por lo demás, dicha vicisitud, vale decir, la posesión de la juez en el cargo a partir del 22 de agosto de 2018, tiene gran incidencia en la decisión que mediante este proveído se adopta, si se considera que, como lo ha indicado la jurisprudencia, “*el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –como se explicó-, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario*” (STC15542-2019).

Esas, pues, la razones para revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala dual de Decisión,

RESUELVE

Revocar el auto de 21 de enero de 2021 proferido por el magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38d0fb29caf43a9e764e409c56587a4ddb3f961bca70f4ca174e
b7502d1e04e**

Documento generado en 02/03/2021 04:40:44 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez.
Demandado: Miguel Ángel Mejía Muñoz.
Radicación: 11001310301220190007201
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación de sentencia anticipada.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE**:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5228cc16a57f054111835946d158d1a9fd37a3433832e6eb744920611410b8**

Documento generado en 02/03/2021 10:02:55 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Amparo González Cano
Demandado: Pedro Raúl Torres Bernal.
Radicación: 110013103032201800489 02
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
Asunto: Apelación de sentencia.

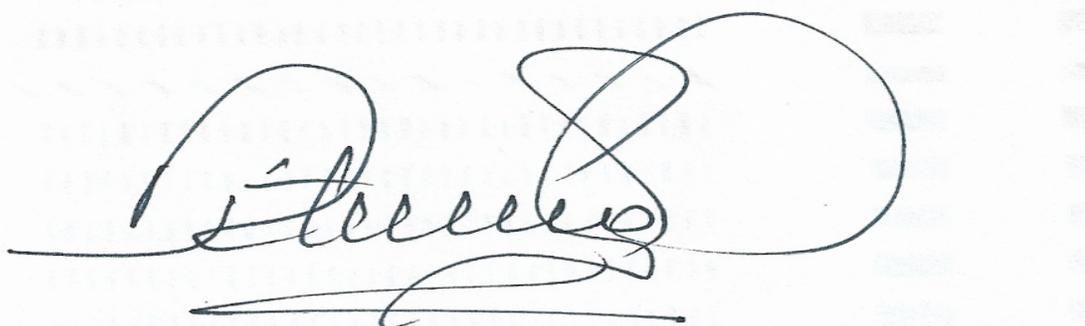
Efectuado el examen preliminar del expediente, se RESUELVE:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandado inicial, contra la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10720cb19731c13da634f75476a63c6da578dd0eb5379e0853c8c9ee0dea305e**

Documento generado en 02/03/2021 09:02:23 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199003202000284 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Accionante: LUIS ANDRÉS FUENTES CONDE
Accionado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
S.A.

Sería del caso resolver la apelación que el accionante interpuso contra la sentencia que el 27 de enero de 2021 profirió la Profesional Especializada del Grupo de Funciones Jurisdiccionales I de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque el suscrito Magistrado carece de competencia, por las siguientes razones:

El señor Fuentes Conde, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, pretende que se condene a su contraparte a pagarle la suma de \$129.000.000,00, por concepto del crédito n.º 0013–0158-00-9614786000 que adquirió y que se encontraba amparado con la póliza de vida deudor n.º VGDB 0110043 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Dicho monto, para 2020, año de presentación de la demanda, es inferior al equivalente a 150 smlmv (\$131.670.450), vicisitud que depara en que, de conformidad con el artículo 25 del CGP, el presente asunto sea de menor cuantía y, en consecuencia, que el juez de la alzada sea aquel con categoría de circuito.

En efecto, conforme al artículo 24, párrafo 3º, inciso 3º *ibídem*, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**”. (se subraya y resalta).

Por su parte, el artículo 20, numeral 9° *ejusdem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”¹, en tanto que el precepto 33, numeral 2° del mismo estatuto, prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”²

Para determinar cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, hay que acudir al artículo 390, parágrafo 3° de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conocerá en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150 (se resalta).

Valga la pena, como se ha hecho en otras ocasiones, reiterar que la interpretación sistemática de las disposiciones en cita supone que la competencia se distribuya, de acuerdo a la cuantía, de la siguiente manera:

Cuantía	Conoce en 1ª	Conoce en 2ª	Procedimiento
< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal	No hay segunda instancia	Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)

¹ Disposición corregida por el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012, declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

² Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores financieros, pues así lo dispone el numeral 2° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para el conocimiento de tales controversias.

> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil del Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)
>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)

En el presente asunto, como se advirtió, la demanda se tramitó bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**, dado que las pretensiones patrimoniales (\$129.000.000,00) exceden el equivalente a 40 smlmv, pero no superan el tope de 150; si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia es el juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que el *ad quem* sea el juzgador con categoría de circuito, razón por la cual este tribunal carece de competencia para resolver la alzada interpuesta por el accionante dentro de la acción de protección al consumidor financiero del epígrafe.

En ese orden, se ordena, con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, que por secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sea repartido el presente proceso a uno de tales despachos, previa notificación a las partes y a la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado (SFC), por el medio más expedito.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f2e2620e53d1776aa01b5c81cc4c242886fe0c0d27180eaf609641b37f8778

Documento generado en 02/03/2021 12:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recurso de revisión No. 110012203 000 2020 01995 00

De conformidad a lo establecido en el artículo 358 del Código General del Proceso¹, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá, solicitando la remisión del expediente 2017-00633-00 (Demanda de restitución de inmueble promovida por Jorge Eduardo González Valles contra Joanna Delgado de González).

Se insta al pretensor a fin de que allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para resolver de fondo el recurso elevado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

¹ Artículo 358. La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d8c652c3509c44268eead019d819858099def0c396a62e80b2bd4a2b734d6**

Documento generado en 01/03/2021 03:23:05 PM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 22 030 00 2021 00252 00**
PROCESO : **ARBITRAL**
DEMANDANTE : **EDGARDO NAVARRO VIVES Y
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.
(CONDESA)**
DEMANDADO : **CEMEX COLOMBIA S. A.**
ASUNTO : **ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL.**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de anulación interpuesto por la parte convocante, contra el laudo arbitral proferido el 29 de octubre de 2020, por el Tribunal de Arbitramento conformado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por los doctores Henry Sanabria Santos, Arturo Solarte Rodríguez y Jorge Pinzón Sánchez, teniendo como secretario al doctor Carlos Mayorca Escobar.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la cláusula compromisoria incluida en el contrato suscrito por las partes el día 13 de diciembre de 2017, los convocantes impetraron demanda arbitral contra Cemex Colombia S. A., para que se efectuaran las siguientes declaraciones: "**1.1.** Que se declare que entre el *CONSORCIO* y *CEMEX* existió un Contrato comercial de Suministro, derivado de la aceptación de la oferta No. *JVG021-2011-01* del 21 de febrero de 2011. **1.2.** Que se declare que, en virtud del Contrato de Suministro derivado de la aceptación de la oferta No. *JVG-021-2011-01* del 21 de febrero de 2011, *CEMEX*

estaba obligado contractualmente a cumplir con la NTC 5551, incluyendo el anexo A de la norma. **1.3.** Que se declare que el concreto suministrado por CEMEX para la construcción del Túnel de Crespo, no cumplió con las especificaciones y parámetros técnicos establecidos en la oferta mercantil JVG-021-2011-01 del 21 de febrero de 2011, a los que CEMEX se obligó. **1.4.** Que se declare que CEMEX incumplió el Contrato de Suministro derivado de la aceptación de la oferta mercantil JVG-021-2011-01 del 21 de febrero de 2011. **1.5.** Que se declare que el incumplimiento del contrato de suministro derivado de la aceptación de la oferta mercantil JVG-021-2011-01 del 21 de febrero de 2011 por parte de CEMEX, le generó perjuicios al CONSORCIO que no tiene el deber jurídico de soportar. **1.6.** Que se declare que CEMEX tiene la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados al CONSORCIO durante la construcción del Túnel de Crespo, causados por el incumplimiento por parte de CEMEX de la relación contractual emanada de la aceptación de la oferta mercantil JVG-021- 2011-01 del 21 de febrero de 2011.”

En subsidio de las pretensiones 1.2., 1.3., 1.5. y 1.6., peticiónó:
“**1.2.1.** Subsidiaria a la pretensión 1.2: Que se declare que, en consideración a las condiciones técnicas particulares del Túnel de Crespo, CEMEX estaba conminada a cumplir el Anexo A de la NTC 5551, en virtud del principio de buena fe y los deberes secundarios de conducta. (...) **1.3.1.** Subsidiaria a la pretensión 1.3: Que se declare que el concreto suministrado por CEMEX para la construcción del Túnel de Crespo, no cumplía con criterios técnicos idóneos y suficientes que permitieran dar certeza de que el material no se vería afectado a causa de las condiciones particulares del medio ambiente al que permanentemente estaría expuesto el Túnel. **1.5.1.** Subsidiaria a la pretensión 1.5: Que se declare que CEMEX incumplió los acuerdos pactados en el documento denominado 'Acta de acuerdo entre Consorcio Vía al Mar y Cemex Colombia S.A.' del 25 de noviembre de 2014. **1.6.1.** Subsidiaria a la pretensión 1.6: Que se declare que CEMEX tiene la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados al CONSORCIO durante la construcción del Túnel de Crespo, en razón de los acuerdos pactados en el documento denominado 'Acta de acuerdo entre Consorcio Vía al Mar y Cemex Colombia S. A.' del 25 de noviembre de 2014.”

Como corolario de tales aspiraciones solicitó: “**2.1.** Que se condene a CEMEX al pago de los perjuicios ocasionados al CONSORCIO durante la construcción del Túnel de Crespo, por el incumplimiento del contrato de suministro

*emanado de la aceptación de la oferta mercantil JVG-021-2011-01 del 21 de febrero de 2011, en el monto que quede probado en el proceso. **2.2.** Que se condene a CEMEX al pago de los perjuicios ocasionados al CONSORCIO, al valor debidamente actualizado al momento de proferir el correspondiente Laudo. **2.3.** Que se condene a CEMEX a reconocer y pagar a favor del CONSORCIO intereses moratorios a la tasa y desde el momento que declare el Tribunal de Arbitramento, sobre los valores a los que resulte condenado, según como quede probado en el proceso y hasta su pago efectivo. **2.4.** Que se condene a CEMEX a pagar al CONSORCIO las costas del presente proceso, así como las agencias en derecho.”*

Subsidiaria de la pretensión 2.1, reclamó: *“Que, en razón de los acuerdos pactados en el documento denominado ‘Acta de acuerdo entre Consorcio Vía al Mar y Cemex Colombia S.A.’ del 25 de noviembre de 2014, se condene a CEMEX al pago de los perjuicios ocasionados al CONSORCIO durante la construcción del Túnel de Crespo, en el monto que quede probado en el proceso.”*

2. Como sustento fáctico de sus pedimentos, en apretado compendio que hace esta Sala, se manifestó por la parte demandante que, en virtud del contrato de concesión No 503 de 1994, con el que se dispuso la ejecución, diseño, mantenimiento, rehabilitación y operación de la carretera conocida como ‘Vía al Mar’, que de Barranquilla conduce a Cartagena, se celebraron los adicionales No 4 y 9, de fecha 28 de noviembre de 2008 y 26 de junio de 2010, respectivamente, cuyo objetivo fue que el concesionario ejecutara, por su cuenta y riesgo, de acuerdo con los estudios y diseños elaborados por el mismo, las obras que conllevan la *“construcción de un túnel sumergido de longitud aproximada de 1.1. Kms incluyendo accesos”*.

Se historió que, para la mencionada labor, el consorcio subcontrató a la empresa Equipos e Ingeniería S. A., quien, a su vez, el 21 de febrero de 2012, emprendió una relación comercial con Cemex Colombia S. A., con apoyatura en la aceptación de la oferta mercantil Bo 100217 del 17 de diciembre de 2009, mediante la cual ésta se comprometió a suministrar el concreto *“con todas las obligaciones subyacentes que ello implica”*, y la prestación del servicio de bombeo del material, atendiendo las especificaciones técnicas requeridas por el Consorcio, entre éstas, las

contenidas en la NTC 174 y NTC 1551, para la construcción del "Túnel Anillo Vial de Crespo", dado que los agentes químicos que se encuentran presentes en un ambiente como al que estaría expuesta la estructura -agua salina y un entorno marino-, podría llegar a desencadenar reacciones químicas nocivas, como la denominada "Reacción Álcalis Sílice (RAS)".¹

Se indicó que durante la ejecución de la obra los actores decidieron terminar el lazo comercial con Equipos e Ingeniería S. A., quien, al ceder su posición contractual al Consorcio, subrogó la convención mercantil existente con Cemex.

Comentaron que el Icontec, además de actualizar la NTC-174 de 21 de junio de 2000 -con la cual precisó los requisitos de gradación, calidad de los agregados finos y gruesos, para su utilización en la mezcla de material e impartió las directrices para el manejo del concreto en caso de exposición a la humedad atmosférica, suelos húmedos o contacto directo con el agua-, a través de la expedición de la NTC 5551, incorporó el factor ambiental marino e impuso la ejecución de conductas adicionales a la NTC 174, tendientes a obtener una buena calidad del concreto; normativas que debieron ser observadas por el accionado, como proveedor prudente y perito en su actividad.

Adujeron que las obras del túnel empezaron a revelar deficiencias en los procesos constructivos de varios sectores de la placa de subpresión y de los muros de pantalla de la estructura, los cuales consistieron en la baja resistencia del concreto y la presencia de altos contenidos de cloruros y sulfatos.

Señalaron que el 20 de mayo de 2014, el Consorcio y Cemex celebraron un contrato de transacción, por medio del cual establecieron acuerdos para la terminación del vínculo comercial que los gobernaba, en el

¹ Fenómeno que se ocasiona a partir de la reacción entre dos elementos que componen el concreto: (i) los álcalis que pueden provenir del material cementante o de una fuente externa; y, (ii) la sílice de los agregados que son dispuestos en la mezcla. La conjunción de estos dos componentes, al contacto con el agua, genera un gel expansivo al interior del concreto, que al aumentar su dimensión produce presiones en la estructura provocando fisuras que conllevan a la destrucción de la masa del concreto.

que la cementera suministraba el concreto por un valor de \$4.500'000.000,00, para adelantar las obras de sobrelosa, y se determinó el apremio de intervenir la obra por otras patologías, como protuberancias en los concretos, aceros expuestos, recubrimientos irregulares y reparación de juntas, entre otros, procediéndose a su arreglo por cuenta del Consorcio.

Mencionaron que la encausada se mostró inconforme frente a los resultados arrojados en la investigación efectuada por el extremo activante, especialmente, en relación con el informe del mes de noviembre del 2013, el cual dio cuenta de la baja resistencia del concreto de la placa, por lo que la querellada insistió en la realización de mayores indagaciones, y producto de ello, decidieron, conjuntamente, someter a valoración los núcleos tomados del Túnel de Crespo a laboratorios externos.

Expresaron que los ensayos presentados por Cemex arrojaron cifras alarmantes, puesto que los agregados de las canteras, cuyos materiales fueron utilizados en el proyecto eran potencialmente reactivos, y, a pesar de ello, la encartada nunca lo informó, ni tomó ninguna medida mitigadora sobre el asunto; lo que, de suyo, puso a la vista de la interventoría INSEVIAL el abandono absoluto al rigor técnico exigido desde el principio a la aquí enjuiciada.

Pusieron de presente que, el 4 de mayo del 2014, la empresa DS Concretos, tras estudiar la trazabilidad de la reacción álcali agregado al concreto de pantallas, columnas y vigas de la obra, informó que había un alto contenido de partículas potencialmente reactivas; además, evidenció la presencia de ciclos de humedecimiento y secado con alta probabilidad de humedades efectivas por encima del 80% en los muros de pantalla, y consideró que existía un alto grado de incertidumbre sobre el buen comportamiento de estos elementos, en particular, sobre el nivel de deterioro causado como consecuencia de la expansión originada por la reacción álcali-agregado.

Anotaron que en el informe "*Petrographic Investigation of Concrete Cores From the Concrete Lining of the Crespo Tunnel Located in Cartagena, Colombia*", se corroboró la existencia de grandes cantidades de "APR"² que no fueron objeto de control ni mitigación alguna, y, pese a tales hallazgos, Cemex persistió en no tener certeza de cuándo podría presentarse el "RAS" y que al no saber si se desencadenaba dicho fenómeno el túnel podía funcionar normalmente.

De todo lo anterior, concluyeron que la conminada incumplió las obligaciones emanadas del Contrato de Suministro y que la sola presencia de "APR" sin control ni mitigación, generó una responsabilidad contractual en cabeza de Cemex, así como la necesidad de proceder con el recalce total del túnel, pues era la única manera de enervar los posibles efectos de estos agregados en la estructura.

Indicaron que, ante tal situación, la demandada entregó, ahí sí, un material hermético con aditamentos como escoria y humo de sílice que permitían la resistencia al entorno marino al que estaría permanentemente sometida la estructura; no obstante, aquélla aseguró que el recalce del túnel no se debió a la calidad del concreto suministrado para la obra, sino que se produjo por problemas constructivos y de diseño en la obra; por lo que el Consorcio tendría que asumir su costo de reparación, fallas que esté no negó, empero, expresó que nunca tuvieron la entidad para ser la causa de las restauración efectuada.

Puntualizaron que, el 25 de noviembre del 2014, entre los enfrentados se suscribió la denominada "*Acta de acuerdo entre Consorcio Vía al Mar y Cemex Colombia S.A.*", mediante la cual se definieron aspectos para determinar la responsabilidad y la asunción de los sobrecostos producidos por el resarcimiento de la obra; acordándose que su cubrimiento sería proporcional, y, en tal sentido, la pasiva se comprometió a proveer los materiales de conformidad con lo ajustado en el anexo 2 del documento,

² Sigla que significa agregados potencialmente reactivos.

mientras que el Consorcio se obligó a ejecutar las restauraciones indicadas en el Anexo 3.

Asimismo, explicaron que los aquí contendientes designaron a un tercero experto para que valorara técnicamente los diseños, procesos constructivos, junto con las reformas implantadas, a fin de que definiera las causas de éstas, así como las responsabilidades de cada una de las partes en las mismas; precisándose que Cemex acarrearía con los costos de reparación cuando el perito determinara la existencia de materiales potencialmente reactivos en la mezcla del concreto o falencias en la calidad del concreto suministrado, mientras que el Consorcio correría con el coste generado por los defectos constructivos y de diseños de la obra.

En tal virtud, decidieron vincular al Ingeniero Ramón Carrasquillo, quien, tras realizar un estudio de cloruros y sulfatos en el concreto del túnel, conceptuó que estos elementos fueron la consecuencia directa de los vicios constructivos, llegando a la conclusión que Cemex era la parte responsable del recalce realizado al Túnel, al no haber demostrado la estricta observancia a la norma técnica que le fue exigida en el contrato de suministro –la NTC 5551–, y que no existieron problemas constructivos durante la acometida del Túnel. Sin embargo, acotaron que, si bien no se desconocen varios de los desperfectos presentados durante el proyecto, una vez detectados, procedieron a corregirlos, lo que, incluso, implicó efectuar demoliciones y reconstrucciones.

Resaltaron que a pesar del conocimiento que tenía Cemex sobre las condiciones del lugar donde se levantaría la obra y ser una empresa experta en la materia, además de pretermittir las mentadas situaciones, omitió analizar la incidencia de las altas temperaturas, así como la exposición continua a la humedad y fuentes adicionales de álcalis provenientes del agua marina sobre la durabilidad del concreto de la estructura; pasándose por alto, a su vez, que el material del cual se estaba proveyendo tenía una alta composición de "APR", y por tanto, a la luz de la NTC 5551, la mezcla no debía ser utilizada en concretos que estarían

expuestos al agua de mar o a un ambiente húmedo, sino que debió utilizarse un material cementante con un límite apropiado de álcalis, o con el uso de cantidades apropiadas de puzolana o escoria, o ambas.

Destacaron que la querellada incumplió el contrato de suministro al desatender la norma técnica NTC 5551 a la que estaba constreñida a cumplir, tras proveer el concreto con graves vicios que provocaron rápidamente el cuestionamiento de la durabilidad del material y la necesidad imperiosa de realizar recalces sobre todos los elementos de la estructura hasta ese entonces construida, y, no obstante a que delegó la resolución de la controversia a un tercero experto, en la que se dictaminó que Cemex debía responder por el saneamiento realizado en la obra, éste rehusó aceptar la responsabilidad de las consecuencias ocasionadas por la imperfección del material entregado, lo que llevó al Consorcio a ejecutar actividades de recalce en el túnel que le produjeron sobrecostos que no tiene el deber jurídico de atender.

3. Una vez notificado el libelo genitor a la sociedad convocada, ésta se opuso a sus pretensiones, proponiendo como medios defensivos los que denominó: *“No se incumplió el contrato de suministro que surgió de la aceptación de la oferta mercantil JGV-021-211-01 de 21 de febrero de 2011”*; *“Ausencia de relación de causalidad entre el incumplimiento que se imputa y la necesidad de hacer las obras de recalce del Túnel de Crespo”*; *“Transacción”*; *“Limitación del valor de la indemnización a cargo de CEMEX”*; *“Del valor de la eventual indemnización a cargo de CEMEX debe descontarse el valor que esta Compañía invirtió en la construcción del Túnel dentro del Túnel”*; *“Compensación”*; y *“CEMEX no incumplió el acuerdo de 25 de noviembre de 2014”*.

3.1. En su oportunidad, el extremo conminado formuló demanda de reconvenición deprecando: ***Primera Principal.*** *Que se declare que entre CEMEX y el CONSORCIO VIA AL MAR se celebró, el 25 de noviembre de 2014, un acuerdo con miras a la realización de las obras de recalce del túnel, o construcción del ‘túnel dentro del túnel’ (...)* ***Segunda Principal.*** *Que se declare que CEMEX, en ejecución del acuerdo de 25 de noviembre de 2014, realizó inversiones para la construcción del ‘túnel dentro del túnel’ por la suma total de*

(...) \$21.807'002.504,00, de los cuales (...) \$12.813'292.695,00, fueron en dinero, y (...) \$8.993'709.809,00, en materiales, o la suma que resulte probada en el proceso. (...) **Tercera Principal.** Que se declare que CEMEX no incumplió el contrato de suministro que surgió entre las partes del presente proceso a partir de la aceptación de la oferta mercantil identificada como JVG-021-2011-01, de 21 de febrero de 2011. (...) **Cuarta Principal.** Que se declare que la necesidad de realizar las obras de recalce de la estructura del túnel original, o de construcción del 'túnel dentro del túnel', (...) no encontró causa en la presencia de materiales potencialmente reactivos en el concreto, ni en la calidad del concreto suministrado, ni en un incumplimiento por parte de CEMEX del contrato de suministro que surgió entre las partes (...) a partir de la aceptación de la oferta mercantil identificada como JVG-021-2011-01, de 21 de febrero de 2011, y de la cesión del mismo que realizó EQUIPOS E INGENIERÍA al CONSORCIO. (...) **Quinta Principal.** Que se declare que la (...) demandada en reconvención, está obligada a (...) reembolsar a CEMEX la suma de \$21.807'002.504,00, (...) o la suma que resulte probada en el proceso como efectivamente invertida por CEMEX en ejecución del acuerdo de 25 de noviembre de 2014. (...) **Sexta principal.** Que se declare que la (...) demandada en reconvención, está obligada a pagar a CEMEX la suma de \$8.558'228.918,00, correspondiente a los intereses comerciales sobre la suma mencionada en la pretensión quinta, o la suma que resulte probada en el proceso como correspondiente a los intereses comerciales sobre la suma mencionada en la pretensión quinta, a la tasa que el CONSORCIO VIA AL MAR haya pagado por el préstamo de los dineros para la realización de las obras de construcción del Túnel de Crespo, desde el momento del pago o entrega realizada por CEMEX de los valores que componen la suma a que se refiere la pretensión quinta hasta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención. **Sexta subsidiaria.** Que se declare que la (...) demandada en reconvención está obligada a pagar a CEMEX el valor de la actualización monetaria de la suma de (...) \$21.807'002.504,00, (...) o la suma que resulte probada en el proceso como efectivamente invertida por CEMEX en ejecución del acuerdo de 25 de noviembre de 2014, desde el momento del pago o entrega realizada por CEMEX de los valores que componen dicha suma hasta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención. **Séptima principal.** Que se condene a la Parte Convocante, demandada en reconvención, a pagar a CEMEX, la suma de (...) \$21.807'002.504,00, (...) o la suma que resulte probada en el proceso como efectivamente invertida por CEMEX en ejecución del acuerdo de 25 de noviembre de 2014. **Octava principal.** Que se condene a la (...) demandada en reconvención,

a pagar a CEMEX, la suma \$8.558'228.918,00, correspondiente a los intereses comerciales sobre la suma mencionada en la pretensión quinta, o la suma que resulte probada en el proceso como correspondiente a los intereses comerciales sobre la suma mencionada en la pretensión quinta, a la tasa que el CONSORCIO VIA AL MAR haya pagado por el préstamo de los dineros para la realización de las obras de construcción del Túnel de Crespo. **Octava subsidiaria.** Que se condene a la (...) demandada en reconvención, a pagar a CEMEX, el valor de la actualización monetaria sobre la suma de \$21.807'002.504,00, (...), o la suma que resulte probada en el proceso como efectivamente invertida por CEMEX en ejecución del acuerdo de 25 de noviembre de 2014, calculada desde el momento del pago o entrega realizada por CEMEX de los valores que componen dicha suma hasta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención. **Novena Principal.** Que se condene a la (...) demandada en reconvención, a pagar a CEMEX, los intereses moratorios, a la máxima tasa permitida por la ley, causados sobre la suma de (...) \$21.807'002.504,00, (...) o la suma que resulte probada en el proceso como efectivamente invertida por CEMEX en ejecución del acuerdo de 25 de noviembre de 2014, a partir de la notificación a la demandada en reconvención, del auto admisorio de la demanda de reconvención y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación. **Novena subsidiaria.** Que se condene a la (...) demandada en reconvención, a pagar a CEMEX, los intereses comerciales causados sobre la suma de (...) \$21.807'002.504,00, (...) o la suma que resulte probada en el proceso, a la tasa que el CONSORCIO VIA AL MAR haya pagado por el préstamo de los dineros para la realización de las obras de construcción del Túnel de Crespo, desde la notificación a la demandada en reconvención, del auto admisorio de la (...) reconvención y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.”

Como sustento factual de sus reclamos, manifestó que el 21 de febrero del 2011 Cemex emitió la oferta mercantil, dirigida a la sociedad EQUIPOS E INGENIERÍA S.A., “(...) para el suministro de concreto, otros productos o servicios, con destino a la construcción de la obra Túnel Anillo Vial de Crespo ubicada (s) en barrios Crespo, anillo vial Cra. 28 con Clle. 69 a centro recreacional Comfenalco Av. Santander con Cra. 17 (...)”, con la que, en caso de aceptación, aquélla se obligaba a proveer los productos y servicios en el lugar de la obra, durante la duración del negocio jurídico derivado del perfeccionamiento de la propuesta comercial y a cumplir con las normas

técnicas colombianas vigentes, así como las especificaciones que, por escrito, las partes llegaron a pactar; aditamentos que reseñó no haberse convenido jamás.

Aseveró que en el decurso de la construcción del túnel original se presentaron inconvenientes de diversa índole, atribuidos, por una parte, al material, y, por otra, al diseño y forma en que se adelantó la obra, acaecimiento del que da cuenta el informe del 8 de noviembre del 2013, en el cual se reportó la existencia de daños constructivos importantes como concentraciones de materia orgánica por aguas servidas en la estructura, manchas de humedad, fisuras horizontales, protuberancias del concreto, oquedades, zonas con acero expuesto, fisuras superficiales, desplazamiento de los refuerzos y averías puntuales en vigas y columnas; lo que dio lugar a que se planteara la rehabilitación del muro de pantalla mediante la modificación del muro de limpieza y la presentación de planos estructurales con la propuesta del recalce del muro-pantalla, a causa de los problemas constructivos y de diseño que, por sí mismos, gestaban la necesidad de adelantar acciones de saneamiento sobre el túnel original.

Comentó que para la época en que las partes suscribieron el acta de Acuerdo del 25 de noviembre de 2014, persistían problemas constructivos y de diseño adicionales a los que se reconocen en dicho pacto que apremiaron su intervención para ser corregidos a través del recalce de la estructura.

Añadió que en el proceso de construcción hubo evaluaciones al comportamiento del concreto, en los que se hicieron imputaciones a Cemex relacionadas con contenidos de cloruros, sulfatos y baja resistencia del concreto, las cuales fueron descartándose por quienes estuvieron involucrados en tales discusiones.

Aclaró que, a raíz de los reproches concernientes a la supuesta reacción álcali-sílice, la reconviniendo consultó a firmas norteamericanas, quienes, en sus dictámenes del 21 de julio del 2014 y 22 de julio del 2014,

manifestaron no haber observado la existencia de una reacción química dañina que degenerara los componentes del concreto, aunque las muestras de concreto examinadas contuvieran agregados potencialmente reactivos, criterio coincidente con el emitido por el Centro de Tecnología y el Concreto en el mes de septiembre de 2014.

Descolló que, a causa de las discusiones presentadas en torno al estado de la losa de sub-presión, el 20 de mayo de 2014 los aquí intervinientes decidieron suscribir un contrato de transacción por virtud del cual se daba por terminado el contrato de obra y se establecían los términos en que dicha extinción contractual se daba. Entre esas disposiciones, se clausuló que "(...) *el negocio jurídico respectivo se da por terminado a partir de la suscripción del presente contrato de transacción y las partes renuncian en forma expresa a presentar a la otra parte cualquier reclamación derivada de la relación comercial existente entre las mismas de conformidad con lo aquí pactado (...)*"; por lo que cualquier discusión que dimanara del contrato de obra de 21 de febrero de 2012, habría quedado resuelta por virtud de la celebración de la glosada transacción.

Puntualizó que, en desarrollo de la convención del 25 de noviembre del 2014, el ingeniero Ramón Carrasquillo rindió informe técnico denominado "*Investigación Sobre la Calidad y Durabilidad del Concreto Vaciado en Sitio – Túnel Semideprimido Anillo Vial de Crespo*", en el que se destacó que, al examinarse los resultados disponibles de contenido de cloruros, contenido de sulfatos, porosidad, resistencia a la compresión de núcleos y evaluación petrográfica, no se reveló ninguna evidencia indicativa de que el concreto fresco se hubiere contaminado con agua de mar durante su colocación, o que la durabilidad del concreto endurecido sería afectada como resultado de la presunta contaminación; que los ensayos de exposición no muestran que la integridad estructural y la durabilidad a largo plazo del concreto pueda verse afectada como resultado de mecanismos de deterioro interno por "RAS" o ataque por sulfatos; que en la evaluación petrográfica del concreto no presenció agrietamientos por expansión interna ni microagrietamientos asociados con el concreto en servicio que

experimenta daño debido a "RAS" o deterioro por sulfatos. De ahí que no haya encontrado que realmente se hubiera presentado un problema de calidad del concreto que llegare a causar los daños que se pretendieron reparar de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo de 25 de noviembre de 2014, al tal punto que, al considerar el problema de "RAS", en el que el Consorcio fundó su reclamación, encontró que los deterioros típicos de ese fenómeno no se estaban presentando y no había evidencia alguna que, a futuro, la durabilidad del concreto se fuera a ver comprometida. En todo caso, se anotó que el perito también hizo referencia a la responsabilidad del Consorcio frente a una serie de actividades llevadas a cabo como resultado de las deficiencias en el diseño y de especificaciones en el proceso constructivo.

Apuntaló que, el 6 de diciembre del 2016, la parte reconvenida presentó a Cemex una reclamación por valor de \$22.425'637.890,38, supuestamente por costos soportados en el pronunciamiento del señor Ramón Carrasquillo; sin embargo, el 10 de febrero del 2017 dicho pedimento fue rechazado al no aceptarse ningún tipo de responsabilidad.

Resaltó que la cementera, en ejecución del acuerdo de 25 de noviembre del 2014, invirtió en las obras de recalce \$21.807'002.504,00, de los cuales \$12.813'292.695,00, fueron en dinero, y \$8.993'709.809,00, en materiales.

3.2. El *petitum* de reconvenición fue resistido por la demandada en reconvenición, quien formuló como medios de enervación: *"Hecho exclusivo de la víctima – El recalce del Túnel de Crespo tiene como causa única el incumplimiento contractual de la Demandante"*; *"Incumplimiento por parte de CEMEX de la Oferta Mercantil JGV-021- 2011-01 de 21 de febrero de 2011"*; *"Ausencia de nexo de causalidad entre el recalce y los problemas de diseño y construcción del Túnel de Crespo"*; *"Ausencia de culpa por parte de Consorcio Vía al Mar"*; *"Obligación de Consorcio Vía al Mar de evitar o mitigar el daño material inmediato provocado por el incumplimiento contractual de CEMEX"*; *"La decisión de recalzar el Túnel fue diligente, prudente y perita, conforme a las buenas*

prácticas de la Ingeniería”; “Culpa de CEMEX no puede ser utilizada para su propio provecho”; “Conservación del contrato – efecto útil de las estipulaciones contractuales”; “Obligatoriedad de cumplimiento de la integridad de la Norma NTC 5551”; “Integración del contrato – CEMEX no ejecutó sus obligaciones contractuales de buena fe. Violación a los deberes secundarios de conducta”; “Incumplimiento por parte de CEMEX del documento denominado ‘Acta de acuerdo entre Consorcio Vía al Mar y CEMEX COLOMBIA S.A.’ del 25 de noviembre de 2014”; “Pacta sunt servanda”; e “Inexistencia de obligación de reparación, reembolso o restitución a favor de CEMEX. Inexistencia de obligación de pago de intereses contractuales, bancarios o moratorios”.

II. EL LAUDO ARBITRAL

1. Adelantados los ritos procesales propios del trámite arbitral, la controversia fue resuelta por el Tribunal designado, mediante providencia calendada del 29 de octubre de 2020, acogiéndose parcialmente las pretensiones elevadas, tanto en la demanda principal como las del pliego de reconvenición, con sustento en las siguientes consideraciones:

1.1. Declaró la existencia del contrato de suministro entre los aquí litigantes, dado que ninguno de los extremos del proceso puso en duda la existencia y validez de dicho negocio jurídico.

1.2. Ultimó que la encartada principal estaba obligada a cumplir con la NTC 5551, pero dicha obligación no se hacía extensiva al Anexo A de dicha regulación, por lo que accedió a la pretensión declarativa 1.2, aunque de manera parcial, y denegó la 1.2.1. subsidiaria 1.2.1.

1.3. Llegó a la conclusión de que Cemex no cumplió con los parámetros determinados en el Contrato de Suministro, en cuanto a garantizar la conformidad de su concreto con la NTC 5551. En consecuencia, dio prosperidad la pretensión declarativa 1.4.

1.4. Coligió que los sujetos del litigio deben asumir por partes iguales el costo probado del recalce del túnel de Crespo, debido a que en

este proceso se probó que dicha obra restaurativa tuvo como causa técnica la presencia de "APR" en el concreto suministrado por CEMEX, el riesgo de que se presentaran por la "RAS", así como los defectos de diseño y de construcción imputables al Consorcio, junto a sus consecuentes riesgos respecto de la durabilidad del túnel; sin que se haya corroborado en la actuación cuál de las dos causas tuvo una mayor preponderancia. Por consiguiente, dispuso que a Cemex le es atribuible el cincuenta por ciento (50%) de los costos del recalce del Túnel y a partir de allí se ordenó las restituciones dinerarias respectivas.

1.5. En conclusión, concedió las pretensiones declarativas 1.1, 1.3 y 1.4 principales; de manera parcial la 1.2 principal, al igual que las declarativas 1.5 y 1.6. Las condenatorias las acogió bajo el entendido de que la cementara debe asumir el valor del recalce del túnel en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los costos probados.

Por lo anterior, solo estimó favorablemente las excepciones denominadas *"Del valor de la eventual indemnización a cargo de CEMEX debe descontarse el valor que esta Compañía invirtió en la construcción del Túnel dentro del Túnel"* y *"Compensación"*, al estar corroborado y aceptado que la Convocada pagó la suma de \$21.257'193.874,00, por las obras del recalce.

1.6. De cara al pliego de reconvenición, declaró la existencia del acuerdo fechado del 25 de noviembre de 2014, asunto que fue aceptado por las partes y que no fue objeto de discusión en cuanto a su existencia, validez y eficacia.

1.7. Asintió parcialmente en declarar que la activante en reconvenición invirtió la suma de \$21.257'193.874,00, en la realización de las obras de recalce y denegó las demás peticiones declarativas, por cuanto halló comprobado que Cemex desatendió el contrato de suministro y que las reformas implementadas a la estructura del túnel original encontraron su causa técnica tanto en hechos atribuibles a la reconviniendo como al consorcio reconvenido.

En cuanto a las condenativas en reconvención, ordenó la devolución de las sumas pagadas en exceso por las obras correctivas en favor de Cemex, luego de efectuar las compensaciones correspondientes.

III. EL RECURSO DE ANULACIÓN

1. Dentro de sus motivos de impugnación, la parte recurrente, invocó la causal de anulación establecida en el numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, cuyo tenor es el siguiente:

"Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo".

Sobre el particular, se aseveró que en "(...) el Laudo objeto de impugnación encontramos deficiencia formal que se presenta en su estructura, específicamente en el capítulo relativo a 'Las causas técnicas del recalce', justo en el acápite previo al de 'definiciones de responsabilidades' donde se contiene el criterio principal de EQUIDAD para decidir en relación con las condenas pretendidas (...) más representativas tanto de la 'demanda principal reformada' como de la 'demanda de reconvención reformada'. (...) En el presente caso, el Tribunal Arbitral (...) debió decidir la controversia en DERECHO y lo hizo en EQUIDAD. En efecto, para decidir en DERECHO el Tribunal Arbitral debió utilizar las herramientas que en materia probatoria concede la Ley (...) para decidir la controversia, esto es, desplegar las facultades procesales de dirección del proceso relativas al decreto y práctica de pruebas a instancia de parte, o incluso de manera oficiosa en caso de considerar que no contaba con la información necesaria en el acervo probatorio obrante en el expediente para determinar la incidencia de la[s] concausas en la materialización del daño, previstas, entre otras, en la parte final del penúltimo inciso del artículo 31 de la Ley 1563, en concordancia con los artículos 164, 165, 169, 170 y 226 al 235 del Código General del Proceso.

(...) Así, en el presente caso acusamos de anulabilidad el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral (...) con ocasión de haberse fallado de manera directa y manifiesta en EQUIDAD e incurrido de manera evidente en la práctica de prescindir o no utilizar las herramientas que en materia probatoria concede la Ley a los Honorables Árbitros para decidir la controversia en DERECHO, como se pactó entre los justiciables en el pacto arbitral, y pese a la advertencia, efectuada por

las mismas partes (Cfr. Compromiso arbitral) y derivada del contenido de los informes periciales aportados e incorporados legalmente al proceso arbitral, sobre que la materia sometida a decisión era eminentemente técnica y científica. (...) [S]in encontrarse habilitados los Honorables Árbitros para apartarse del marco normativo y de los principios generales del Derecho relativos a la necesidad y utilidad de la prueba (referidos especialmente a la prueba pericial), por vía de hecho, prefirieron, para decidir la controversia de naturaleza eminentemente técnica y sometida por los justiciables a arbitraje en DERECHO, aplicar de modo manifiesto y determinante la EQUIDAD, no como criterio auxiliar sino principal o vertebral para la adopción de las decisiones judiciales contenidas en el mismo Laudo.

En este sentido, acusamos al Laudo de anulable por haberse estructurado principal y manifiestamente en EQUIDAD, aplicándola de manera evidente en la adopción de la posición judicial que marcó el desenlace de la resolución de las pretensiones de condena, esto es, expresado metafóricamente en lenguaje sencillo o popular 'partiendo al niño por la mitad', en cuanto a la calificación jurídica de la mayor o menor incidencia de las concausas o causas concurrentes en la materialización del daño, dejando de lado deliberadamente las herramientas o insumos de convicción previstas en la Ley para decidir en DERECHO una controversia que desde el pacto arbitral las partes del mismo proceso arbitral advirtieron que era o es eminentemente técnica o científica.

(...)

Nótese cómo (...) el Honorable Tribunal Arbitral, luego de un análisis previo sobre el carácter eminentemente técnico de la controversia, en lugar de ejercer las facultades propias de la dirección de procedimiento arbitral, decretando prueba de oficio, para obtener el insumo objetivo que le permitiera resolver en DERECHO (prueba sobre la mayor o menor incidencia de cada una de las concausas alegadas recíprocamente por las partes en litigio), prefirió adoptar decisión bajo criterio directo en EQUIDAD, sin estar habilitado para ello.

(...)

Así, el Laudo impugnado trae explícito el marco teórico a partir del cual repartió la imputación de responsabilidad patrimonial por el daño, por mitades, siendo dicho marco teórico referido en el numeral '247', '249', '250' y '251', con citas a pie de página 13 de las cuatro (4) sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quedando al mismo tiempo en evidencia que incumplió la regla jurisprudencial allí contenida,

pues se confesó en el Laudo que el Tribunal Arbitral consideró que carecía de prueba técnica (pericial) para determinar la incidencia de las concausas en la materialización del hecho. Al confesar el Tribunal que en su sentir NO contaba con la prueba técnica, NO aplicó la regla jurisprudencial que invocó, según la cual la EQUIDAD como CRITERIO AUXILIAR sirve para resolver en DERECHO sólo cuando se cuenta con 'información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente' y procedió a aplicar la EQUIDAD como CRITERIO PRINCIPAL y de manera directa.

(...)

Así, el Tribunal Arbitral (...) al hacer referencia al artículo 2357 del Código Civil, NO sólo no aplicó dicha norma de manera correcta en la medida en que por virtud del contrato CEMEX asumió una obligación de resultado que incumplió en materia de calidad del concreto. Es decir, el CONSORCIO VÍA AL MAR no se expuso imprudentemente al riesgo o al daño, sino que, en REALIDAD DE VERDAD, podemos sostener que el Honorable Tribunal (...) NO aplicó MAL esta norma (no aplicó mal la Ley) sino que NO aplicó LEY para llegar a la tasación del 50% - 50%.

(...)

Recuérdese que en la CLÁUSULA PRIMERA del compromiso expresamente se acordó que las partes someterían a la decisión de un Tribunal Arbitral 'la controversia relativa a la determinación de las responsabilidades de cada quien respecto de la reparación, rehabilitación y reconstrucción del Túnel de Crespo, y las consecuencias patrimoniales de dicha terminación'. De modo que, si ese era el punto central de la controversia, a ello debía apuntar la actividad del panel conformado, pero cuya decisión debía ser EN DERECHO, y NO en conciencia o en equidad. ¿ENTONCES PARA QUÉ FUE CONVOCADO EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO?

(...)

Es más, culminada la etapa de contradicción de los informes periciales aquí referidos, de aceptarse el aserto sobre la notoria ausencia de prueba técnica para ponderar o definir la atribución jurídica de responsabilidad objetiva a partir de los hechos imputables a las partes en contienda e identificados como las concausas o casusas concurrentes en la generación del daño, esto es, la necesidad de ejecutar el recalce el túnel o la construcción del 'túnel dentro del túnel' y la ineludible ejecución de dicha obra, también se extraña, y rogamos al Juez del presente recurso extraordinario que reproche al (...) Tribunal Arbitral, la grave omisión de no haber desplegado sus deberes y poderes de instrucción, en el

sentido de haber decretado -si fuere el caso- de OFICIO prueba pericial que definiera este punto, con audiencia y contradicción de las partes, fórmula prevista expresamente en la Ley, como ya lo pusimos en evidencia con antelación, para obtener el insumo probatorio que le permitiera y garantizara al Tribunal Arbitral resolver en DERECHO. (Cfr. artículos 169 y 170 del Código General del Proceso).

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

1. Frente al recurso de anulación formulado, la parte convocada solicitó su desestimación, la observar la inviabilidad de la causal implorada, dado que, en la sustentación del recurso, *"(...) se hacen afirmaciones que (...) no son propias de la extraordinariedad de este tipo de recursos, y en ese sentido no son aptas para otorgarle fundamento, no se corresponden con el contexto de la controversia resuelta por el Tribunal de Arbitramento."*

Al respecto, reseñó que el panel arbitral *"(...) al abordar la resolución de la controversia, habiendo advertido que la causa del recalce se encontró en conductas imputables tanto a CEMEX como al CONSORCIO, fijó en un 50% la responsabilidad atribuible a cada quién, utilizando para ello una regla de derecho que encuentra asidero en el artículo 2357 del Código Civil, y en la jurisprudencia existente sobre el mismo (...) apli[cando] dos fuentes de derecho: por una parte, la norma positiva, que procedió a interpretar para efectos de su aplicación, y por otra, la jurisprudencia existente sobre la materia, lo que, por supuesto, deja ver que la decisión se sustenta en un análisis puramente jurídico"*.

Aunó que es pacífico el criterio jurisprudencial en torno a la reducción de la indemnización en el evento de la concurrencia de causas en la producción del daño, y que el porcentaje a reducir es establecido de manera discrecional por el Juez, con base en las reglas de la experiencia, prudencia y razonabilidad. De ahí que no corresponda a la realidad que, en Colombia, esa reducción deba ser fijada imperativamente mediando prueba pericial, o que frente a este tópico haya tarifa legal probatoria, como lo pretende hacer ver el impugnante.

Relievó que en el caso de marras, fruto del escrutinio integral y profundo al caudal demostrativo, el Cuerpo Arbitral llegó a la íntima convicción de que le *"parecía adecuado, justo, o equitativo, que cada quien respondiera en un cincuenta por ciento por los daños en discusión"*, ejercicio que lo llevó a considerar que tanto las causas imputables a Cemex como al Consorcio fueron causas determinantes en la generación del daño y *"(...) que cualquiera de ellas, por sí sola, tenía la virtualidad de motivar la decisión de realizar la construcción del 'túnel dentro del túnel'"*, contexto que orientó al fallador a aplicar el artículo 2357 del Código Civil, lo que de suyo impide sostener que se falló *"en equidad o en conciencia cuando se da aplicación a una norma positiva."*

Clarificó que *"(...) no es cierto, como dice el recurrente, que se requiriera definitivamente de una prueba técnica adicional en la que se estableciera la incidencia de cada una de las causas identificadas por el Tribunal como productoras del daño. En ese sentido, no se equivocó el Tribunal al no haber decretado una prueba pericial adicional. De hecho, no podía un perito evaluar esas circunstancias a que se ha hecho referencia anteriormente, de resorte exclusivo del juez. No era un perito técnico quien debía decir si la decisión que se tomó de fondo, encontró origen en valores como la prudencia y razonabilidad, que fue lo que el Tribunal concluyó y valoró otorgándole un peso a ello."*

Censuró que lo que convocante pretende es *"(...) socavar el análisis probatorio que se realizó, indicando que realmente con las pruebas obrantes en el expediente no era posible establecer la consecuencia de la asunción del daño por mitades, (...) acometida que resulta ajena a la tipología del recurso de anulación, lo que también avizora de la supuesta desatención de las facultades oficiosas del colegiado arbitral para decretar y practicar pruebas, (...) lo cual no es sino una muestra más de que [con el] recurso se pretende controvertir el fondo de la decisión"*; siendo ajeno a este escenario extraordinario *"(...) discutir la falta de aplicación de una norma probatoria, y más allá, el hecho de que en el marco del análisis probatorio que hizo el Tribunal, debió considerar la práctica de pruebas adicionales a las que practicó y valoró."*

Al culminar su intervención, manifestó que dicho embate se apoyó en la propia culpa del recurrente al pretender que el juez del laudo

supliera el deber probatorio que éste no atendió, y, so pretexto de ventilar errores *in iudicando*, hacer ver falencias suasorias que en el curso de la controversia ni siquiera se alegó, ya que nunca explicitó "(...) que las pericias obrantes en el expediente no fueran de calidad, completas y de utilidad (...) que es lo que precisamente viene a sostenerse en sede de un recurso extraordinario."

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar que de tiempo atrás ha sido decantado, jurisprudencialmente, que la naturaleza del recurso de anulación contra laudos arbitrales es esencialmente extraordinaria, cuya procedencia está enmarcada dentro de la taxatividad de las causales consagradas en la ley. De allí que sea un instrumento impugnativo que circunscribe la actividad del juez al examen de irregularidades eminentemente procesales, que incidan en la validez de la decisión adoptada por los árbitros; la que por ser inapelable, le resta el carácter de segunda instancia al trámite judicial del referido medio de censura, imposibilitándose, así, en esta etapa, el análisis de cuestiones de fondo resultantes del laudo, pues las causales de anulación apuntan a corregir errores *in procedendo*, sin que sean permitidas valoraciones distintas de las apreciaciones probatorias, orientadas a establecer la ocurrencia de errores de derecho o de hecho, en la estimación de los medios de persuasión allegados al proceso arbitral.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil ha reiterado que "(...) el carácter restringido del recurso extraordinario de anulación, que obliga al juez que lo resuelve a circunscribirse a las limitadas causales que le dan soporte, pues no puede encaminar la decisión por fuera de los estrictos caminos que para ello consagra el ordenamiento jurídico, característica que fue puesta de relieve por la Sala cuando manifestó 'que las causales que habilitan el recurso de anulación, (...), son taxativas y de aplicación restrictiva, de forma que, en ningún caso, pueda invalidarse un laudo por fuera de los precisos motivos que en tales causales se establecieron, en el entendido de que si ello no fuera así, el juez encargado de resolver dicha impugnación estaría interfiriendo indebidamente en el proceso arbitral mismo y, por esta vía, de paso, provocaría una reprochable afectación de

la autonomía de la voluntad de quienes convinieron el compromiso o pactaron la cláusula compromisoria, en tanto que, se insiste, con amparo en la Constitución y en la ley, los interesados optaron, precisamente, por excluir del conocimiento del órgano jurisdiccional su conflicto."³

2. Dentro del marco jurisprudencial descrito en precedencia, esta Sala resolverá el debate planteado, alinderando su órbita decisoria en torno a la única causal invocada por la sociedad recurrente, esto es, haberse fallado en equidad y no en derecho, la cual soportó cardinalmente en que el panel arbitral, al momento de la calificación jurídica de la mayor o menor incidencia de las concausas en la materialización del daño, prescindió de la utilización de "(...) *sus deberes y poderes de instrucción, en el sentido de haber decretado -si fuere el caso- de OFICIO prueba pericial que definiera este punto, con audiencia y contradicción de las partes, fórmula prevista expresamente en la Ley, (...) para obtener el insumo probatorio que le permitiera y garantizara (...) resolver en DERECHO. (Cfr. artículos 169 y 170 del Código General del Proceso).*"

Asimismo, acotó que "(...) *el Tribunal Arbitral (...) al hacer referencia al artículo 2357 del Código Civil, NO sólo no aplicó dicha norma de manera correcta en la medida en que por virtud del contrato CEMEX asumió una obligación de resultado que incumplió en materia de calidad del concreto. Es decir, el CONSORCIO VÍA AL MAR no se expuso imprudentemente al riesgo o al daño, sino que, en REALIDAD DE VERDAD, (...) NO aplicó MAL esta norma (no aplicó mal la Ley) sino que NO aplicó LEY para llegar a la tasación del 50% - 50%.*

3. En el proscenio dialéctico antes descrito, de entrada incumbe apuntalar que, frente a dicha discrepancia, la jurisprudencia vernácula ha reiterado que "[s]i en el laudo se hace referencia al derecho positivo se entiende que el fallo es en derecho y no en conciencia, el cual se caracteriza, en su contenido de motivación por la ausencia de razonamientos jurídicos; el juzgador decide de acuerdo a su propia conciencia y de acuerdo, hay veces, con la equidad, de manera que bien puede identificarse el fallo en conciencia con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada."⁴

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 13 de agosto de 2008, Exp. 2008-01200-00 y de 12 de diciembre de 2012, Exp. 02706-00.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 9 de agosto de 2001. Exp. 19273.

4. Desde esa perspectiva, no hay asomo de incertidumbre acerca de la no configuración de la causal de anulación invocada, comoquiera que los árbitros, al pronunciarse sobre el tópico denominado "*definición de responsabilidades*", no dejaron de lado el marco jurídico pertinente para resolver la materia. Por lo contrario, no solo citaron la normatividad que, en su criterio, era aplicable al caso, la cual se avista hilada a la cadena deductiva que sustenta la determinación adoptada, sino que acudieron a las directrices jurisprudenciales dictadas frente a la temática estudiada, con lo que se descarta, de plano, que el laudo recurrido hubiese sido proferido en conciencia o en equidad.

4.1. Sobre este punto, nótese que el cuerpo decisorio, partiendo de la probanza de que las obras de recalce tuvieron origen desde el punto de vista técnico, tanto en la necesidad de prevenir o mitigar riesgos que pudieron surgir por el "RAS", en razón de la presencia de "APR" en el concreto suministrado por Cemex, así como en la necesidad de corregir y aminorar los riesgos de algunos defectos constructivos y de diseño en la estructura original endilgados al consorcio, teniendo en cuenta que ambas actuaciones fueron igualmente trascendentales en la generación del perjuicio, procedió a dar usanza al criterio jurisprudencial decantado al derredor de la concurrencia causal que se ha desarrollado a partir de lo consagrado en el artículo 2357 del Código Civil.

En ese sendero argumentativo, el tribunal de arbitramento, de manera expresa, puso de presente que "*(...) el artículo 2357 del Código Civil establece que 'la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. De conformidad con lo establecido en esta norma, la participación de la víctima en la producción del daño que ha padecido tiene efectos respecto de la cuantificación de este último, según su aporte o incidencia causal. (...) En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: 'En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del*

presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.’ (...)

En el escenario de la concurrencia causal, la mencionada Corporación ha señalado también que ‘como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño’. Asimismo, se ha argumentado que ‘en orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia de las dos culpas, o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación ‘está sujeta a reducción’; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad’. (...)

Incluso, en oportunidades anteriores sostuvo lo siguiente: ‘Por cuanto siempre ha resultado difícil fijar la proporción y regular la partición de la responsabilidad en los casos del daño causado por concurrencia de culpas, la doctrina y la jurisprudencia han dejado la graduación cuantitativa de la indemnización a la prudencia del juzgador. ‘Amparada pues la Corte en esta facultad discrecional que al efecto le defiere implícitamente el legislador, y considerando que la culpa de los demandados y la que se le imputa y dedujo a la víctima del accidente pueden, en estrictez jurídica, estimarse como igualmente trascendentes o determinantes en la producción del perjuicio, cuya indemnización se suplica aquí, cree que lo indicado por la equidad es la de que el perjuicio deba ser reparado por mitad. O sea que los aquí demandados sólo deben pagar el 50% del monto de la indemnización.’”

Y con base en estos insumos legales y jurisprudenciales concluyó que "(...) en los supuestos de concurrencia causal en los que el daño reclamado por la víctima ha sido causado tanto por su conducta como por la que le resulta imputable al civilmente responsable, no existe una norma legal que determine el método aplicable para definir el aporte causal y la consecuente reducción de la indemnización que deberá soportar la víctima. En consecuencia, la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterativa en el sentido de que es al juez al que le corresponde definir los porcentajes de participación causal según su 'recto y sano criterio', las 'reglas de la experiencia' y su 'prudencia'. (...) En el caso concreto, destaca el Tribunal que la definición de responsabilidades es un asunto eminentemente técnico, puesto que las causas del recalce son igualmente técnicas y encuentran su soporte en los pronunciamientos de expertos. Por esta razón, al no existir una prueba de la misma naturaleza, esto es, una prueba técnica en la que se señale cuál de las distintas causas pudo tener una mayor incidencia en la necesidad de hacer las obras de recalce, estima el Tribunal que, al haberse acreditado que las distintas causas fueron determinantes, los costos deben ser asumidos por partes iguales entre las partes. En consecuencia, tanto CEMEX como el Consorcio deberán asumir el cincuenta por ciento (50%), cada una, del valor total de los costos del recalce conforme a la cuantificación que se hará más adelante"; exposiciones de las que, ciertamente, no puede predicarse la emisión de una decisión en conciencia o en equidad, al estar soportadas en la regulación civil vigente que gobierna la facticidad *in concreto*- así como en el inveterado criterio arrogado por el Máximo Órgano de la Justicia en lo Civil sobre la coparticipación causal, aspecto medular de la disputa puesta bajo su cognición.

4.2. Y es que del escrutinio sosegado de las razones esbozadas por el tribunal arbitral para dirimir el asunto en ciernes, no se desprende que sus argumentaciones correspondan a una íntima convicción personal de la problemática planteada, o que la decisión prolijada carezca de motivación, si se repara en que el porcentaje de la atribución de responsabilidad impuesta a cada extremo procesal no solo se cimentó en las previsiones del artículo 2357 de la ley sustancial, sino que, además, fue producto del análisis jurisprudencial sobre la intervención multicausal en la generación del daño -no simplemente una exposición teórica como lo

insinuó el impugnante-, con sustentáculo en las directrices de la Corte Suprema de Justicia de un "recto y sano criterio", las "reglas de la experiencia" y la "prudencia", el juzgador optó por atribuir, en un 50% para cada litigante, la responsabilidad que desde los albores del litigio había encontrado acreditada, consideración que, sin duda, al relucir jurídica, impide profesar que el laudo se haya proferido preponderantemente en equidad.

4.3. Ahora, si se examinan los motivos que impulsaron la formulación del presente trámite, se aprecia que la inconformidad del extremo convocante se endereza a cuestionar la dirección del colegiado arbitral en torno a la no utilización de sus facultades de instrucción en materia probatoria, a fin de que se hubiere graduado, de forma distinta, la repercusión causal de la responsabilidad de los aquí litigantes en las obras de recalce; rebatimiento que, confrontado con la realidad objetiva que se desprende de lo aquí rituado, pareciere que el descontento del extremo confutador buscare reabrir el debate sobre aspectos ya zanjados, y desmedrar el principio dispositivo que rige el derecho civil, así como las cargas suasorias que la regulación adjetiva vigente ha reservado para cada uno de los intervinientes en la relación procesal; no pudiéndose ver las atribuciones oficiosas del fallador al margen de la discrecionalidad que tiene el funcionario para el efecto y así aspirar a que se anule el laudo por esta cuerda extraordinaria, como si el no ejercicio de ese poder instructivo, en este particular evento, formare parte del núcleo estructural de la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, dejando de lado que dicha potestad judicial no es forzosa para el sentenciador, dado que, a voces de lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia,

*"[e]s cierto que, en principio, **el decreto de 'pruebas de oficio' no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, cuando***

menosprecia su compromiso procesal en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (CSJ SC de 21 de oct. de 2010 rad. 2003-00527-01).

***Quiere decir ello, que la facultad deber que se impone al juzgador de decretar pruebas de oficio, para verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, con miras a lograr una sentencia que haga efectiva la justicia material no exonera a las partes de la carga procesal de probar que le impone el [ordenamiento procesal vigente] (...) En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confirmando al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales. Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes».* (CSJ SC5676-2018 de 19 de dic. de 2018, rad. 2008-00165-01).⁵ (Resaltado propio).**

De este modo, sin mayores disquisiciones, es posible colegir que la resistencia a la decisión reprochada va encaminada a reabrir el examen persuasivo efectuado en el decurso arbitral, para que este Tribunal, en sede de anulación, se refiera a este tópico, con olvido de que este recurso no fue erigido para realizar una nueva revisión y valoración probatoria, ni de las consideraciones y evaluaciones jurídicas hechas por los árbitros, pues la naturaleza excepcional de esta herramienta impugnativa, no habilita la apertura de una instancia adicional en la que se actúe como superior jerárquico de aquél sentenciador, para entrar a verificar el fondo de la disputa, calificar la falta de oficiosa en el decreto de determinado elemento de juicio, ni mucho menos estimar las inferencias en derecho aplicadas, ya que esto es del resorte exclusivo de quienes dirimieron la contienda arbitral, lo cual se caracteriza, sin duda, a ser aspectos netamente sustanciales y no procedimentales,⁶ pues, según las directrices jurisprudenciales, "(...) *por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas*

⁵ CSJ SC 2776-2019

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 6 de septiembre de 2011. Exp. 39.982.

en que se funda en el campo de la prueba, **sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral que de suyo implica poner a salvo la estricta observancia de toda actividad in procedendo, y garantizar subsecuentemente el superlativo derecho de defensa de las partes** (...). (Sentencia de revisión de 21 de febrero de 1996)".⁷ (Negrillas de la Sala).

4.3. Y es que, a riesgo de redundar, debe tenerse en cuenta que la crítica elevada por el extremo opugnante, en puridad, se edifica en su desacuerdo con la inoperancia de los poderes de instrucción del juez del laudo, las conclusiones del fallador y su trabajo intelectual en materia probatoria, desconociendo que la aludida labor escapa, por completo, de la competencia que recibe la justicia permanente con ocasión del recurso de anulación, pues, se reitera, tal actividad sólo puede ser acometida por los jueces arbitrales, sin que sea dable a este Tribunal aceptar el desdén de la exégesis hecha por el cuerpo decisorio censurado, ya que el mecanismo en curso no fue instituido para revisar o replantear lo que ya fue materia de decisión a través de arbitramento;⁸ esto en obediencia al mandato del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, que prohíbe a la autoridad judicial cognoscente de esta impugnación extraordinaria, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, calificar o modificar las interpretaciones expuestas por el juzgador al adoptar el laudo; máxime cuando el instrumento legal para refutar un laudo "(...) *no comparte esencias con el de apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros.*"⁹

En ese orden de ideas, siendo las facultades de esta Sala extremadamente restringidas, aflora su incompetencia en el *sub examine* para adentrarse en las consideraciones *in iudicando* formuladas por la recurrente, porque "(...) *los tribunales ordinarios cuando conocen del recurso de*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 diciembre 12 de 2012. Ref. 000-2012-02706-00.

⁸ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de marzo de 2008. Exp. No. T-11001-02-03-000-2008-00384-00

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de julio de 2005. Exp. 2004-00034-01.

anulación, recorren el camino estrecho que el legislador concibió con el propósito de reducir al máximo la intervención de la justicia permanente sobre la actividad de los árbitros, pues todo lo que limite el rango de la actividad de la colegiatura arbitral, implica menguar la autonomía de las partes y lo mismo acontecerá cuando a instancia de una de ellas el juez del Estado irrumpe indebidamente en la labor que a los árbitros le fue confiada”; y, por consiguiente, “(...) no abre paso a que los jueces estatales que conocen de esos medios impugnativos reediten el debate o impriman sus propios criterios sobre cuestiones de fondo, porque ello sería admitir la irrupción en un escenario en el que las partes, voluntariamente y deliberadamente, excluyeron las estructuras estatales permanente para dirimir el litigio.”¹⁰

5. En esas condiciones, se avista que, a pesar de la vehemente argumentación en que se fincó la causal alegada, ésta adolece del apoyo probatorio necesario para abrigar con éxito la anulación del laudo deprecada, por lo que no queda otro camino que el de declarar infundado el recurso formulado, con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 29 de octubre de 2020, por el Tribunal de Arbitramento conformado, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por los doctores Henry

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de marzo de 2008. Exp. T-11001-02-03-000-2008-00384-00

Sanabria Santos, Arturo Solarte Rodríguez y Jorge Pinzón Sánchez, teniendo como secretario al doctor Carlos Mayorca Escobar

SEGUNDO.- Condenar en costas a la recurrente. El Magistrado sustanciador fija la suma de tres millones quinientos mil de pesos (\$3'500.000.00), por concepto de agencias en derecho, y en ese valor se aprueban y se liquidan las costas (Arts. 42 y 43 de la Ley 1563 de 2012).

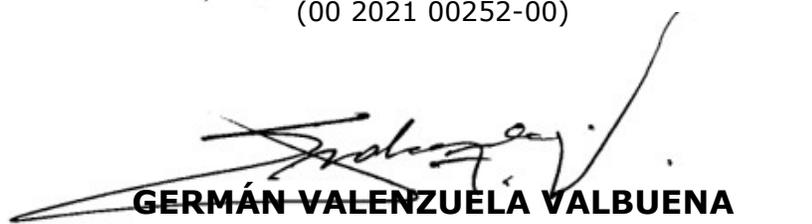
TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación arbitral a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



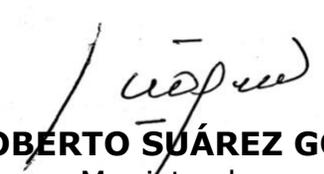
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(00 2021 00252-00)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(00 2021 00252-00)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.
(00 2021 00252-00)

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 99 001 **2019 38510 02**
Clase: Verbal
Demandante: Eduardo Grajales
Demandados: Hebrón S.A. y otro.
Auto: Consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Previo a dictar sentencia en el asunto de la referencia resulta procedente realizar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, petición de interpretación prejudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y siguientes de la Decisión 500 del Estatuto de dicho Tribunal.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé que “[l]os jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 123 de la Decisión 500¹, dicha Corporación ha considerado que en las controversias en las que se deban aplicar normas comunitarias, como en el asunto *sub examine*, es menester solicitar la interpretación prejudicial, más aún cuando se trata de la instancia de cierre, como lo es, en este caso, el

¹ “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sede de apelación dentro de una acción de infracción a derechos de propiedad industrial.

Sobre el particular, dicho Tribunal Comunitario ha señalado que “[l]a consulta es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia ordinaria, sin que esto signifique que se atenta contra su independencia; pues, en este caso, el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el proceso, hasta que dicho Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél”².

En este orden de ideas resulta necesario, previo a resolver el presente litigio, elevar la correspondiente petición obligatoria de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y aplicar los efectos procesales que devienen de esta solicitud.

Precisado lo anterior, se procederá a indicar los aspectos más relevantes del trámite procesal, de conformidad con lo reglado en el literal d) del artículo 125 de la Decisión 500.

Pretensiones de la demanda³:

- Declarar que los demandados están haciendo uso, sin el consentimiento del demandante, de la denominación y de los signos similares a la marca registrada “PARADOR GRAJALES”, generando confusión en el mercado acerca del titular de la misma.

- Prohibir el uso de la denominación y del signo idéntico o similar de dicha marca por parte de los demandados en sus establecimientos de comercio, sin la aquiescencia del extremo actor.

- Ordenar que los demandados retiren del “circuito comercial todos los productos y materias que contengan la expresión PARADOR GRAJALES, así como las características de su marca”, y proceder a su adjudicación a la parte actora.

² Proceso 03-IP-93

³ Cfr. Expediente digital, folio 162 y ss, archivo PDF “19-38510 PROCESO PARA REMITIR AL TRIBUNAL”

- Oficiar a la Cámara de Comercio de Cartago (Valle del Cauca) para que cancele el registro de la matrícula mercantil No. 83487 de 3 de diciembre de 2015, denominada “PARADOR GRAJALES”, concedida a [Los] Viñedos de Getsemaní S.A.”

Hechos del libelo genitor⁴:

- El 4 de diciembre de 1985 el demandante registró en la Cámara de Comercio de Cartago (Valle del Cauca) el establecimiento de Comercio denominado “PARADOR GRAJALES”, al cual se le asignó la matrícula No. 10834, cuya destinación es la actividad de servicio de restaurante, jugos, gaseosas, frutas y vinos, “procediendo a la apertura del mismo en local propio”, construido en un terreno de propiedad de su progenitor Gerardo Antonio Grajales Hernández, ubicado en la Calle 14 No. 4 – 123/125 del municipio de La Unión (Valle del Cauca).

- El demandante constituyó una sociedad de hecho en el estado de Táchira, denominada “Parador Grajales Venezuela”, orientada a expandir su negocio a través de la venta de frutas exóticas, compañía que mantuvo vigente desde el 20 de enero de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2013, pues debió regresar a Colombia porque su establecimiento de comercio PARADOR GRAJALES resultó involucrado en una investigación de lavado de activos tramitada contra el Grupo Grajales S.A.

-El auxiliar de la justicia designado, actuando como depositario provisional de los bienes incautados en dicha investigación, solicitó el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “PARADOR GRAJALES”, a favor de Casa Grajales S.A., sin observar que el mismo no se encontraba incautado, pues no formaba parte de los bienes del progenitor del demandante. La Cámara de Comercio de Cartago (Valle del Cauca) concedió el registro mercantil solicitado, mediante la matrícula No. 83487

- El 3 de septiembre de 2015, el demandante radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de registro de la marca mixta “PARADOR GRAJALES” en la clase 43, destinada a servicios de restauración y alimentación. A través de la Resolución No. 8558 de 28 de febrero de 2016, esa autoridad “concedió el signo

⁴ Folios 1 y ss *ibidem*

PARADOR GRAJALES a EDUARDO GRAJALES POSSO por el término de 10 años a vencer el 28 de febrero de 2016”.

-El 28 de agosto de 2017, “con el fin de obtener por lo menos una enseña comercial, la sociedad demandada HEBRON S.A. solicita ante la [S]uperintendencia de [I]ndustria y [C]omercio, el nombre y la enseña comercial PARADOR GRAJALES la cual les (*sic*) fue concedida (SD2017/0066300 y SD2017/0066305), toda vez que estos trámites carecen de periodo de oposición a terceros, hechos de los cuales el Sr. Eduardo no se había enterado sino hasta finalizar el año 2017, al realizar una búsqueda de antecedentes marcarios vía Sipi con la denominación parador”.

- A mediados de diciembre de 2017 “se fijó nuevamente un aviso por parte de la parte (*sic*) aquí demandada al establecimiento de comercio, el cual consistía en el aviso registrado como marca a nombre de EDUARDO GRAJALES POS[S]O, utilización indebida, sin autorización del titular del signo y sin pagar derechos de utilización o franquicia alguna, violando los derechos de propiedad industrial de Eduardo Grajales Posso y su marca PARADOR GRAJALES”.

- “Revisado en el mes de agosto de 2018 en la [C]ámara de [C]omercio de Cartago la existencia y representación legal de LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A. cuyo nit es 800.108.902-6 se pudo constatar que esta sociedad tiene inscrito un establecimiento de comercio denominado PARADOR GRAJALES domiciliado en [L]a [U]nión cuya matrícula es la 83487 dedicado al expendio a la mesa de comidas preparadas, funcionando en su objeto social en el mismo local comercial ubicado en la calle 14 N° 4-123/125, del municipio de La Unión, Valle del Cauca”.

- A la fecha de presentación de esta acción, los demandados continúan “utilizando la denominación PARADOR GRAJALES sin autorización del titular del bien”.

Trámite procesal:

La Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda mediante proveído calendado el 1° de marzo de 2019.

Contestación de la demanda⁵:

- En el certificado de matrícula mercantil de persona natural consta que el demandante tiene registrado desde el año 1985 el establecimiento de comercio “Parador Grajales Factoría La Rivera” y no “Parador Grajales” como lo afirma en el libelo, pues este último fue el que en su momento registró las sociedades Casa Grajales S.A. y Los Viñedos de Getsemaní S.A.

- En la Resolución No. 8558 de 29 de febrero de 2016 se otorgó el registro de la marca “Parador Grajales” en su conjunto y no exclusivamente sobre la expresión “Parador” aisladamente considerada.

Excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas: (i) **Bienes afectos a un proceso de extinción de dominio** -fundamentada en que en el año 2005 se inició un proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de José Agustín Grajales Hernández y Raúl Alberto Grajales Lemus y su grupo familiar, “entre los que se encuentran las sociedades LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A., y HEBRON S.A.”, compañías respecto de las cuales el Fiscal de conocimiento decretó medidas cautelares sobre el cien por ciento (100%) de sus acciones, medida que recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio”-; (ii) **Registro marcario obtenido de manera irregular** -medio de defensa que se sustenta en que el demandante, junto con la solicitud que presentó ante la Superintendencia utilizó de manera abusiva imágenes y fotografías que en realidad “obedecen al establecimiento de comercio ‘Parador Grajales’ de propiedad de la sociedad LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A.”-; (iii) **Falta de uso de la marca registrada** -fundamentada en que por lo menos desde el año 2005 el demandante no utiliza el establecimiento de comercio “Parador Grajales Factoría La Rivera” y menos la marca “Parador Grajales”, toda vez que el predio en donde funciona se encuentra incautado-; (iv) **Enseña comercial, depósito de nombre comercial** -

⁵ Folios 187 y siguientes *ibidem*.

excepción que se sustenta en que el derecho exclusivo sobre un nombre y la enseña comercial se adquieren por su primer uso en el comercio, prerrogativa que ejercen las sociedades demandadas, en los términos otorgados por las resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio-; (v) **Registro con la denominación y signo “GRAJALES” registradas ante la Superintendencia de Industria y Comercio** - fundamentada en que el denominado Grupo Grajales del cual hacen parte Casa Grajales S.A., Los Viñedos De Getsemaní S.A., y Hebrón S.A. “tiene debidamente registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio diferentes denominaciones en la clase 32, 33 y 35 con la denominación y signo distintivo ‘Grajales’”. La palabra “Parador” no es de uso exclusivo del demandante, pues no proviene de su propia invención y, por el contrario, es de común utilización para identificar servicios de restaurante y se usa como imagen genérica, al punto que ya existen otras marcas y enseñas concedidas en Colombia que la contienen; (vi) **Establecimiento comercial “Parador Grajales Factoría La Rivera” en predio en extinción de dominio** –fundamentada en que el lugar de domicilio de ese negocio corresponde al predio de propiedad de Casa Grajales S.A. “sociedad incautada con medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, que comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere el [e]nte social bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S”.- y (vii) **Prescripción de la acción** -medio de defensa que se sustenta en el hecho de haber transcurrido el término prescriptivo de que trata la Decisión 486, como quiera que desde el mes de diciembre de 2013 el demandante conoció el hecho que alega-.

Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por La Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio⁶:

Surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, la citada autoridad declaró probada la excepción de prescripción de la acción y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo actor.

⁶ Cfr. Expediente digital, medios audiovisuales.

En sustento de lo dispuesto expresó la autoridad de primer grado que acá se configuró el término de prescripción de que trata el artículo 244 de la Decisión 486, pues en el interrogatorio de parte el demandante reconoció que se enteró del uso de la marca por parte de los demandados desde el año 2015 y, sin embargo, promovió la acción cuando ya habían transcurrido más de los dos años previstos en la norma en cita.

El recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante⁷:

- Los hechos constitutivos de competencia desleal se originaron con el registro de la marca de los depósitos el 28 de agosto de 2017, situación de la cual el demandante se enteró en el mes de diciembre de esa anualidad, a través de la “*consulta web*” que realizó.

- La infracción ha sido permanente y duradera en el tiempo.

-El derecho marcario del demandante se encuentra vigente, pues siempre ha hecho uso del mismo.

-Al final de la diligencia de interrogatorio de parte el demandante aclaró la fecha en la que se enteró del uso de la marca, dejando en claro que fue en diciembre de 2017.

Solicitud de interpretación prejudicial:

Con fundamento en lo anteriormente expresado, de manera atenta se solicita al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conceptuar acerca de lo siguiente:

⁷ Expediente digital, carpeta de medios audiovisuales

1. Sírvase precisar qué prerrogativas tiene el titular de una marca para protegerla, y a partir de qué momento se generan esos derechos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. Sírvase explicar, desde la perspectiva de las disposiciones contenidas en los artículos 191, 192 y 193 de la aludida Decisión 486, cuál es el alcance del sistema de protección que consagran dichas normas en relación con el registro y el depósito del nombre comercial.

3. Sírvase precisar, de acuerdo con lo reglado en el artículo 200 *ibídem*, cuál es el ámbito de protección de la enseña comercial.

4. Sírvase aclarar si un nombre comercial y una marca registrada pueden coexistir, o si la prevalencia de cualquiera de ellos depende del primer uso.

5. Sírvase indicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la referida Decisión 486, qué incidencia tienen los diferentes tipos de infracción de derechos (instantánea, continuada, permanente, compleja) para efectos de contabilizar el término de prescripción de la acción por infracción.

En lo referente al requisito exigido en el literal e) del artículo 125 de la Decisión 500, se precisa que este mismo Despacho, adscrito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es quien eleva la consulta y recibirá su respuesta en la dirección que se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 125 *ejusdem*, no resta sino solicitar formalmente ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la

interpretación prejudicial del caso bajo observancia, de acuerdo con las siguientes directrices.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de interpretación prejudicial, dentro del proceso verbal promovido por Eduardo Grajales Posso contra las sociedades Hebrón S.A. y Los Viñedos De Getsemaní S.A., identificado con el radicado 11001 31 99 001 2019 38510 02.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que remita el oficio correspondiente al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a los correos electrónicos secretaria@tribunalandino.org y tjcan@tribunalandino.org⁵.

TERCERO: REMITIR junto con la anterior comunicación, copia de las audiencias practicadas en el presente asunto, la demanda, la contestación y el recurso de apelación.

CUARTO: INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390 Extensión 8543, o al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SUSPENDER el proceso de la referencia y, en consecuencia, el término para resolver esta instancia hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente interpretación prejudicial dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y cúmplase,

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968f489dd7d79cd9dcd005ca4b1419459c93e18e5dafa1db34e29eaff2bbe66d

Documento generado en 02/03/2021 10:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mariana Sther Polo y/o
Demandado	Nestor Clavijo y/o
Radicado	11 001 31 03 031 2012 00337 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimirle a este asunto de segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 10 de febrero de 2021, y se anexó el correspondiente auto, como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/62060812/E-22+FEBRERO+10+DE+2021.pdf/21942b3c-d156-46f5-a8f9-8c53bfbdf9e8>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/62060812/PROVIDENCIAS+E-22+FEBRERO+10+DE+2021.pdf/747ddd2c-1a70-4d22-ac68-96b2735e941e>

4. Según informe secretarial, venció en silencio el término para que el apelante presentara la sustentación de la apelación.

5. De igual forma, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email alguno relacionado con la sustentación del recurso de apelación presentado dentro del término conferido.

6. En ese orden, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no haberse sustentado el recurso oportunamente, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al Despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e15f28fdbf13d266be2cf3f567df35cd2c0a047a2ecd845443fe397a95831a9b

Documento generado en 02/03/2021 04:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 005-2019-00351-01

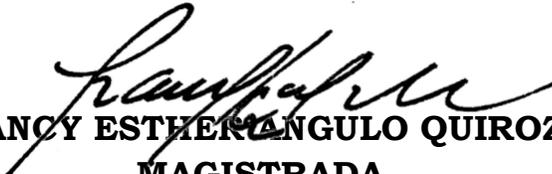
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA**

005-2019-00351-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103005 2020 00052 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 27 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 06 2018 00129 01

Los documentos allegados por la apoderada judicial del extremo convocado que anteceden, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Bogotá D.C., febrero 17 de 2020.

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

DRA. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA – M. P.

des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

MEDIO DE CONTROL:	DECLARATIVO VERBAL - ORDINARIO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	11001310300620180012900

Asunto: Informe probatorio.

HILDA MARÍA FLORIANO NAVARRO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.082.126.265 de Guadalupe Huila y portadora de la tarjeta profesional numero 302.325 del C.S.J.; reconocida dentro del presente expediente como apoderada del Departamento del Valle del Cauca y en atención a la solicitud de prueba de oficio realizada en la diligencia de tramite de segunda instancia del pasado 11 de febrero de 2021, remito a la Honorable Sala el informe remitido por parte del Grupo de Auditoria de la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, área a cargo de todo el proceso de facturación y tramite de las cuentas radicadas por las IPS y en este caso por el Hospital San José.

Anexo 17 folios.

Atentamente,



HILDA MARÍA FLORIANO NAVARRO
c.c. 1.082.126.265 de Guadalupe Huila
T.P. 302.325 C.S.J.
mateofloriano@gmail.com
abogadajuanaflozano@gmail.com

1.220.20- 52 - 565925
2021

Santiago de Cali, 16 de febrero de

Doctora
HILDA MARÍA FLORIANO NAVARRO
Apoderada Judicial del Departamento del Valle del Cauca
mateofloriano@gmail.com

ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO DE FACTURAS EN LA DEMANDA DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA – HOSPITAL SAN JOSÉ DE BOGOTÁ CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD.

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, y por competencia del Grupo de Auditoría de la Secretaría Departamental de Salud del Valle se informa que una vez realizado la verificación de dichas facturas en la Base de Datos por concepto de servicios de atención de urgencias se evidencia lo siguiente:

#	FACTURA	FECHA FACTURA	VALOR FACTURA	CODIGO OBJECCION	CONCEPTO DE OBJECCION	VALOR OBJECCION	CONCEPTO FINAL	VALOR GLOSADO	FECHA RADICACIÓN	AÑO RADICA
1	3151730	6/09/2012	\$ 732.139	333 - 332	sin soporte de hc y d	\$ 732.139	SE MANTIENE	\$ 732.139	6/09/2012	2012
2	3211501	9/12/2012	\$ 88.022.359	335 - 332	sin soporte de hc y d	\$ 88.022.359	SE MANTIENE	\$ 88.022.359	9/12/2012	2012
3	4303861	31/01/2014	\$ 10.136.559	336 - 332	sin soporte de hc y d	\$ 10.136.559	SE MANTIENE	\$ 10.136.559	18/02/2014	2014
4	4449490	27/07/2014	\$ 2.592.306	334 - 332	sin soporte de hc y d	\$ 2.592.306	SE MANTIENE	\$ 2.592.306	11/08/2014	2014

La base de datos registra que las facturas fueron radicadas en la vigencia 2012 y 2014 sin adjuntar los soportes respectivos razón por la cual el Grupo de Auditoría conforme al Anexo Técnico N°6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas. Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución N°416 de 2009 glosó bajo los siguientes códigos:

332 Detalle de cargos: Aplica cuando existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian el detalle de cargos de los valores facturados.

333 Copia de la Historia Clínica completa: Aplica cuando existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en la copia de la historia clínica completa para el recobro.

335 Formato ATEP: Aplica cuando existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en el formulario de IPAT (Informe del presunto accidente de

Gobernación Valle del Cauca

(57-2) 620 00 00 ext.

 Carrera 6 entre calle 9 y 10- piso 10 y 11

Edificio Palacio de San Francisco.

www.valledelcauca.gov.co



SC-CER724364



trabajo), en los casos que los eventos corresponden a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

336 Copia de la factura o detalle de cargos para excedentes de SOAT: Aplica cuando existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en las copias de las facturas enviadas a la compañía de seguros SOAT, al encargo fiduciario de FOSYGA con sus respectivos detalles, cumpliendo los topes.

Por lo tanto, es evidente como lo manifiesta el auditor que no dispone de los documentos originales que son materia de la demanda porque la Entidad no los adjuntó; razón por la cual la objeción inicial se convierte en glosa y se realiza cierre mediante Acta de Cierre Unilateral N°120.20-2 URG18-672 del 10 de agosto de 2018 que fue enviada a SOCIEDAD DE CIRUGÍA – HOSPITAL SAN JOSÉ DE BOGOTÁ por correo certificado 472 el 28 de septiembre de 2018 mediante SADE 431044 como consta en la misma.

Se da claridad que previo al Acta de Cierre Unilateral N°120.20-2 URG18-672 del 10 de agosto de 2018 se realizó las notificaciones correspondientes al correo electrónico: coordinacionglosas@hospitaldesanjose.org.co sin obtener respuesta alguna, por lo que no se logró celebrar mesas de levantamiento de objeciones en las que la Entidad soportara las respectivas objeciones y se dio cierre unilateral al proceso por el incumplimiento de la entidad a las citaciones programadas.

Se anexan soportes:

- Respuesta emitida por el Grupo de Auditoría al primer requerimiento SOCIEDAD DE CIRUGÍA – HOSPITAL SAN JOSÉ DE BOGOTÁ radicado mediante SADE 1223713 y contestado mediante SADE 439135 del 29 de octubre de 2018.
- Copia de los correos en los que se cita para celebrar mesa de levantamiento de objeciones.
- Copia Acta de Cierre Unilateral N°120.20-2 URG18-672 del 10 de agosto de 2018.
- Copia de correo certificado 472 recibido en la Entidad.

(09) Folios.

Atentamente;



LUZ MARINA CASTRO MOLINA
Coordinadora Grupo de Auditoría
Secretaría Departamental de Salud

Transcribió: Cristina Victoria Ruiz. Contratista. Grupo de Auditoría SDSV.
Aprobó: Luz Marina Castro Molina. Coordinadora del Grupo de Auditoría SDSV
Archivo: 2021/RESPUESTAS/FEBRERO/TRASLADOS

Gobernación Valle del Cauca

☎ (57-2) 620 00 00 ext.

📍 Carrera 6 entre calle 9 y 10- piso 10 y 11
Edificio Palacio de San Francisco.
www.valledelcauca.gov.co



SC-CER724364





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

FO-M9-P3-02- V01

1.220.20- 52- 439135
Santiago de Cali, 29 de octubre 2018

Doctor
FELIPE MORENO PULIDO
Coordinador Área de Glosas
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSÉ

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO RADICADO CON SADE N° 1223713 –
SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE.

Cordial saludo.

De acuerdo a oficio radicado con SADE N° 1223713, el Grupo de Auditoria de la Secretaria Departamental de Salud informa que la analista de cuentas medicas Edilia Trujillo González solicito telefónicamente y mediante correo electrónico a la dirección coordinacionglosas@hospitaldesan jose.org.co los soportes correspondientes de las facturas a reclamar para realizar proceso de conciliación entre las partes. Por lo anterior, se requiere que SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE envíe los soportes solicitados para dar cierre definitivo al proceso de auditoría y se proceda a firmar acta bilateral. Es necesario que tales facturas surtan el proceso de auditoría para legalizar el valor recomendado para pago soportado mediante acta de levantamiento de objeciones, la cual es enviada al Área Financiera de la Secretaria Departamental de Salud para que se gestione lo referente al pago de los recursos.

Los soportes de las facturas deben enviarse al correo electrónico urgencias@auditoriavalle.gov.co, una vez se envíen los soportes, se agendará nuevamente cita de conciliación con la analista de cuentas medicas Edilia Trujillo. Cualquier inquietud se podrá comunicar al teléfono 3104684008.

Cordialmente;


YANET MEJÍA JARAMILLO
Coordinadora del Grupo Integral de Auditoría
Secretaria Departamental de Salud
Gobernación del Valle del Cauca

Proyectó y elaboró: Grupo de Auditoria SDSV.

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: respuestasauditoriavalle@gmail.com
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



De: edilia trujillo gonzalez <ediliatrujillo@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de octubre de 2018 8:58 a.m.
Para: coordinacionglosas@hospitaldesanJose.org.co
Asunto: RV: acta de cierre unilateral grupo auditoria Integral SDSV

Buen dia,

Enviar soportes para conciliacion, esto fue lo que se les informo una vez ustedes contestaron el mensaje via correo electronico, las la facturas estan en cobro juridico igual se le debe hacer proceso conciliatorio,

Quedo atenta, por este medio me pueden enviar la respuesta a la conciliacion.

De: Carlos Felipe Moreno Pulido <coordinacionglosas@hospitaldesanJose.org.co>
Enviado: jueves, 11 de octubre de 2018 7:42 a.m.
Para: edilia trujillo gonzalez
Cc: Juan Morales - Cartera
Asunto: Fwd: acta de cierre unilateral grupo auditoria Integral SDSV

Buenos días, el presente correo se envía a esta dirección teniendo en cuenta que la dirección de correo reportada en el oficio enviado por el Departamento del Valle rebota y no permite su notificación.

Agradezco la atencion prestada.

----- Forwarded message -----

From: Carlos Felipe Moreno Pulido <coordinacionglosas@hospitaldesanJose.org.co>
Date: jue., 11 oct. 2018 a las 7:36
Subject: acta de cierre unilateral grupo auditoria Integral SDSV
To: <salud@valledelcauca.gov.co>
Cc: Juan Morales - Cartera <jmorales@hospitaldesanJose.org.co>

Buenos días, por medio del presente se da respuesta al comunicado enviado el dia 1/10/2018 (120.20-2 URG 18-672) con el cual notifican "**Acta de cierre unilateral por el grupo de auditoria integral SDSV a la Sociedad de Cirugia de Bogota Hospital de San Jose NIT 899.999.017-4 facturación radicada a mayo 2018**", la cual no es procedente teniendo en cuenta el oficio anexo en el cual se detalla el tramite mencionado a las facturas no reconocidas.

Agradezco de antemano la atencion al presente, en próximos días la comunicación física llegara a sus instalaciones.

--
Atentamente

Felipe Moreno Pulido
Coordinador Glosas
Sociedad de Cirugia de Bogotá
Hospital de San José
coordinacionglosas@hospitaldesanJose.org.co
Calle 10 No. 18 - 75
Bogotá D.C., Colombia



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

Bogotá D.C., 04 de Octubre de 2018

Señores:

DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA

GOBERNACION

SRA. YANET VELEZ JARAMILLO

Coordinadora Grupo Auditoria

Secretaria de Salud

Ciudad

10/10/2018 12:19 p.m. JHRIASUOS
GOBERNACION DEL VALLE

ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO 120.20.-2
DEST: JOHAN HELBERT NEVAS MANTILLA
DEPEN: SECRETARIA DE SALUD
FOLIOS: 4
COMPANIA: HOSPITAL DE SAN JOSE
REMITENTE: FELIPE MORENO PABLIDO

CONSECUTIVO: 77885
No. COMUNICACION: SN

1 2 2 3 7 1 3

[Recibido]

Yanet V.

Cordial saludo.

Por medio del presente y dando respuesta al oficio 120.20.-2 URG18-672 presentado a nuestra institución el día 1 de Octubre de 2018 en el cual se menciona acta de cierre unilateral por el grupo de auditoría integral SDSV con respecto al valor de \$104.509.421 correspondiente a la deuda presentada con nuestra institución, se realizan las siguientes aclaraciones:

1. El valor no reconocido corresponde a 7 facturas las cuales se presentaron en las fechas detalladas a continuación para el pago correspondiente

FACTURA	FECHA RADICACION ENTE TERRITORIAL
3151730	01/08/2012
3211501	27/12/2012
4303861	17/12/2014
4449490	08/08/2014

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Nit.: 899.999.017 - 4 Calle 10 No. 18 - 75 Pbx: 353 80 00 Fax: 353 80 06

www.hospitaldesanjose.org.co





SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Calle 10 No. 18 - 75

4983658	19/07/2016
5192000	03/03/2017
5212098	04/04/2017

Lo cual a la fecha de notificación de conciliación se tenía un promedio de 1253 (3.4 años) días sin reporte de pago Devolución por parte del ente territorial, la factura 3151730 presentaba un atraso de 6 años en el pago de la obligación.

2. Según el oficio anexo se menciona que no fue posible la comunicación al correo Coordinacionglosas@hospitaldesanjose.org.co lo cual no es cierto ya que desde dicho correo se le informo a la funcionaria Edilia Trujillo González en primera instancia la posibilidad de realizar la conciliación vía mail teniendo en cuenta el sitio (Calle 9 # 4-50 Piso 7-Beneficencia del Valle) donde nos citaban a conciliar.
3. Al consultar de forma detallada las cuentas de las cuales se estaba solicitando proceso conciliatorio se estableció que dichas facturas ya se encontraban en un proceso jurídico por no pago y por lo tanto se procedió a informar a la Sra. Edilia Trujillo González textualmente: *"las facturas mencionadas para conciliar se encuentran en proceso jurídico por parte del hospital por lo que para realizar un proceso conciliatorio tocaría contactarse directamente con el abogado que lleva dicho proceso"*.
4. Se evidencia que los hallazgos de auditoria mencionados son improcedentes ya que si hubo comunicación efectiva por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL DE SAN JOSE con la funcionaria Edilia Trujillo Gonzales comunicándole la situación presentada (se anexan correos evidencia) y que por lo tanto no puede realizarse una acta de cierre unilateral y por lo tanto las facturas mencionadas aún siguen pendientes de pago.

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Nit.: 899.999.017- 4 Calle 10 No. 18 - 75 Pbx: 353 80 00 Fax: 353 80 06

www.hospitaldesanjose.org.co



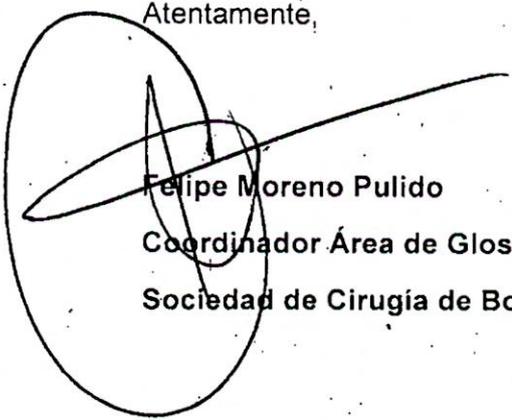
Recibido
Dirección de Auditoría
17/10/2019



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

Agradezco de antemano la atención al presente.

Atentamente,



Felipe Moreno Pulido

Coordinador Área de Glosas

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Nit.: 899.999.017- 4 Calle 10 No. 18 - 75 Pbx: 353 80 00 Fax: 353 80 06

www.hospitaldesanjose.org.co



SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA
HOSPITAL DE SAN JOSE

Carlos Felipe Moreno Pulido <coordinacionglosas@hospitaldesan jose.org.co>

RV: RV: Invitación: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE A M... mié 8 de ago de 2018 10am - 12pm (COT)
(jefefacturacion@hospitaldesan jose.org.co)

1 mensaje

edilia trujillo gonzalez <ediliatrujillo@hotmail.com>

9 de agosto de 2018, 9:39

Para: "coordinacionglosas@hospitaldesan jose.org.co" <coordinacionglosas@hospitaldesan jose.org.co>

Buen día,

LES RECUERDO SE LES ESTA INVITANDO A UNA MESA DE CONCILIACIÓN, SI USTEDES TIENEN LOS SOPORTES ENVÍENLOS PARA SER REVISADOS Y ASÍ SERIA MAS FÁCIL EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE ESTAS FACTURAS.

QUEDO PENDIENTE,

EDILIA TRUJILLO GONZALEZ
Analista de Cuentas
Secretaria de Salud del Valle

De: Carlos Felipe Moreno Pulido <coordinacionglosas@hospitaldesan jose.org.co>

Enviado: jueves, 9 de agosto de 2018 6:19 a.m.

Para: edilia trujillo gonzalez

Asunto: Re: RV: Invitación: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE A M... mié 8 de ago de 2018 10am - 12pm (COT) (jefefacturacion@hospitaldesan jose.org.co)

Buenos días, por medio del presente te informo que las facturas mencionadas para conciliar se encuentran en proceso jurídico por parte de hospital por lo que para realizar un proceso conciliatorio tocaría contactarse directamente con el abogado que lleva dicho proceso.

Quedo atento a tus comentarios o inquietudes.

Atentamente

El 6 de agosto de 2018, 8:44, edilia trujillo gonzalez <ediliatrujillo@hotmail.com> escribió:
Buen día,

por este medio podemos realizar la conciliacion, para que no tengan que trasladarse hasta aca.

Quedo atenta,

EDILIA TRUJILLO GONZALEZ
Analista de Cuentas
Secretaria de Salud Dptal.

De: Carlos Felipe Moreno Pulido <coordinacionglosas@hospitaldesanjose.org.co>

Enviado: sábado, 4 de agosto de 2018 2:01 p.m.

Para: ediliatrujillo@hotmail.com

Asunto: Re: Invitación: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE A M... mié 8 de ago de 2018 10am - 12pm (COT) (jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co)

Buenos días, por medio del presente solicito comedidamente aclaración acerca del sitio de conciliación teniendo en cuenta que para realizar la logística del transporte se requieren varios días para que dicho traslado sea aprobado por las directivas de la IPS y ya solo faltan 4 días para la cita mencionada, así mismo quisiera de ser posible saber si dicha conciliación se podría manejar vía mail o skype y así ser más ágiles en el trámite de dichas cuentas.

Agradezco de antemano la atención y colaboración con el presente

El 3 de agosto de 2018, 11:45, Jefatura Facturación - Hospital de San Jose <jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co> escribió:

Reenvió el presente para tu conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

María Del Pilar Gordillo P.
Jefe de Facturación
Sociedad de Cirugía de Bogotá
Hospital de San José
Teléfono: 3538000 Ext. 169
jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co
Calle 10 # 18-75
Bogotá, D.C. - Colombia

----- Mensaje reenviado -----

De: **Habilitación - hospital de San Jose** <habilitacion@hospitaldesanjose.org.co>

Fecha: 3 de agosto de 2018, 11:37

Asunto: Invitación: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE A M... mié 8 de ago de 2018 10am - 12pm (COT) (jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co)

Para: jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co, ediliatrujillo@hotmail.com, calidad@hospitaldesanjose.org.co, urgencias@auditoriavalley.gov.co, slancheros@hospitaldesanjose.org.co

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE A MAYO más detalles » **2018 CONCILIACIÓN DE OBJECIONES**

Buen día Cordial Saludo.

Con el fin de dar cierre al proceso de auditoria de la facturación radicada por concepto de Urgencias de PPNA correspondiente a su entidad con corte al periodo mencionado, la Secretaria Departamental de Salud informa a ustedes las objeciones encontradas a dicha Facturación.

En la presente notificación podrán encontrar el enlace desde el cual se debe descargar los archivos con las objeciones detalladas factura a factura.

Dado lo anterior y para efectos del proceso de levantamiento de objeciones se agenda cita en la fecha y hora arriba mencionados con el analista de cuentas:

EDILIA TRUJILLO A HACE TODO EL ARCHIVO

LUGAR
CALLE 9 #4-50 PISO 7 BENEFICENCIA DEL VALLE

CIUDAD: CALI - VALLE

CELULAR: 3104684008

CORREO:
ediliatrujillo@hotmail.com

Durante ese mismo día se dará cierre al proceso, por tanto se solicita traer todos los soportes el día de la conciliación.

Se solicita por parte de la IPS acusar el recibido de la citación a conciliación.

por parte del auditor de la Secretaria Departamental comunicarse con la entidad y confirmar el recibido del correo electrónico y la asistencias ala conciliación

se aclara que de no asistir a la cita programada se dará por aceptada la Glosa y se enviara el acta correspondiente.

Agradecemos puntual asistencia

Cuándo mié 8 de ago de 2018 10am – 12pm Hora estándar de Colombia

Dónde BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, CI. 9 #4-50, Cali, Valle del Cauca, Colombia (mapa)

Información para unirse meet.google.com/xok-nxyx-fqw

Calendario jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co

Quién

- urgencias@auditoriavalle.gov.co-organizador
- ediliatrujillo@hotmail.com
- jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co
- habilitacion@hospitaldesanjose.org.co
- calidad@hospitaldesanjose.org.co
- slancheros@hospitaldesanjose.org.co

Archivos adjuntos 08_08_sociedad_de-cirugia_hospital_de_san_jose_MAYO_2018.xlsx

¿Asistirás? **Sí** - **Quizás** - **No** Más opciones »

Invitación de Google Calendar

Has recibido este correo electrónico en la dirección jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co de la cuenta porque estás suscrito para recibir invitaciones del calendario jefefacturacion@hospitaldesanjose.org.co.

Si ya no quieres recibir estos correos, inicia sesión en <https://www.google.com/calendar/> y cambia la configuración de las notificaciones para este calendario.

Si reenvías esta invitación, los destinatarios podrían cambiar tu respuesta de confirmación de asistencia. Más información

--

Atentamente

Felipe Moreno Pulido
Coordinador Glosas

Sociedad de Cirugía de Bogotá

Hospital de San José

coordinacionglosas@hospitaldesanjose.org.co

Calle 10 No. 18 - 75
Bogotá D.C., Colombia

--

Atentamente

Felipe Moreno Pulido
Coordinador Glosas

Sociedad de Cirugía de Bogotá

Hospital de San José

coordinacionglosas@hospitaldesanjose.org.co

Calle 10 No. 18 - 75
Bogotá D.C., Colombia



Libre de virus. www.avast.com

Fwd: RESPUESTA OFICIO RADICADO SADE N° 1223713 - SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE

AUDITORIA RESPUESTAS SECRETARIA DPTAL DE SALUD

<respuestasauditoriavalle@gmail.com>

Para: Cristina Victoria Ruiz <cvruiz@valledelcauca.gov.co>

16 de febrero de 2021 a las

15:32

----- Forwarded message -----

De: **AUDITORIA RESPUESTAS** <respuestasauditoriavalle@gmail.com>

Date: mar, 30 de oct. de 2018 a la(s) 09:55

Subject: RESPUESTA OFICIO RADICADO SADE N° 1223713 - SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE

To: <coordinacionglosas@hospitalsanjose.org.co>

Cc: <ediliatrujillo@hotmail.com>, <urgencias@auditoriavalle.gov.co>

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes se adjunta oficio N° 1.220.20- 52-439135 emitido desde el Grupo de Auditoria de la Secretaria Departamental de Salud dando respuesta a oficio radicado por la entidad con SADE N° 1223713 del 04 de octubre de 2018.

Cordialmente,

GRUPO DE AUDITORIA
Secretaria Departamental de Salud
Gobernación del Valle del Cauca



Por favor notificar recibido.

(se envía respuesta a las direcciones de correo electrónico notificadas en el oficio de la solicitud).

--

GRUPO DE AUDITORIA
Secretaria Departamental de Salud

2 archivos adjuntos

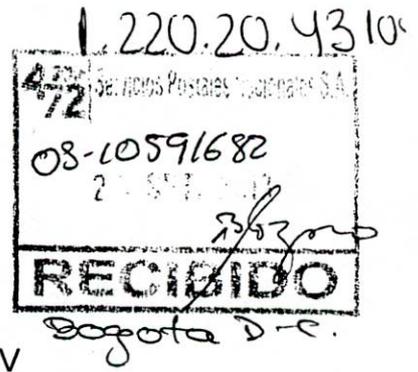
 **OFICIO 1.220.20-52-439135.pdf**
625K

 **OFICIO 1223713.pdf**
273K



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

Secretaría de Salud
Subsecretaría de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud



120.20-2 URG18-672

**ACTA DE CIERRE UNILATERAL
POR EL GRUPO DE AUDITORIA INTEGRAL SDSV
A LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE- NIT 899.999.017-4
FACTURACION RADICADA A MAYO 2018**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de AGOSTO DE 2018
Lugar: Beneficencia del Valle piso 7 – oficina de Auditoria SDSV

Representantes Notificados:

Por la Secretaria Departamental Salud:

YANET VELEZ JARAMILLO Coordinadora Grupo de Auditoría SDSV	Notificado
DIEGO LEANDRO SAAVEDRA HENAO Técnico Grupo de Auditoria SDSV	Notificado
URIEL ALBERTO ALVAREZ Contratista Grupo de Auditoria SDSV	Operativo

Por la IPS:

JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR Representante legal - SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Notificado.

VALOR FACTURADO DE VIGENCIA FACTURACION A MAYO 2018 Por valor de: CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.175.664).

OBJETO DE AUDITORÍA:

Aplicar el proceso de auditoría bajo los parámetros del Artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, el Anexo Técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 y la ley 1438 de 2011 A la facturación por prestación de servicios de atenciones iniciales de urgencias y atención de urgencias en salud realizados por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.

ALCANCE DE AUDITORÍA MÉDICA Y DE CUENTAS:

Verificar las atenciones iniciales de urgencias y atención de urgencias prestadas en salud a procedimientos realizados a la población no asegurada del valle del cauca durante el periodo de FACTURACION RADICADA A MAYO 2018 Por valor de: CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.175.664).





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Salud
Subsecretaría de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud

120.20-2 URG18-672

Página 2 de 4

Realizar Auditoría de cuentas médicas, aplicando el manual único de glosas según normatividad vigente.

Una vez recibida las facturas de la IPS, el plan de trabajo que se ejecutó fue:
Auditoría Individual a la factura, que incluye:

- Validación de derechos
- Auditoría y verificación de los requisitos de la Factura de Venta
- Auditoría y verificación de soportes según normatividad vigente
- Determinación de la pertinencia médica y racionalidad del evento facturado y el manual de glosas
- Verificación de la tarifa pactada
- Entrega de informe

CONCLUSIONES DEL PROCESO AUDITORIA.

TABLA N° 1 CONSOLIDADO DE CONCEPTOS DE GLOSA					
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE A MAYO 2018					
COD	ITEM/CONCEPTO AUDITORIA	VR OBJETADO	VR GLOSADO	% GLOS A	VR LEVANTADO
332	ausencia total de soportes	\$ 207.033	\$ 207.033	100%	\$ -
333-332	sin soporte de historia clínica ni detalle de cargos de ser soportado queda sujeto a auditoria	\$ 101.630.567	\$ 101.630.567	100%	\$ -
333-502-608-116	ausencia total de soportes sin soporte de historia clínica ni detalle de cargos de ser soportado queda sujeto a auditoria Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable Ayudas diagnosticas Consultas, interconsultas y visitas medicas	\$ 2.671.821	\$ 2.671.821		
X	TOTAL	\$ 104.509.421	\$ 104.509.421		\$ -



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Salud
Subsecretaría de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud

120.20-2 URG18-672

Página 3 de 4

TABLA N° 2 RESUMEN FINANCIERO	
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE A MAYO DE 2018	
Valor total de la facturación presentada:	\$108.175.664
Valor devolución	\$0
Valor total auditado:	\$108.175.664
Valor total glosado	\$104.509.421
Porcentaje de glosa	96.91%
Valor final de auditoria	\$3.666.243

HALLAZGOS DE AUDITORÍA:

El Grupo de Auditoria de la Secretaria de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca realiza el cierre definitivo de la facturación presentada por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, por valor de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.175.664). Por medio de la presente acta se realiza el cierre definitivo a la auditoría realizada por el grupo de auditora medica integral a la facturación radicada por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE con corte A MAYO DE 2018.

Se deja constancia de que se realizaron las notificaciones correspondientes al correo electrónico coordinacionglosas@hospitaldesan jose.org.co , hasta la fecha no se logró comunicación alguna con la Entidad para el proceso de conciliación por lo tanto; se realiza el cierre definitivo de la facturación radicada.

El grupo de auditoria mediante la presente acta recomienda para pago el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.666.243).

Por medio de la presente acta unilateral la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD deja constancia y firman la presente:



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

*Secretaría de Salud
Subsecretaría de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud*

120.20-2 URG18-672

Página 4 de 4

REPRESENTANTES NOTIFICADOS

YANET VELEZ JARAMILLO
Coordinadora grupo de Auditoría
Secretaría de Salud.

OPERATIVOS

EDILIA TRUJILLO GONZALEZ
Analista Grupo de Auditoría
Secretaría de Salud.

DIEGO LEANDRO SAAVEDRA
Técnico grupo de Auditoría
Secretaría de Salud.

Independiente del proceso de auditoría entre las partes, es requisito obligatorio que la cartera coincidente con recomendación de pago este registrada en la plataforma PISIS dando cumplimiento a la circular 030 de 2013.
La veracidad y la calidad de la información es responsabilidad de los contratistas analistas de cuenta SDSV

Se anexa (Excel) relación de facturas auditadas.
Proyecto y transcribió: Edilia Trujillo Gonzalez – Contratista Grupo de auditoría SDSV
Aprobó: Yanet Vélez Jaramillo – Coordinadora Grupo de Auditoría SDSV.

46204896906cc

efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9

POSTEXPRES

PO.CALI 10591882

Fecha Pro. Admision: 28/09/2018 12:55:04



YG204836806CO

Nombre/ Razón Social: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD
 Dirección: Carrera 6 entre calles 9 y 10 NIT/C.CIT: 890399029
 Referencia: 431044 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000

Causal Devoluciones:
 RE Refusado C1 C2 Cerrado
 NE No existe N1 N2 No contactado
 NS No reside FA Fallado
 NR No reclamado AC Apertido Clausurado
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

7777 000

Nombre/ Razón Social: JORGE EUGENIO GOMEZ CASIN...
 Dirección: CLL 10 18-75 HOSPITAL DE SAN JOSE
 Tel: Código Postal: 1111111
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$8.000
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.000

Dica Contener: 01 OCT 2018
 Hora: 11:30
 Observaciones de entrega: YANET VAUDITORIA

C.C. 01 OCT 2018 Hora: 11:30
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C. Jorge Jaramillo
 Gestión de entrega: 80.237.043
 1er dd/mm/aaaa 772

PO.CALI OCCIDENTE

RECIBO DE ENTREGA DE BOGOTA
 HOSPITAL DE SAN JOSE
 RECIBO DE CORRESPONDENCIA
 DIRECCION GENERAL



77770001111772Y6204836806CO

Principales Bogotá D.C. Calle 25 # 85 A ES Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 820 / Tel. contacto 010 4722045. Mis. Transportes, Lic. de carga 0302211 del 20 de mayo de 2014/Mis. Mis. Maestranza Expresa COBERTA de 8 septiembre del 2014
 El usuario de esta página reconoce que sus comentarios del contrato como suscritos publicados en la página web 4-72 tendrán sus fechas parciales para probar el entrega del envío. Para que se siga recibiendo servicios de 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Escribe aquí para buscar



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo instaurado por Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Usuario Operador de Zona Franca contra José Aníbal Aguirre Bacca
Rad. No. 11001310300720190028601.**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Que se librara mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del ejecutado por la suma de \$ 242.592.231,00, representados en el contrato de arrendamiento 027 de 2018 y en los demás documentos adjuntos, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 1° de

septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación; por la suma de \$ 82.811.600,00, por concepto de cláusula penal, junto con los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación.

1.2. Fundamentos fácticos:

La ejecutante, en calidad de arrendadora, y el señor José Aníbal Aguirre Bacca, en calidad de arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento durante los días 5 y 6 de abril de 2018 de los pabellones 19-23 de Corferias ubicado en la carrera 17 No. 24-67 de Bogotá, por un precio de \$ 901.788.335,00, de los cuales no se pagaron \$ 242.592.231,00, saldo que es reconocido por el ejecutado en el contrato 044 de 2019 en su parágrafo de la cláusula séptima.

En la cláusula decimonovena del contrato se estipuló una cláusula penal por incumplimiento equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3. Actuación procesal:

El 17 de junio de 2019 el Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en la forma pedida, excepto por los intereses de mora sobre la cláusula penal, los cuales negó. El apoderado judicial del señor Aguirre Bacca dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó *“el título con fundamento en el cual se solicita el mandamiento de pago carece de carácter ejecutivo o, subsidiariamente, las obligaciones cuyo recaudo se pretende no tienen el mérito de la exigibilidad y/o claridad”*, *“extinción de la deuda porque la misma fue objeto de remisión”*,

“inexigibilidad de la obligación objeto de la pretensión ejecutiva porque el supuesto incumplimiento es atribuible a culpa del acreedor”, “pago parcial o abono sobre la obligación principal” y “no hay lugar a intereses moratorios sino a partir de la probable mora y consiguiente exigibilidad que pudiera surgir en conformidad al parágrafo de la cláusula séptima del contrato 044-2019”.

El 23 de septiembre de 2020 se concentró la audiencia inicial con la de instrucción y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas, se agotaron las etapas correspondientes y se dictó sentencia.

1.4. El fallo apelado:

El Juez resolvió declarar fundada la excepción denominada *“no hay lugar a intereses moratorios sino a partir de la probable mora y consiguiente exigibilidad que pudiera surgir en conformidad al parágrafo de la cláusula séptima del contrato 044-2019”*, declaró infundadas las restantes defensas, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses de que trata el numeral 1.3 solo se causan a partir del 11 de mayo de 2019; respecto del abono por la suma de \$30.000.0000 dispuso se tuviera en cuenta al momento de la liquidación del crédito; ordenó además el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenó en el 90% de las costas a la parte demandada.

Para decidir como lo hizo, señaló el señor juez que el título ejecutivo complejo lo conforman el contrato 027 de 2018 y el reconocimiento de saldo que se hizo contener en el contrato 044 de 2019.

Encontró que obligaciones que contiene el documento reúne los requisitos impuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para exigir su cobro, toda vez que se presentó el contrato de arrendamiento del que se derivan las obligaciones dinerarias sometidas a plazo, por lo que resaltó que el artículo 167 *ibidem* regula la carga de la prueba e impone que cada parte debe probar los hechos que sustentan su pretensión o excepción, no obstante, en el proceso ejecutivo, el demandante inicia con un principio de prueba a su favor y le corresponde al demandado desvirtuar ese principio de prueba.

Procedió el juzgador a estudiar las excepciones, no acogió la primera toda vez que, el artículo 430 del Código General del Proceso impide al juez revisar los aspectos formales del título en la sentencia, pues la oportunidad es otra, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y de no hacerlo, lo que resta es el debate frente a la relación sustancial.

La segunda, no encontró demostrada la condonación de la obligación, máxime que la demandada aceptó que no suscribió contrato de asociación entre las partes, del que dependía esa condonación, agregó que la sola manifestación del demandado en ese sentido sin respaldo con otro medio probatorio es insuficiente. Destacó que los testigos María Roldán y Diana Campeón Calvo dijeron que hubo tentativa de celebrar el contrato, pero no se celebró. Prosiguió su exposición señalando que el artículo 1711 del Código Civil regula la condonación y el artículo 1712 los requisitos de las donaciones entre vivos, sin embargo, no hay prueba de la concurrencia de tales presupuestos, por lo que tampoco prospera.

En torno a la tercera, dijo que se basó en la relación comercial que desde años atrás tenían las partes y que, en tal virtud, en el año 2017 la ejecutante modificó unilateralmente el contrato que se había suscrito y con ello se causaron perjuicios a la ejecutada, empero, no hay prueba de dicho contrato. y si en gracia de discusión, se tuviese como cierta la afirmación de la pasiva, en cualquier caso, no es oponible a la pretensión invocada, pues, ninguna de las causales de extinción de las obligaciones a que hace referencia el artículo 1625 del Código Civil y la situación descrita encuadra en el supuesto alegado.

La cuarta excepción, atinente al pago parcial por la suma de \$30.000.000.00, encontró que se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda por lo que tuvo como abono al momento de hacer la liquidación del crédito.

Acerca de la quinta excepción explicó que de su contenido se colige que las partes pactaron el saldo de la obligación y no indicaron que existieran intereses, por ende, si bien no hubo novación tampoco se dijo nada acerca de tales réditos. En el contrato 044 se pactó que la renta y en el parágrafo se aludió al saldo del contrato celebrado en el año 2018, De ahí, que la solo se presentaría por la mora en el contrato de 2019, o sea, según la Cláusula octava, 30 días después del evento (10 y 11 de abril de 2019), en ese orden, se causaron intereses a partir del 11 de mayo de 2019.

1.5. Recurso de apelación:

El apoderado de la parte ejecutada presentó sus reparos y los sustentó en los siguientes términos:

El juez pasó por alto que se probaron los fundamentos fácticos de la excepción denominada “*el título con fundamento en el cual se solicita el mandamiento de pago carece de carácter ejecutivo o, subsidiariamente, las obligaciones cuyo recaudo se pretende no tienen el mérito de la exigibilidad y/o claridad*”. Soportó su afirmación en que al confrontar lo dispuesto por el artículo 1622 del Código Civil con lo anotado en los numerales 5, 6, 7 y 8 de la defensa se infiere que la “*exigibilidad del pago de la suma dineraria que la parte demandante se pretende recaudar, estaba sometida a una condición*”, por lo que, a su juicio, le correspondía a la ejecutante acreditar el cumplimiento de la condición y como no lo hizo, no es exigible la obligación por lo que debió negarse el mandamiento de pago, no obstante, el despacho persistió en el error al momento de fallar por no hacer uso de sus facultades oficiosas y de control de legalidad.

Reprochó que no se acogiera la excepción aludida por no haberse propuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso cuando en realidad los vicios que se atribuyen al título no son formales sino materiales y de fondo, pues la falta de exigibilidad “*irriga todo el espectro de la excepción, que entre otras, impide la configuración del mérito ejecutivo del documento base de la acción de recaudo*”.

Desde otra perspectiva, el juez está habilitado para reconocer excepciones de oficio, y *si el litigante equivocó el ritual bajo el cual debía exponer la defensa, igual el juzgado, con arraigo en dos motivos, debía haber impuesto su reconocimiento: uno, en la actuación judicial prevalecerá el derecho sustancial o material; dos,*

el juez, con ocasión del proferimiento del mandamiento de pago y ulteriormente, al ver la viabilidad de prosecución de la ejecución, como guardián supremo de la legalidad del proceso, debía percatar que los documentos allegados como base de ella no reunían la idoneidad señalada por el legislador”.

1.6. Réplica:

El apoderado judicial de la ejecutante solicitó la confirmación del fallo, recordó que no se probó el dicho del ejecutado en el sentido de que existió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino que con argumentos confusos e inespecíficos atacó el recurrente el título ejecutivo aún en contra de las pruebas testimoniales y lo declarado por el señor Aguirre Bacca en su interrogatorio de parte, en el cual reconoció la existencia de la deuda con la actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado el que se circunscribe a establecer si el contrato allegado como título ejecutivo contiene o no una obligación actualmente exigible.

2.2. En orden a resolver los reparos, lo primero que hay que precisar es que, si bien el juez manifestó que no analizó los fundamentos fácticos de la excepción denominada “*el título con fundamento en el cual se solicita el mandamiento de pago carece de carácter ejecutivo o, subsidiariamente, las obligaciones cuyo recaudo*

se pretende no tienen el mérito de la exigibilidad y/o claridad”, por la omisión del ejecutado de reclamar a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago los defectos formales del título como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que le impide al juez pronunciarse en la sentencia sobre el punto, lo cierto es que el funcionario hizo el análisis correspondiente de tales requisitos formales y los tuvo por satisfechos, en la medida en que se determinó la identidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento 027 de 2018 y el reconocimiento de saldo que se hizo contener en el contrato 044 de 2019), su autenticidad, pues anotó que está suscrito por el ejecutado, lo que a su vez implica que proviene de la persona a la que se cobra el monto no cancelado.

En punto de los requisitos de fondo del título ejecutivo también se pronunció, como quiera que estableció el tipo de prestaciones que surgieron del contrato para las partes para concluir que el plazo al que estaban sometidas se cumplió previo a la presentación de la demanda, tal y como pasa a explicarse.

2.3. Del título ejecutivo:

En consonancia con lo anterior, la prosperidad de las pretensiones surge de las obligaciones “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3.1. En el caso particular, se allegó como título ejecutivo el “*contrato de arrendamiento de pabellones*” número 027 de 2018 que se suscribió entre la ejecutante y el ejecutado el 26 de febrero de

2018, en el que se obligó la arrendadora a permitir al arrendatario el “uso y goce de los pabellones 19-23; que se encuentran dentro del recinto ferial (...) ubicado en la Cra. 37 No. 24-67 de la ciudad de Bogotá D.C., para la realización de LA FERIA la cual se llevará a cabo el 5 y 6 de abril de 2018”¹. En la cláusula quinta otorgó mandato el arrendatario a la arrendadora para suscribir en nombre de aquel, los actos o contratos con terceros interesados en participar en la feria, lo que incluía la facturación y recaudo de los ingresos que ello reportara.

2.3.2. En torno al precio se estableció lo siguiente:

“SÉPTIMA. REMUNERACIÓN O CANON: EL ARRENDATARIO pagará a LA ARRENDADORA, a título de remuneración, una suma global de NOVECIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$901.788.335) discriminados así:

TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$370.007.652) IVA 19% incluido, por concepto de arrendamiento de espacios.

QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (531.780.683) IVA 16% incluido, correspondiente a la obligación vencida que tiene EL ARRENDATARIO con LA ARRENDADORA, por la realización de FADJA 2016, la cual se describe en el parágrafo de esta cláusula.

(...) PARÁGRAFO: SALDO PENDIENTE DE PAGO POR LA REALIZACIÓN DE LA VERSIÓN 2016 DE LA FERIA FADJA. Es claro para LAS PARTES que EL ARRENDATARIO tiene una obligación pendiente de pago a favor de LA ARRENDADORA, derivada de la ejecución del contrato No. 57 de 2016 suscrito entre LAS PARTES para la realización de la feria FADJA en su versión del año 2016, la cual asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$531.780.683) IVA incluido. EL ARRENDATARIO acepta que el presente contrato sirva como fuente de pago de esta obligación, razón por la cual autoriza a LA ARRENDADORA a que, de los valores recaudados en virtud de este contrato, se pague esta obligación, conforme con la prelación de pagos mencionada. No obstante, esta autorización

¹ Ver cláusula primera del contrato.

no se entenderá como una novación de la obligación pendiente”.

2.3.3. Entonces como puede verse el precio del contrato, pactado lo fue por suma de \$901.788.335,00, de los cuales \$370.007.652,00, corresponden a renta por el uso de los bienes arrendados en el año 2018 y \$531.780.683,00, saldo por la feria de 2016.

2.3.4. En síntesis, la obligación cobrada y contenida en el contrato 027 de 2018, es clara, debido a que se determinaron los sujetos y sus posiciones contractuales, el valor de la obligación y la fecha en que habría de honrarse, por lo que no se requiere efectuar interpretación alguna para conocer su alcance. Es expresa, pues se plasmó por escrito en el contrato y es exigible, ya que el vencimiento precedió la presentación de la demanda, lo que implica que están reunidos los requisitos generales de los títulos ejecutivo, tal y como lo señaló el juez de primer grado.

No menos importante es que al absolver el interrogatorio de parte el demandado no desconoció la obligación ni la existencia del contrato de arrendamiento en que se soportó el recaudo.

2.4. De la condición suspensiva:

Por su naturaleza toda obligación debe cumplirse en el momento en que se contrae, es decir, surge a la vida jurídica en forma pura y simple. Sin embargo, las partes pueden modificar los efectos en relación con el momento del nacimiento -existencia- (condición) o el de su exigibilidad (plazo).

La obligación condicional, a voces del artículo 1530 del Código Civil “...*depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.*”

El artículo 1551 *ibídem* define el plazo como “...*la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso, tácito...*”

Desde esa perspectiva el requisito que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, relacionado precisamente con la exigibilidad significa que a la presentación de la demanda ejecutiva la prestación puede reclamarse porque venció el plazo o se cumplió la condición.

2.4.1. Dicho esto, en lo que concierne al reparo consistente en que las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento 027 de 2018 no son exigibles por que estaban sometidas a condición suspensiva y que ésta fue incumplida por la ejecutante, conviene memorar que “[*l]a condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho*” (artículo 1536 del Código Civil).

Para el caso de autos, la condición suspensiva de acuerdo con la interpretación del recurrente, consistía en que las obligaciones derivadas del contrato 027 de 2018, fueron novadas en el contrato 044 de 2019, pues en este último se aceptó en el párrafo de la cláusula séptima el saldo de la obligación por la suma de \$ 242.592.231,00², amén de que se condicionó el pago de

² “(...) tiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de LA ARRENDADORA, derivada del contrato de arrendamiento número 27 del 26 de febrero del 2018, suscrito entre LAS PARTES para la realización de la feria

esta cifra a que Corferias recaudara el dinero de los participantes a la feria y así pudiera deducir de tales ingresos el valor de la renta pactada en el primer contrato, para luego informar al ejecutado si se cubrió en su totalidad o quedó algún saldo³ y como esta circunstancia no está acreditada en el proceso, de acuerdo con el censor, no se ha configurado el título con fuerza ejecutiva.

2.4.2. Sobre este tópico, como lo expresó el juez, el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución es el número 027 de 2018, es autónomo, fuente de obligaciones que no fueron novadas, transmitidas o extinguidas por ningún otro medio.

El contrato número 044 de 2019, si bien hace referencia a las obligaciones de aquel negocio jurídico, lo cierto es que su alcance se limita a realizar una mera aceptación de la deuda por parte del deudor [respecto del contrato 027-2018], así como una autorización explícita para descontar unos réditos con el fin de satisfacerla. Empero, todas las cláusulas allí contenidas, no le son vinculantes al acto negocial objeto de este proceso ejecutivo, y, por ende, no podría de ninguna manera concluirse que los pactos convencionales en él establecidos impongan una “condición

FADJA en su versión del año 2018 del cual EL ARRENDATARIO le adeuda a la fecha de suscripción de este contrato la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTE Y UN PESOS M/CTE (242.592.231) IVA incluido (...). (Subraya fuera de texto)

³ PARÁGRAFO III. Destinación de los recursos recaudados: El arrendatario manifiesta y autoriza que, de los recursos recaudados por la arrendadora en virtud del presente mandato, ésta pague las obligaciones enlistadas al siguiente orden de prelación de pago – En primer lugar: para cubrir el valor del arrendamiento de espacio físico 2019, pabellones 18 al 23. – En segundo lugar: para cubrir el valor mencionado en el parágrafo de la cláusula séptima (saldo pendiente de pago para la realización de la versión 2018 de la feria FAJDA. – En tercer lugar: en caso de presentarse saldo alguno, dicha suma sea entregada al arrendatario, previa presentación de las facturas correspondientes, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por CORFERIAS para el pago.

suspensiva” respecto de un contrato distinto, autónomo.

Bajo este entendido, y en síntesis, nada afecta la autonomía, literalidad y exigibilidad del título 027 de 2018, la suscripción del contrato 044 de 2019, por lo que no le es dable al ejecutado levantarse ahora contra sus propios actos para desconocer la obligación que aceptó tener y que, dicho sea de paso, no demostró haber pagado o extinguido por ninguna de las maneras que contempla el artículo 1625 del Código Civil, como era su deber, en atención a lo dispuesto por el artículo 1757 del mismo código.

2.4.3. Entonces, el derecho de la ejecutante no está en discusión, toda vez que la única condición establecida para la exigibilidad del canon pactado, era la entrega, el uso y el goce los pabellones 18-23 al ejecutado durante el tiempo convenido, por lo que se causó a su favor el derecho a percibir la renta en los términos estipulados. Caso distinto es que el valor del saldo lo quisiera desconocer el deudor, pese a que ya lo había aceptado en un acto voluntario como lo fue la firma del contrato 044 de 2019, situación que de ninguna manera hace ininteligible o inexigible la obligación ni le resta mérito ejecutivo al título.

2.4.4. Esto puede entenderse mejor de la siguiente manera. La obligación que ahora se cobra no reviste ambigüedad, pues, es el saldo del precio acordado luego de aplicar lo establecido en la cláusula octava del contrato de arrendamiento 027 de 2018 respecto a la forma de pago, es decir, del recaudo que en virtud del mandato realizó la arrendadora faltó por cubrir una suma igual a \$242.592.231,00, por lo que la ejecutante hizo corte de facturación el 27 de marzo de 2018 ya que, se repite, los recursos recaudados no fueron suficientes para cubrir los valores mencionados y, en

consecuencia, el arrendatario, a más tardar el 1 de abril de 2018 - un día antes de la fecha establecida para dar inicio al montaje de la feria (2 de abril de 2018⁴) - debió pagar el saldo correspondiente, por lo que es evidente que desde la fecha penúltimamente señalada se puso en situación de pago al deudor, quien al no solucionar la acreencia debe cancelar también la cláusula penal. **En el contrato 044 de 2019, únicamente se reconoció la existencia de este saldo.**

2.5. De las tratativas:

El censor argumentó que la sociedad acreedora condonó parte de la obligación contenida en el título ejecutivo, de acuerdo con algunos pactos precontractuales que a la postre fueron desconocidos por CORFERIAS.

Sobre el particular, en líneas generales, diremos que existen dos tipos de actos preparatorios, los primeros, referentes a meras anotaciones y conversaciones que no trascendieron de una oferta, y en los que se alegaron los términos y condiciones que eventualmente las partes estarían dispuestas a aceptar en caso de que se llegare a un acuerdo pleno y definitivo, y en otro, se trata de verdaderos negocios con potencia obligatoria, como ocurre respecto de los contratos de promesa de compraventa o promesa de contratar⁵.

2.5.1. Para dilucidar *“el grado de fuerza vinculante de las convenciones prenegociales, se debe interpretar la voluntad de las*

⁴ Ver cláusula tercera del contrato.

⁵ Torrealba Navas, Federico. Principios del Derecho Privado. San José. Universidad de Costa Rica, 2017.

partes”⁶, sin embargo, en el presente asunto no existe ningún elemento válido de prueba que permita establecer que los términos negociales del título ejecutivo allegado como base de la acción mutaron.

Vale anotar en este punto, que toda decisión debe adoptarse con base en las pruebas regular y oportunamente recaudadas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, y que a las partes no les está dado fabricar su propia prueba, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en numerosos pronunciamientos, motivo por el que la supuesta condonación que la actora realizó al ejecutado con ocasión de las vicisitudes que tuvieron lugar en el año 2017 no fueron soportadas en ningún elemento de juicio y no pasaron de ser una afirmación sin sustento de la pasiva, pues no se documentaron por escrito ni en medio magnético, como tampoco fue así reconocido por la demandante.

Ahora, si bien las partes pudieron tener tratativas y/o conversaciones para superar los impases del año 2017 en su relación comercial, a la postre no se les dio ningún alcance jurídico, por tanto en nada afecta el valor o la existencia de las prestaciones causadas a partir del contrato 027 de 2018, que es el que nos ocupa.

Es decir, para que exista una obligación precontractual, debe probarse que existió una manifestación de voluntad inequívoca encaminada a producir efectos jurídicos, derivada de una propuesta realizada por un oferente para la celebración de un contrato, todo

⁶ Ibidem

lo cual no fue demostrado en el presente asunto.

2.6. Así las cosas, la sentencia impugnada será confirmada con la consecuente condena en costas al recurrente tal y como prevé el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de septiembre de 2020 proferida por el Juez Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrado

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd83877ef64b38b3396c86a26d92bd4e506524410f3ab6bfda72339a77c13c8

Documento generado en 02/03/2021 12:48:29 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Jacome Sagra y/o
Demandado	Asistencia y Representación legal y/o
Radicado	11 001 31 03 006 2016 00383 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Niega decreto y/o práctica de pruebas en segunda instancia

1. Mediante auto notificado en estados del 2 de diciembre de 2020¹, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En esa providencia, se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que en particular, dispone: “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso*”.

2. Bajo la anterior premisa normativa, surge que como el auto que admitió la apelación en este caso, fue notificado en estado del 2 de diciembre de 2020, las

¹ Link estado del 2 de diciembre de 2020:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/55820504/E-137+DICIEMBRE+2+DE+2020.pdf/b56e55eb-5ac0-4505-8e54-db23da347100>

Link providencias anexas:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/55820504/PROVIDENCIAS+E-137+DICIEMBRE+2+DE+2020.pdf/88f23632-52b0-4035-ad9f-a520c3b745f2>

partes tenían oportunidad para pedir práctica de pruebas en segunda instancia, solo hasta el 7 de diciembre de la misma anualidad, cosa que no ocurrió.

Nótese, si bien es cierto mediante memorial recibido el 15 de diciembre de 2020, la parte actora sustentó su recurso de apelación, y además solicitó en esta instancia la práctica de pruebas, puntualmente de dos testimonios -Jairo Ortiz León y Yajaira Ordoñez-, esta última petición se efectuó de forma extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento de dicho término.

3. Por lo anterior, se negará la solicitud de pruebas en esta instancia. Sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se hará uso de la facultad conferida en tal sentido por el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Negar por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb3546efa8f02c67e7dfd328735157c6b174b452f59ee066ef148773a35ad0

Documento generado en 02/03/2021 04:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00032 02
Demandantes: María Margarita Silva Navia y otros.
Demandada: Aeroclub de Colombia y otra.
Proceso: Declarativo
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante y la aseguradora contra la sentencia calendada 22 de enero de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **MARÍA MARGARITA SILVA NAVIA, HELDER BARAHONA URBANO** y **LUIS HELDER BARAHONA SILVA** contra **AEROCLUB DE COLOMBIA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido el 22 de enero último, donde se determinó

modificar el pronunciamiento proferido el 3 de marzo de “2020”, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad

3.2. Inconformes, el extremo convocante y el apoderado de Allianz Seguros S.A., interpusieron recurso de casación. Adicionalmente, el último togado, ofreció prestar caución con miras a garantizar los eventuales perjuicios con la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$908.526.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, en lo que respecta al recurso interpuesto por la parte demandante, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro

de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada, al no haber tenido acogida sus reclamaciones, en lo atinente a la negativa de los perjuicios por pérdida de oportunidad, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”¹ – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo genitor, memórese que, entre otros aspectos, la activante impetró condenar a los convocados a pagar la suma de \$2.818.800.000,00, atañedero a la pérdida de oportunidad, bajo el supuesto que Hernando Barahona Silva –q.e.p.d.–, devengaría un salario base de \$5.000.000, mensuales, como piloto comercial de vuelos nacionales.

Al efecto, el interesado acompañó dictamen pericial elaborado por el perito Jorge Enrique Montaña, mediante cálculo actuarial que arrojó \$2.091.307.606. monto que, vale memorar, fue acogido por la primera instancia. Sin embargo, se revocó en el numeral 7.2, de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, para en su lugar, desestimar el reconocimiento de tal perjuicio.

En esas condiciones, resulta innegablemente el interés de la parte demandante, pues el monto negado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

favorablemente.

4.6. Sin embargo, no sucede lo mismo de cara a la impugnación extraordinaria enarbolada por la aseguradora, pues, en puridad, la condena que se le impuso se contrae a la ordenada en el ordinal 7.3, esto es, por daño emergente, \$13.373.900.00, indexada. Así como los perjuicios morales y de vida de vida de relación que sumados todos arrojan el equivalente a 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes, montos que, indiscutiblemente, no alcanzan el tope exigido en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no es plausible acceder a la concesión del recurso.

4.7. Tampoco es viable autorizar la presentación de la caución con miras a obtener la suspensión del veredicto de instancia, pues tal actuación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 341 del Código General del Proceso, está habilitada únicamente para el impugnante en casación, condición que no cumple la aseguradora, pues a pesar que formuló el medio de censura, lo cierto es que no es admisible su trámite.

Al efecto, ha dicho la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que “...**el precepto añade como opción que el opugnador, dentro del plazo para disentir, pida la «suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria»...**”².

Finalmente, es preciso relieves el carácter de ejecutabilidad de la sentencia ante la condena impuesta a la demandada en segunda instancia. En ese orden, imponía disponer sobre la reproducción de las piezas procesales en los términos del artículo en mención. Sin

² Auto AC4075-2019 del 26 de septiembre de 2019. Radicación 11001-31-10-008-2017-00929-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

embargo, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa de la pandemia y como el Tribunal no cuenta con el físico del expediente, se dispondrá la remisión del link contentivo de la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente, entendiendo, igualmente, el uso de las TIC -Tecnologías de la Información y Comunicación-, implementadas de tiempo atrás por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de enero de 2021, proferida por esta Corporación. **NEGAR** la concesión del medio de censura formulado por Allianz Seguros S.A.

5.2. ABSTENERSE de autorizar prestar caución.

5.3. REMITIR oportunamente el link contentivo de toda la actuación a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Oficiense

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2020 00039 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Transito Puerto Pérez.
Demandados: Personas Indeterminadas.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **TRANSITO PUERTO PÉREZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto materia de censura, el señor Juez rechazó la demanda de pertenencia tras estimar que no se subsanaron la falencias señaladas en el proveído inadmisorio, -PDF01 folio digital

85- en tanto que debió dirigir la acción contra la persona que figura como propietaria del inmueble identificado con matrícula 50C-114643 –PDF01 folio digital 7-; y, en caso que aquella haya fallecido allegar el registro civil de defunción y demandar a sus herederos. –PDF01 folio digital 76-

3.2. Inconforme, la apoderada de la actora formuló recurso de apelación que se concedió en decisión de 14 de enero último.-PDF01 folio digital 91-

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que: el despacho le ordenó impetrar la demanda contra Transito Puerto Pérez quien aparece en el certificado de instrumentos públicos como titular del derecho de dominio del bien a usucapir. Pero no advirtió que aquella es la misma demandante y por lo tanto no puede integrar el contradictorio.

Además, el a-quo al decidir no tuvo en cuenta lo indicado en los hechos del escrito genitor, en lo concerniente a la pretensión de pertenencia con el fin de salir al saneamiento por falsa tradición, comoquiera que no ostenta justo título traslativo del dominio, pues no adquirió el bien por medio de compraventa como lo indica el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino por la cesión de los derechos litigiosos dentro de la sucesión de la causante Ana Elvira González de Prieto, sin que para el efecto se hubiese hecho parte dentro del mismo. –PDF01 folio 86- Por ello al subsanar impetró la demanda contra personas indeterminadas. –PDF02-

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están

claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ésta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos. Igualmente, la codificación procesal señala una serie de requisitos a cumplir dentro de los procesos de naturaleza especial, como las pertenencias, contenidos en el artículo 375 *ibídem*.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

5.2. En el sub examine, el Juzgador de instancia inadmitió el escrito genitor, expresando, entre otras razones, que al tratarse de un proceso de pertenencia la acción debía incoarse contra la persona que aparece actualmente como titular del dominio en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, pues así lo impone la norma citada.

Para aclarar lo anterior, la impulsora presentó nuevamente el libelo dirigiendo la demanda contra las personas indeterminadas, explicando que la señora Puerto Pérez no había fallecido, resultaba ser la misma demandante y la petición de prescripción adquisitiva de dominio se realizaba con el fin de salir al saneamiento del título traslativo de la convocante, quien adquirió el bien por compra de los derechos litigiosos que le hiciera a José Enrique, Germán Enrique, Hernando, Liliana, María Victoria, Olga Lucía Pietro González, como herederos de la causante Ana Elvira González de Prieto. Sin embargo, no se hizo parte dentro del trámite de la sucesión y la inscripción ante la autoridad de registro quedó como una compraventa, no siendo ello posible por cuanto los cedentes no figuraban para la época del negocio como titulares del inmueble, configurándose así una falsa tradición. –PDF02-

Con todo, lo antedicho está permitido a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que a la postre ha señalado, frente al proceso de pertenencia, la viabilidad que también sea utilizado por el mismo propietario para salir al saneamiento de su título, en efecto así lo ha precisado esa Alta Corporación: “...*Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición...*”¹.

Precisado lo anterior, refulge prístino que la decisión objeto de alzada debe revocarse, pues si bien es cierto que la codificación procesal prevé que en los procesos de declaración de la pertenencia la demanda deberá dirigirse contra la persona que figure como titular de un derecho sobre el bien –numeral 5º artículo 375-, acá se indicó patentemente que quien aparece como dueña, la señora Puerto Pérez, es la misma demandante quien pretende sanear los vicios de su dominio y afirmar su título sobre el predio.

Lo anterior quedó claro tanto en la demanda inicial como en el escrito subsanatorio, donde por demás, optó por integrar el contradictorio con las personas indeterminadas, comoquiera que no obran dueños determinados, aparte de ella, en el certificado de tradición del bien inmueble.

5.3. Como corolario, es palmar que la decisión fustigada habrá de revocarse, para que, en su lugar, se proceda a su admisión.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-2776 del 25 de julio de 2019, expediente 2008-00056-01. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, reiterando lo dicho en la Sentencia SC de jul. 3 de 1979, Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto de 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, para **DISPONER**, en su lugar, continuar con el impulso procesal respectivo, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

6.3. REMITIR el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 017201700258 01

Dado que el proyecto sometido a consideración de la Sala no fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, pase el expediente al despacho de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e8198eeea0fd61e555d6c4c745dfa3119ed6e5cfce195cbe4b982dbe64a885

Documento generado en 02/03/2021 01:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Marisol Rodríguez
Demandado	Luis Alfonso Pérez Arango, C.P.O. S.A. y Compañía Salud Total S.A. E.P.S.
Radicado	110013103 021 2012 00517 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación –efecto devolutivo-

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que sustente el recurso interpuesto a través del correo electrónico *secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4. De la sustentación presentada de forma oportuna, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Se advierte que, en caso de allegarse la sustentación por fuera del término indicado, el recurso será declarado desierto.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

6. Por secretaría, comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

8. Atendiendo lo expuesto por el *a quo* en audiencia llevada cabo el pasado 23 de noviembre de 2020, por secretaría, abónese a este despacho el recurso de apelación formulado Generali Colombia Seguros Generales S.A. (llamada en garantía) contra el auto calendado 16 de junio de 2010, a través del cual se decidió de forma negativa la excepción previa de clausula compromisoria y la solicitud de nulidad (fls. 736 y 737, c.1.)

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcdec85e039f3f9a065508fb30e4498b6eb3914020f7b5d2601
7f40a245f75fb**

Documento generado en 02/03/2021 04:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 99 001 **2017 14927 01**
Clase: Verbal
Demandante: Cadena Radial Júpiter S.A.S.
Demandados: Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. y otros.
Auto: Consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Previo a dictar sentencia en el asunto de la referencia resulta procedente realizar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, petición de interpretación prejudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y siguientes de la Decisión 500 del Estatuto de dicho Tribunal.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé que “[l]os jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 123 de la Decisión 500¹, dicha Corporación ha considerado que en las controversias en las que se deban aplicar normas comunitarias, como en el asunto *sub examine*, es menester solicitar la interpretación prejudicial, más aún cuando se trata de la instancia de cierre, como lo es, en este caso, el

¹ “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sede de apelación dentro de una acción de infracción a derechos de propiedad industrial.

Sobre el particular, dicho Tribunal Comunitario ha señalado que “[l]a consulta es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia ordinaria, sin que esto signifique que se atenta contra su independencia; pues, en este caso, el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el proceso, hasta que dicho Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél”².

En este orden de ideas resulta necesario, previo a resolver el presente litigio, elevar la correspondiente petición obligatoria de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y aplicar los efectos procesales que devienen de esta solicitud.

Precisado lo anterior, se procederá a indicar los aspectos más relevantes del trámite procesal, de conformidad con lo reglado en el literal d) del artículo 125 de la Decisión 500.

Pretensiones de la demanda³:

- Declarar que las sociedades demandadas han infringido los derechos de propiedad industrial de la parte actora, al utilizar las marcas “El cofrecito de los recuerdos” y “Tardes bailables”. Consecuencialmente, ordenarles retirar y destruir la integridad de la publicidad en la que se haga uso de dichas marcas.

- Condenar a las demandadas a pagar los perjuicios materiales irrogados a la demandante con ocasión de la infracción marcaria, teniendo en consideración la indemnización preestablecida de que trata el artículo 3° de la Ley 1648 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Hechos del libelo genitor⁴:

² Proceso 03-IP-93

³ Cfr. Expediente digital, folios 80 y 81, archivo PDF “17-314927”

⁴ Folios 78 y ss *ibídem*

- La demandante registró ante la Superintendencia de Industria y Comercio las marcas “*El cofrecito de los recuerdos*” y “*Tardes bailables*”, ambas nominativas, de la clase 41 y 38 de la clasificación Internacional de Niza, respectivamente.

- Las sociedades demandadas utilizan a través de la emisora Q’ Hubo Radio programas radiales identificados con las marcas nominativas “*El cofrecito de los recuerdos*” y “*Tardes bailables*” e, incluso, han promocionado el último de los programas radiales en mención, en la red social Facebook.

Trámite procesal:

La Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda contra Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. y Promotora de Publicidad Radial S.A. mediante proveído calendarado el 22 de enero de 2018.

Contestaciones de la demanda y excepciones de mérito propuestas⁵:

Las demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y formularon los siguientes medios exceptivos:

- Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. alegó *falta de legitimación por pasiva, inexistencia de infracción por parte de Caracol* y *excepción genérica*.

- Promotora de Publicidad Radial S.A. adujo *ausencia de violación de los derechos de Cadena Radial Júpiter S.A.* y *excepción genérica*.

⁵ Folios 162 y ss; 198 y ss; 313 y *ibídem*.

-Q' Hubo Radio S.A.S. –vinculada como litisconsorte necesario de las sociedades demandadas- alegó como medios de defensa *ausencia de violación de los derechos de Cadena Radial Júpiter S.A.* y excepción *genérica*.

Sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por La Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ⁶:

Surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, la citada autoridad declaró que las sociedades demandadas infringieron los derechos de propiedad intelectual de la demandante sobre las marcas nominativas *Tardes bailables* y *El cofrecito de los recuerdos* y, en consecuencia, les ordenó cesar de inmediato todo uso que hagan de tales expresiones y retirar y destruir cualquier material publicitario físico o digital, así como cualquier oferta comercial que utilice las aludidas expresiones. Además, las condenó a pagar la suma de \$26'334.090, correspondiente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los perjuicios irrogados a la parte actora.

En sustento de lo dispuesto expresó la autoridad de primer grado que en los audios allegados como prueba al expediente se corrobora el uso reiterado de las expresiones “*El cofrecito de los recuerdos*” y “*Tardes bailables*”, para identificar dos programas de radio que se transmiten en la emisora Q' Hubo Radio, en el dial 830 am de la ciudad de Medellín, frecuencia que fue concesionada a la sociedad Promotora de Publicidad Radial S.A., quien a su vez transfirió el derecho de explotación comercial de dicha frecuencia, entre otras, a la sociedad Q' Hubo Radio S.A.S.

Precisó que tales programas de radio se transmiten en un horario determinado y presentan contenidos musicales, entre otros, con claros fines de entretenimiento, actividades que coinciden claramente con aquellos servicios para los cuales se encuentran

⁶ Cfr. Expediente digital, carpeta “CONS 68”

registrados los signos de la accionante, esto es, los de la clase 38 y 41 de la clasificación Internacional de Niza.

Destacó que en el curso del litigio la demandada Promotora de Publicidad Radial S.A. reconoció expresamente que ha hecho uso de las marcas, amparada en las excepciones de que trata el artículo 157 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; sin embargo, advirtió la autoridad que no se demostró la estructuración de ninguna de las excepciones que prevé la norma en mención.

Añadió que Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. se encarga de la parte comercial de sus emisoras y de la de terceros, por lo que aunque el dial y los contenidos transmitidos a través de Q' Hubo Radio no sean de titularidad de Caracol, lo cierto es que esa sociedad sí efectuó una labor de gestión comercial y publicitaria respecto de esta y de sus contenidos en la ciudad de Medellín, emisora que por demás pertenece al sistema radial Caracol. Así, aunque los programas identificados con las expresiones “*El cofrecito de los recuerdos*” y “*Tardes bailables*” son emitidos por la emisora en mención, lo cierto es que Caracol usa esos programas para ofertarlos como espacios radiales aptos para emitir publicidad.

Finalmente, estimó el fallador de primera instancia que en virtud a que los demandados hacen uso de unas marcas idénticas a las registradas por la demandante, para comercializar idénticos servicios, se presume que existe un riesgo de confusión.

Los recursos de apelación:

Ambas partes impugnaron la decisión del *a quo*. El apoderado de la parte actora lo hizo para cuestionar la tasación de la indemnización, pues en la demanda se optó por la indemnización preestablecida que, por un lado, releva a su representada de demostrar los perjuicios y, por el otro, obliga al Juez a fijar montos más elevados que guarden consonancia con los daños causados.

A su turno, el apoderado judicial de las demandadas alega que aunque Caracol sostiene relaciones comerciales con la sociedad Q' Hubo Radio S.A.S., empresa que explota comercialmente la frecuencia 830 am de la ciudad de Medellín, ello no implica que se le responsabilice de ninguna infracción, más aun cuando no es el concesionario de la frecuencia. El hecho de conocer la parrilla de programación de esa emisora no significa que al comercializar los espacios publicitarios de esta, lo hiciera usando las marcas “*El cofrecito de los recuerdos*” y “*Tardes bailables*” y, que de haberse hecho uso de las mismas, sería a título meramente indicativo, pues no se identificó ningún servicio informativo con tales nombres. Además, el ofrecimiento de esos espacios publicitarios se encuentra en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, y no se halla inmerso en las marcas registradas por la demandante, que pertenecen a la clase 38 y 41.

Enfatiza que en el expediente no existen pruebas que demuestren que Promotora de Publicidad Radial S.A. usó las marcas de la demandante para identificar programas de radio. Por demás, el uso que hace la emisora Q' Hubo Radio sobre los nombres de sus programas es informativo, en razón de lo cual su actuación se ampara en las disposiciones del artículo 157 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina⁷.

Solicitud de interpretación prejudicial:

Con fundamento en lo anteriormente expresado, de manera atenta se solicita al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conceptuar acerca de lo siguiente:

1. Sírvase precisar, en los términos de lo dispuesto en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 14 de diciembre de 2000, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina, cómo se puede desvirtuar la presunción de riesgo de confusión en los eventos en los que se usa en el comercio un signo idéntico o similar a una marca registrada?

⁷ Ver cuaderno de este Tribunal.

2. Sírvase explicar, desde la perspectiva de lo reglado en el artículos 157 de la aludida Decisión 486, cómo se puede diferenciar de manera nítida un uso a título de marca, respecto de aquél que se hace simplemente a título indicativo o informativo?.

3. Sírvase indicar si en los casos en los que el titular de una marca se acoge al sistema de indemnización preestablecida de que trata el artículo 3° de la Ley 1648 de 2013, lo releva de demostrar los criterios para calcular la indemnización de daños y perjuicios previstos en el artículo 243 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En lo referente al requisito exigido en el literal e) del artículo 125 de la Decisión 500, se precisa que este mismo Despacho, adscrito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es quien eleva la consulta y recibirá su respuesta en la dirección que se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 125 *ejusdem*, no resta sino solicitar formalmente ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del caso bajo observancia, de acuerdo con las siguientes directrices.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de interpretación prejudicial, dentro del proceso verbal promovido por Cadena Radial Júpiter S.A. contra las sociedades Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., Promotora de Publicidad Radial S.A. y Q' Hubo Radio S.A.S., identificado con el radicado 11001 31 99 001 2017 14927 01.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que remita el oficio correspondiente al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a los correos electrónicos secretaria@tribunalandino.org y tjcan@tribunalandino.org⁵.

TERCERO: REMITIR junto con la anterior comunicación, copia de las audiencias practicadas en el presente asunto, la demanda, las contestaciones y los recursos de apelación.

CUARTO: INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390 Extensión 8543, o al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SUSPENDER el proceso de la referencia y, en consecuencia, el término para resolver esta instancia hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente interpretación prejudicial dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y cúmplase,

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d85b3ad249b33685ed36cf3369116b889bbf97ef83ae3995faf8b0704f18f88

Documento generado en 02/03/2021 10:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103024 2018 00042 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 12 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Noel Cervera
Demandado	Héctor Cervera
Radicado	110013103 025 2016 00442 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación –efecto suspensivo-

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que sustente el recurso interpuesto a través del correo electrónico *secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4. De la sustentación presentada de forma oportuna, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Se advierte que, en caso de allegarse la sustentación por fuera del término indicado, el recurso será declarado desierto.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

6. Por secretaría, comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33700a7b01a82c6c201710de7e41e1c4c8396343111db2e887
234351edd1fdde**

Documento generado en 02/03/2021 04:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103026 2019 00634 01
Procedencia: Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.
Demandante: Mape & Gama Ingeniería S.A.S.
Demandados: Jorge Carlos Álvarez Rivero, el Consorcio Corozal y Obras Maquinarias y Equipo Tres A S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MAPE & GAMA INGENIERÍA S.A.S.** contra **JORGE CARLOS ÁLVAREZ RIVERO, EL CONSORCIO PAVIMENTO COROZAL y OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPO TRES A S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez levantó la medida cautelar solicitada respecto del embargo de dineros que le corresponden a la parte demandada, dentro de los contratos de obra pública 70215 – LP 107002018 y LP 0022018 del 30 de abril de 2018, con fundamento en que son inembargables por estar destinados para la construcción de obras públicas y no enmarcarse la situación del acreedor, dentro de las excepciones legales. – Cuaderno2 PDF09Auto-

3.2. Frente a dicha determinación la apoderada judicial del extremo actor, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, decidido el primero se concedió la alzada por auto del 29 de octubre anterior. – Cuaderno2 PDF11Auto-

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone la inconforme que el artículo 594 del Código General del Proceso, es claro en establecer la inembargabilidad de los dineros entregados como anticipo para la consecución de obras públicas, entendiéndose aquel como un préstamo que se le otorga al contratista para financiar el proyecto, por ello mantiene la calidad de público y por ende no es susceptible de cautelas.

Alega que en los contratos suscritos para la construcción de obras públicas, los cuales adjunta, no se realizó ningún pago por concepto de anticipo y por lo tanto es plausible decretar la medida. –Cuaderno2 PDF10Recurso-

5. CONSIDERACIONES

5.1. El objetivo primordial de las cautelas, en estos casos, no es otro

que asegurar la eficacia en el proceso ejecutivo que se sigue para el cumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero a que se obligaron los convocados.

Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona, sea natural o jurídica, es la garantía de las obligaciones que contraiga, fincado en lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil que le da el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el normado 594 del Código General del Proceso.

El artículo en cita, en su numeral 5º, prevé que no se podrán embargar *“...las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción...”*.

A su vez, el Estatuto General de la Contratación Pública establece que *“...en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato...”*¹.

Frente a ello, resulta pertinente indicar que el honorable Consejo de Estado en reiterada doctrina, ha puntualizado acerca de los anticipos que *“...los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse*

¹ Parágrafo único, artículo 40 Ley 80 de 1993.

de materiales y atender los primeros gastos del contrato...”².

Lo anterior, implica que el Funcionario antes de disponer la cautela en eventos como este debe determinar a qué rubro pertenecen los dineros recibidos por el contratista para así determinar si procede el decreto de la medida.

5.2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la convocante solicitó el embargo de los fondos a favor de la parte ejecutada dentro de los contratos de obra pública 70215 – LP 107002018 y LP 0022018 del 30 de abril de 2018, suscritos entre la Alcaldía Municipal de Galeras y el extremo pasivo. Dentro de aquellos se acordó como forma de pago para el primero, el 90% en abonos parciales, atendiendo al avance de ejecución de la obra, y el saldo final, una vez cumplido a cabalidad el objeto del contrato –Cuaderno2 PDF10 folio 16-. Frente al segundo convenio, se pactó cubrir el 100% del mismo con la entrega de actas parciales o acta final, estableciendo un 0% como anticipo –Cuaderno2 PDF10 folio 52-.

Aplicadas las nociones que vienen referidas al caso concreto, delantadamente advierte el Tribunal que la decisión del señor Juez de primer grado habrá de revocarse, ya que la situación descrita no se encuadra dentro de los bienes sobre los cuales se pregona su inembargabilidad.

Nótese que en los contratos de obra no se dispuso la entrega de un anticipo a favor de los ejecutados, por el contrario, los desembolsos se realizan conforme al avance en la ejecución de los mismos lo que quiere decir que las sumas reconocidas entran al patrimonio del contratista y son susceptibles de la cautela deprecada por el

² Consejo de Estado Auto del 22 de junio de 2001, expediente 1996-0686-01, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, que reitera lo dicho en sentencia del 13 de septiembre de 1999, expediente 10.607.

demandante, pues no se trata de dineros públicos que todavía no se han causado.

Siendo ello así, se impone la revocatoria de la decisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Reyes Castro
Demandado	William Alberto Ramos Sosa y Jorge Eliecer Córdoba
Radicado	110013103 027 2019 00484 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación –efecto devolutivo–

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Eliecer Córdoba, contra la sentencia anticipada proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que sustente el recurso interpuesto a través del correo electrónico *secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4. De la sustentación presentada de forma oportuna, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Se advierte que, en

caso de allegarse la sustentación por fuera del término indicado, el recurso será declarado desierto.

5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

6. Por secretaría, comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

8. Teniendo en cuenta que en el reparto del recurso de apelación efectuado a este despacho se indica, de forma errada, que el demandante es "*Alejandro Reyes Sosa*", siendo "*Alejandro Rojas Castro*", por Secretaría, realícese la respetiva corrección.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab34d2368284e2e89eb77e2f40e7f6fa840568d4f42f8b31f97
1e3a80f1c39f**

Documento generado en 02/03/2021 04:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103028 2020 00095 01
Procedencia: Juzgado Veintiocho Civil del Circuito
Demandante: Alejandrina Ramírez de Mesa.
Demandado: Ana María Botero Rengifo.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALEJANDRINA RAMÍREZ DE MESA** contra **ANA MARÍA BOTERO RENGIFO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído objeto de censura, el *a quo* negó el mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado no presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso. Expone que la convocante no acreditó el cumplimiento

de las obligaciones a su cargo, tales como el pago del precio y asistir a la notaría en la fecha indicada para otorgar la escritura pública. - PDF03-

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. – PDF05- Negado el primero, se accedió a la alzada el 5 de octubre anterior.-PDF06-

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el profesional del derecho, en síntesis, que entre las partes en contienda se suscribió una promesa de compraventa de un bien inmueble, identificado con matrícula 50N-120783. Resalta que la demandante cumplió con el pago del precio pactado y que a pesar de haberse dispuesto una fecha para la suscripción de la escritura pública, que adujo era el 16 de octubre de 2017, esa data resultaba ser tentativa pues la antedicha actuación estaba sujeta a que las vendedoras adquirieran el derecho de dominio, debido al deceso de su tía Carmen Amparo Rengifo Casluchez, razón por la cual no asistió a la notaria en el día establecido.

Indica que la sentencia de sucesión se inscribió el 10 de abril de 2019, pero las vendedoras se han sustraído de otorgar el instrumento.

Arguye que la codificación procesal le otorga un término, dentro del ejecutivo, a la contraparte para que manifieste sus inconformidades las cuales se pueden dirimir en el transcurso de la actuación sin que ello implique un rechazo *in limine*.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin

excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, so pena de negarse la orden coercitiva (art. 430 *ibídem*).

Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

5.2. En el *sub examine*, cabe memorar que la parte activa pretende se libre la orden de apremio a su favor con el fin que se suscriba la escritura pública para el traspaso del dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-120783, así como pagarle \$30'000.000 por concepto de cláusula penal contenida en la promesa de compraventa del 1º de febrero de 2014 –PDF01 folio 57-.

Como es bien sabido, los títulos ejecutivos previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia han sido clasificados según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor; simples y, complejos que atañen a esta causa en particular.

Además, de las exigencias de la estirpe señalada, deben emerger

unos presupuestos complementarios o especiales para que el instrumento adquiriera esa connotación, vale decir, para el título que nos interesa, se deben presentar varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, con miras a que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la diversidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento—exigible-

En suma, en el evento en que en el título báculo de la acción se determinen obligaciones recíprocas, para que el mismo adquiriera exigibilidad, la ejecutante debe acreditar que estuvo presta a cumplir con sus compromisos, completándolo para ese efecto con los documentos que lo demuestren, toda vez que tal y como lo dispone la Legislación “...ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...” -artículo 1609 Código Civil-.

5.3. Ciertamente, de cara a la promesa de compraventa, el otorgamiento de la escritura pública estaba sujeto a la satisfacción de la prestación económica por parte de la convocante, en la forma acordada en la negociación, de la siguiente manera: “...el precio del inmueble prometido en venta es de ciento ochenta y tres millones de pesos (\$183.000.000.00) moneda corriente, suma que el

PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR así: a) a la firma del presente documento la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000.00) que la prometiente vendedora entregará en cheque de gerencia y siete millones de pesos (\$7.000.000.00) en efectivo los cuales la prometiente vendedora declara recibidos a entera satisfacción; b) la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) representada en dos ejemplares equinos madre e hija media sangre frizon que se entregaran en el municipio de La Calera a más tardar el 15 de febrero de 2014; c) la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) representados en una camioneta Nissan Frontier modelo 2011 color blanca doble cabina con placa RBY 055; d) el saldo, es decir, la suma de ciento dos millones de pesos (\$102.000.000.00) que se cancelaran así: 20 cuotas mensuales el día 15 de cada mes a partir del 15 de marzo de 2014 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) cada una y la suma de dos millones en efectivo el día 20 de febrero de 2014...”¹.

–PDF01 folios 6 y 7-.

Así, también debía la inconforme asistir a la Notaría Única del Circulo Notarial de la Calera, a las 10:00 am del 20 de enero de 2015, para firmar el instrumento.² Sin que para el efecto se evidencie de la documental obrante en el plenario que se haya suscrito algún otro-sí modificatorio de la negociación inicial –PDF01 folio digital 6-7 - . Nótese así que nada se dijo acerca de la situación que supuestamente condicionaba el otorgamiento del instrumento escritural y que a la postre alega la ejecutante.

Con todo, se tiene que son dos las obligaciones que debió acreditar la convocante, el pago del precio y su asistencia a la notaría en la data

¹ Demanda Principal, Contrato Promesa de Compraventa del 1º de febrero de 2014, clausula cuarta “PRECIO Y FORMA DE PAGO”, folio digital 6.

² Demanda Principal, Contrato Promesa de Compraventa del 1º de febrero de 2014, clausula séptima “OTORGAMIENTO”, folio digital 6.

acordada.

Empero, nada de ello se comprobó, por lo menos no obra en el expediente ninguna prueba documental, proveniente de su contendora, que demuestre que se cubrió el importe total de la venta, para ello no basta con la simple relación de pago que se allegó junto con la demanda -PDF01 folio 51-, pues lo cierto es que ese documento no prueba que el dinero o los bienes acordados para cubrir la prestación hayan sido entregados a favor del extremo pasivo.

Adicionalmente, aceptó la misma demandante que no asistió a la Notaría en el día acordado. No siendo de recibo, para el efecto, excusarse en el hecho de la imposibilidad de otorgarse la escritura para esa fecha atendiendo a que la obligación estaba afectada por el fallecimiento de la señora Carmen Amparo Rengifo Casluchez, tía de las vendedoras, pues dicha situación no consta en el contrato, incluso, es claro que en el mismo se determinó que en nombre de la señora Rengifo Casluchez como propietaria, firmaría su curadora la señora María del Pilar Botero Rengifo.

5.4. Expuestas de ese modo las cosas, es claro para la Colegiatura que del escrutinio de los documentos antes citados, *contrario sensu* del impugnante, no emana la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar y por ende, no se consolida un título de la categoría que se viene estudiando.

Se impone como corolario, confirmar la providencia confutada, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse trabado la relación procesal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no haberse trabado la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Leonor Sánchez Forero
Demandados	Nelcy Margoth Chala Morales
Radicado	11 001 31 03 035 2019 00152 01
Instancia	Segunda
Decisión	Aclara auto

En atención a la solicitud del apoderado de la demandada, se aclara el auto de fecha 19 de enero de 2021, emitido por esta Corporación, precisando que la demandante es Leonor Sánchez Forero y la demandada Nelcy Margoth Chala Morales.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52508b9769a90331554e6cbbf06addf617c5db82c0677897f2ffcbb03ecd62c

Documento generado en 02/03/2021 04:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2016 00784 02
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Luz Dary Gil Sánchez y Paula Catalina
Ospina Gil.
Demandados: Miryam Janette Guevara Achury y
otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ DARY GIL SÁNCHEZ** y **PAULA CATALINA OSPINA GIL** contra **MIRYAM JANETTE GUEVARA ACHURY, OSCAR GARCÍA RUBIANO** y **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A – TRANSCARD S.A EN LIQUIDACIÓN**, con llamamiento en garantía de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 50C-741532 y de los productos financieros a nombre de la parte pasiva en las diferentes entidades bancarias relacionadas por las demandantes. –PDF087-

3.2. Inconforme con la decisión, el togado que apodera a la demandada Guevara Achury formuló recurso de reposición y en subsidio apelación –PDF088-. Negado el primero se concedió la alzada en proveído del 24 de agosto último.-PDF095-

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, esgrime la censura que el despacho ordenó las medidas sin tener en cuenta que dentro del expediente consta certificado de póliza de seguro por \$36.960.000 que cubre parcialmente la condena –PDF062-, por lo que las cautelas deben limitarse al saldo para así evitarle un perjuicio irremediable al patrimonio de la demandada. Además, discute que no procede sobre las cuentas bancarias de propiedad de su representada pues conforme al numeral 2º del artículo 594 del C.G.P son inembargables los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.–PDF088-

5. CONSIDERACIONES

5.1. En el caso que concita la atención del Tribunal, cumple relieves que la Funcionaria judicial, con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso decretó el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas bancarias de los convocados, así como del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria 50C-741532, de propiedad de la recurrente. Lo anterior, teniendo en cuenta que obra pronunciamiento a favor del extremo activo con condenas pecuniarias que ascienden a la suma de \$223'735.488.

5.2. En el *sub-examine*, de acuerdo con la exposición argumentativa que enfila la alzada, es claro que los embates que enfrenta la determinación confutada, ciertamente, no están encaminados a cuestionar la procedencia de las medidas cautelares decretadas, sino, en rigor, a insinuar que resultan excesivas y agravan la situación de su prohijada.

Bajo este contexto, tal apreciación no enerva jurídicamente la decisión, máxime cuando el ordenamiento jurídico consagra distintas herramientas para evitar su materialización que, según se evidencia del plenario, no se han puesto en marcha.

5.3. De otra parte, preconiza el artículo 600 de la obra en cita que, ***“...una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha de remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando... considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de 5 días manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás...”*** –negrillas del Despacho.-

Dicha articulación, tal y como también lo precisó el *a-quo*, parte del supuesto que tanto el embargo, como el secuestro, se hayan perfeccionado. Entonces, al no haberse cristalizado, es incontestable que tampoco para ello concurren las exigencias legales.

5.4. Ahora bien, el inconformismo de la apelante radica en que existe

póliza por la suma de \$36'960.000, por lo que la cautela se debe limitar al saldo que aquella no cubre para así evitarle un perjuicio irremediable. Adicionalmente, alega que al tenor del artículo 594 de la codificación procesal los depósitos de ahorro son inembargables.

Frente al primer reproche se tiene que fue tomada por la demandada Trancard S.A con el fin de cubrir las lesiones causadas a terceros, solamente por el monto indicado allí. Como la condena asciende a más de \$200.000.000 todavía resta un saldo por garantizar. De ahí que resulte procedente que se persigan otros bienes de la parte pasiva con ese fin.

Ahora, es cierto que dichas medidas se deben limitar a lo necesario, es decir, a la cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia, *empero* cuando no existe certeza sobre el valor de los bienes cautelados, -como sucede en este caso-, no resulta admisible limitarlas.

Por otro lado, si bien hay un monto que se reputa inembargable en las cuentas de ahorros de las personas naturales, eso no impide su decreto sobre los productos bancarios de propiedad de la demandada que superen ese rubro. De esa forma, una vez ordenado el embargo y previa su inscripción en las cuentas de la convocada, es la entidad financiera la que verifica los saldos que se pueden retener, por tanto, si eventualmente el depósito rebasa ese límite, determinado por la autoridad competente, ese dinero es susceptible de ser puesto a disposición del proceso.

5.5. Corolario, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA LILIANA
PATRICIA DIEZ CONTRA LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO Y JORGE
ARTURO ROZO NUÑEZ.**

Rad. 40 2017 00255 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, discutida y aprobada en sesión del 3 de febrero de 2021, según acta 04 de la fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 12 de agosto de 2020, en el proceso de que trata el asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Liliana Patricia Diez Gómez, a través de apoderada judicial, promovió el asunto de la referencia en contra de los señores Carlos Alberto y Jorge Arturo Rozo Núñez, para que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones:

“PRIMERA PRINCIPAL: SE DECLARE nulo absolutamente por ilicitud de objeto y causa el contrato de compraventa de bien inmueble, protocolizado en la Escritura Pública N°3423 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaría Tercera (3) del Circulo de Cartagena, por el cual el vendedor Sr. CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ ya identificado transfirió a título de venta el derecho de dominio y posesión del que era titular respecto del apartamento número 15B ubicado en el décimo quinto piso del edificio Calipso situado en el Barrio de Bocagrande de la ciudad de Cartagena en favor del comprador Sr. JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ ya identificado.

PRIMERA SUBSIDIARIA: SE DECLARE como absolutamente simulado el acto jurídico referido,(...)

SEGUNDA SUBSIDIARIA: SE DECLARE que existió venta de cosa ajena en el acto jurídico referido, (...)

PRIMERA CONSECUENCIAL: Que como consecuencia de cualquiera de las pretensiones primera principal, primera subsidiaria o segunda subsidiaria, SE ORDENE la cancelación del registro de la Escritura pública referida en el certificado de tradición del Apartamento ubicado en la ciudad de Cartagena, identificado con número de matrícula inmobiliaria 060-98858, anotación N°15 (15) realizada en fecha 29 de diciembre de 2016, contentiva del acto jurídico de compraventa(...)

SEGUNDA CONSECUENCIAL: Que como consecuencia de cualquiera de las pretensiones primera principal, primera y segunda subsidiarias, SE CONDENE en costas a los demandados (...)”

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que en el año de 1988 contrajo matrimonio con Carlos Alberto Rozo Núñez y el 22 de diciembre de 2008 decidieron liquidar la sociedad conyugal “*declarando que no existían activos ni pasivos*”; sin embargo, en el mes de julio de 2016, el mencionado señor promovió demanda de “*partición adicional de sociedad conyugal*”, con respecto al 50% de 3 vehículos propiedad de la demandante y algunas acciones societarias.

2. Que como en dicho asunto sólo se incluyeron los bienes en cabeza de la actora, solicitó adicionar los de su ex cónyuge, referidos a “*los mayores valores que por concepto de valorización alcanzaron los bienes propios del Sr. Rozo Núñez durante la vigencia de la sociedad conyugal...*”, en monto de “*\$216.300.687,00*” que corresponde al incremento del valor de un inmueble que le fuera adjudicado en sucesión de su progenitora, señora Leonor Núñez de Rozo.

3. Que pocos días antes que se llevara a cabo la audiencia programada para “*inventarios y avalúos adicionales*” en el Juzgado 31 de Familia, el señor Rozo Núñez vendió el inmueble a su hermano, Jorge Arturo, representado por su hija y sobrina del vendedor, Catalina Rozo, mediante escritura de 23 de diciembre de 2016 por un “*precio irrisorio de (\$270.000.000,00)*, donde manifestó que su estado civil es “*divorciado*” y declaró “*falsamente que la sociedad conyugal se encuentra liquidada*”.

4. Agregó que es madre cabeza de hogar y cuenta con un estado de salud complicado; que no tiene ningún ingreso y que no está vinculada a ninguna entidad que le brinde estabilidad laboral, y por ello, también solicitó amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del Código General del Proceso.

Notificado el extremo demandado, procedió de la siguiente forma: **(i)** el señor Jorge Arturo Rozo Núñez, aunque se notificó de manera personal, guardó silencio y, **ii)** Carlos Alberto Rozo Núñez se notificó por medio de curador *ad litem*, quien replicó la demanda de manera extemporánea.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Evacuados los interrogatorios a la demandante y al demandado señor Jorge Arturo Rozo Núñez, el Juzgado de primera instancia profirió sentencia anticipada conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, y allí de oficio declaró probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”* y, en consecuencia, negó la totalidad de pretensiones de la demanda.

Para así decidir, señaló la jueza *a quo* que si bien la nulidad y simulación de un negocio jurídico se puede reclamar por cualquier persona, también lo es que para ello se debe acreditar el interés que le asiste a la parte demandante, esto es, encontrarse directamente implicada en el asunto y demostrar que, en verdad, puede resultar afectada con ese negocio.

Indicó que a pesar de que la convocante aseguró que dentro del haber social se deben incluir *“los mayores valores que por concepto de valorización”* alcanzó el bien inmueble objeto de la venta, no es menos cierto que de acuerdo con el artículo 1782 y siguientes del Código Civil, los bienes de herencia no forman parte de este y, por ende, el propietario puede disponer de ellos como a bien lo tenga.

Y, que no existe una nulidad en el referido negocio, en razón a que no se configura ninguno de los elementos necesarios para que se configure.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, la demandante interpuso recurso de apelación y para ello alegó que, contrario a lo que consideró la jueza *a quo*, la compraventa del predio sí repercute en los derechos que le asisten, como los *“alimentos”* y el *“mínimo vital”* como ex cónyuge del vendedor.

Agregó, que se cumplen los presupuestos para la configuración de la simulación y/o nulidad del acto, entre otras razones, porque la celebración de la

compraventa se llevó a cabo tan sólo unos días después que el juzgado de familia, en donde cursó el proceso de “*partición adicional de sociedad conyugal*”, fijara fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, lo que confirma que el negocio se realizó para defraudar los intereses que le asisten a su representada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para resolver resulta imperioso recordar que con respecto a la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene sentado que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio (...) (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)¹.

Y en cuanto a la prerrogativa o facultad para alegar la invalidez negocial, la citada Corporación ha sostenido que, de acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta, además de que puede ser declarada de oficio por un juez, *“puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para «el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...».”²*

Empero, es necesario que tal “*interés*” afecte al tercero que no fue parte del negocio para que le asista facultad de reclamar la nulidad, es decir, es preciso demostrar que existe un eventual beneficio o perjuicio como consecuencia del acto jurídico en el que no participó y que es lo que conlleva a demandarlo como medio de defensa, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“...lo anterior se entiende con mayor facilidad, si se recuerda que “en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que -a de sufrir la persona que alega el interés”; es más, con ese perjuicio “...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad”. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que “el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo

¹ Citadas en sentencia del 10 de marzo de 2015 Exp. 1993 05281 01

² C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. SC13097 de 2017

*mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones tiene esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho". (G. J. LXII P. 431)."*³

Igual sucede con la simulación, pues para que el cónyuge o excónyuge pueda atacar por simulados los negocios del otro, resulta necesario que los bienes sobre los que recae ese negocio puedan ser calificados como sociales.

Por consiguiente, no basta que el tercero alegue genéricamente la nulidad o la simulación, o ambas como en este caso, sino que es necesario que el interés que le asiste sea concreto y se deduzca de las circunstancias de cada caso en especial y, se pueda traducir en un eventual beneficio o perjuicio actual, es decir, al momento en que se promueva la demanda.

2. Tratándose de bienes que conforman la sociedad conyugal, es preciso poner de presente que conforme a los artículos 1782 y 1788 del Código Civil, "las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario...", y que "las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario...", que es lo que se conoce como "bienes propios del cónyuge".

Ilustra esta situación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que dice:

"El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.

b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C);

c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.

d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil.

e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y,

f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro

³ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 17 de noviembre de 1998 Exp.5016

inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”.

9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.”⁴ (negrita intencional)

Por lo tanto, conforme a la ley y a la jurisprudencia los bienes que adquiere uno de los cónyuges por herencia, así como los rendimientos que éstos produzcan no entran a formar parte del activo social, por tratarse precisamente de bienes propios excluidos de ese acervo.

3. Siendo ello así, se concluye con facilidad que a la demandante, señora Liliana Díez, no le asiste interés para formular la pretensión principal de nulidad absoluta y las subsidiarias de simulación y venta de cosa ajena, con respecto a la negociación del inmueble que hiciera su ex – cónyuge, señor Carlos Alberto Rozo Núñez, mediante la escritura pública N°3423 de 29 de diciembre de 2016 en la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, en favor de su hermano, Jorge Arturo Rozo Núñez, también demandado, en razón a que se trata de un bien que adquirió en la sucesión de su difunta madre.

4. En efecto, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario, se advierte que:

4.1. El inmueble materia del asunto fue adjudicado en sucesión a favor del señor Carlos Alberto Rozo Núñez, tal como se aprecia de la anotación N°13 del certificado de tradición y libertad del inmueble (fl.17), y en la cláusula 2° de la Escritura Pública N°3423 de 23 de diciembre de 2016, sobre la cual recaen las pretensiones de la demanda, a cuyo tenor: *“El vendedor declara que adquirió el inmueble objeto de este contrato por adjudicación en sucesión, según pormenores consignados en la escritura pública número 2321 del 2 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá...”* (fl.3).

4.2. La demandante, señora Liliana Patricia Díez, contrajo matrimonio con uno de los demandados, Carlos Alberto Rozo Núñez, el 26 de marzo de 1988 en la Notaría 34 de Bogotá (fl.24), no obstante, mediante escritura pública N°3674 de 2008 se llevó a cabo el divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, liquidación y disolución de sociedad conyugal, donde se declaró, dicho por la propia demandante en el libelo introductor, que *“no existían activos ni pasivos”*.

⁴ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 24 de abril de 2017 SC-2909-2017

4.3. A través de apoderada judicial, la aquí demandante, solicitó ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en donde cursó “*proceso de partición adicional de sociedad conyugal de Carlos Rozo contra Liliana Díez*”, solicitud de inventarios y avalúos adicional, con el fin de incluir bienes ocultos al momento en que se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal, entre otros, el valor derivado de la valorización adicional del “*apartamento número 15B ubicado en el décimo quinto piso del edificio Calipso situado en el Barrio de Bocagrande de la ciudad de Cartagena, propiedad que fue adjudicada en una proporción igual al 100% a favor de Carlos Alberto Rozo Núñez...*, según escritura pública N°2321..., por la cual se protocolizó la liquidación notarial de herencia.”, litigio en el cual, mediante auto de 12 de diciembre de 2016,(fl.44) se fijó fecha y hora adelantar “*diligencia de presentación de INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES*”.

5. Ahora, como lo que se pidió ante el juzgado de familia fue incluir en el activo social el mayor valor que adquirió el inmueble por valorización, que constituye el supuesto para las pretensiones de este proceso, debe decirse que conforme a la jurisprudencia en cita no hacen parte de ese haber social “ **c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.**”; presentándose así un trato diferente a la sociedad patrimonial que forman los compañeros permanentes, pues respecto de ellos el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, expresamente consagró.

“ARTÍCULO 3º- El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO: No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Con todo, si se pretendiera aplicar esa norma a la sociedad conyugal, se tiene que la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad, en sentencia C- 014 de 1998, consideró que: “(...) *debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. (...)*”

Actualización del precio del bien que es lo que precisamente se reclamó como liquidación adicional y que, como ya se dijo, fue el soporte de la pretensión principal de nulidad y las subsidiarias de simulación y venta de la cosa ajena.

Siendo ello así, como lo sostuvo la jueza de primera instancia, la demandante, señora Liliana Patricia Diez, carece de legitimación en la causa por activa para reclamar la nulidad de la venta que su ex – cónyuge realizó del inmueble varias veces citado, por cuanto además que es claro que se trata de un bien propio, el hecho que en el juzgado de familia se hubiere fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios, no significa *per se* que le asista algún derecho sobre los valores adicionales del inmueble que solicitó en ese proceso.

5. De ahí que no le asista razón a la apoderada de la apelante, cuando asegura que se cumplen los presupuestos necesarios para que se configure nulidad y la simulación absoluta del negocio, pues para ello basta señalar que el hecho de que la compraventa cuestionada se haya celebrado pocos días después que se fijó fecha y hora para la audiencia de inventarios en el juzgado de familia, o que haya sido entre hermanos por un precio irrisorio, tales circunstancias no demuestran que se trate de un acto aparente o secreto, toda vez que el vendedor, al disponer del bien propio, indicó que su estado civil era *“divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada”*, lo que concuerda con lo manifestado en el hecho 3° de la demanda: *“mediante escritura pública N°3674 del 22 de diciembre de 2008 ante la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, Carlos Alberto Rozo Núñez y la señora Liliana Patricia Diez Gómez liquidaron su sociedad conyugal, declarando que no existían activos ni pasivos”*, sin que la existencia del proceso en la especialidad de familia hubiese sido un obstáculo para la celebración del negocio.

Finalmente, sin desconocer la situación de salud por la que atraviesa la demandante, su condición económica, y de madre cabeza de hogar, no puede servir de argumento para darle un alcance diferente a la normatividad que regula el asunto.

6. Todas las precedentes consideraciones que corresponden a las inconformidades de la apelante respecto de la sentencia anticipada que se profirió en primera instancia, evidencian, como ya se anunció, que las aspiraciones que tenía para que fuera revocada resultan llamadas al fracaso, por lo tanto, deberá confirmarse sin imponer condena en costas alguna, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido a la parte demandante.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

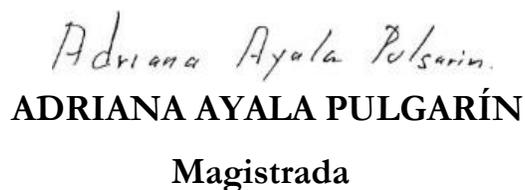
PRIMERO. Confirmar la sentencia anticipada que en el presente proceso profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 12 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, en virtud del amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

Los Magistrados,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103041201000514 01
Clase: ORDINARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: BLANCA NUBIA HOYOS PULGARÍN
Demandado: MARIO FORERO CAMARGO

Por cuanto la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Comoquiera que al tenor de la disposición en cita, esta decisión no admite recurso alguno, una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d176872b0743fcf2310436f403e9c0815c637cb9f8b645323d0c459fa89cfa**

Documento generado en 02/03/2021 12:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 041 2012 **00336** 02 - **Procedencia:** Juzgado 51 Civil del Circuito.
Queja, Divisorio, Soraya Bolívar Ardila vs. Luis Enrique Bolívar Bolívar.

La demandante, actuando en causa propia, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la negativa de conceder la apelación formulada contra la decisión de señalar fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con la matrícula 50N-241010, emitida ésta en auto de 5 de marzo de 2020.

En dicho contexto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso de queja, comoquiera que la referida determinación no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp¹ – antes artículo 351 Cpc-, y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Nótese que la decisión cuya apelación pretende la recurrente que sea concedida, únicamente corresponde a la fijación de fecha para desarrollar la diligencia de remate de un bien, y tal determinación no está enlistada como apelable en las disposiciones normativas, generales y especiales que rigen ese medio de impugnación.

Ahora bien, acá se aduce que la alzada resulta procedente al tratarse de un auto enlistado en el numeral 3 del citado canon 321. Sin embargo, tal argumento no puede salir avante comoquiera que *i.* dicho numeral establece la apelabilidad para el proveído mediante el cual se niega el decreto o práctica de una prueba, hipótesis por completo ajena y distinta a fijar día y hora para realizar la diligencia de remate; y *ii.* en materia de apelación de autos no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una determinación judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente. En este caso, en la decisión contra la cual se

¹ Norma aplicable al caso de conformidad con el numeral 5° del artículo 625 Cgp.

formuló apelación, no se resolvió de manera negativa asunto alguno relacionado con la práctica o decreto de una prueba.

En este punto cabe acotar que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 Cgp fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si es acertada la negativa de conceder la apelación impetrada, es decir, que a esta instancia sólo compete por virtud del recurso de queja, determinar si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar. En esa senda, se pone de presente que los argumentos expuestos por la recurrente encaminados a cuestionar el fondo de la providencia materia de apelación, y otras cuestiones del proceso, no pueden ser estudiados en este grado jurisdiccional.

Por ende, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de señalar fecha para remate, emitida ésta en auto proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 041 2012 00336 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11db663d42d2b41456ffde049fec5a5ec2bce3904c8a99fd23f32e304751b4**
Documento generado en 02/03/2021 04:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103042 2019 00578 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 18 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL****Radicación: 2019-00328-01****Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)****Ref.: PROCESO VERBAL DE LIGIA VEGA LEÓN Y JOSÉ ANTONIO CUERVO TRIANA (Demandados en Reconvención) CONTRA ALEJANDRA CUERVO GÓMEZ (Demandante en Reconvención) y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Mediante providencia de 10 de febrero de 2020 la a-quo rechazó la demanda de reconvención al no cumplirse lo previsto en el auto que la inadmitió; la demandante interpuso recurso de apelación en el que adujo: *“CONCURRO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN... Debo precisar, que dentro de la oportunidad pertinente, expondré los fundamentos y los reparos sobre los que gravita la inconformidad respecto de la providencia recurrida en alzada”*.

Prevé el numeral 3, artículo 322 del Código General del Proceso que cuando se trata de apelación de autos *“...el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...”*, reparos que no fueron expuestos por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 ibidem, como quiera que no se reúnen los requisitos para la concesión del recurso se dispone:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en reconvención.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ca0b9bbe31ffed4844f6a534b7ab2cefbf57192c3297359db0313d
b2946488**

Documento generado en 02/03/2021 04:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Ricardo Acosta Buitrago.

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 6.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001310300020190124800
DEMANDANTE : Gladys Gómez.
DEMANDADOS : Alonso Grajales Castaño y otro.
CLASE DE PROCESO : Recurso extraordinario de
revisión.
MOTIVO DE ALZADA : Súplica.

ASUNTO

El demandado Alonso Grajales Castaño formuló recurso de súplica en contra de la decisión del 13 de enero del año en curso, proferida por la magistrada sustanciadora Nancy Esther Angulo Quiroz, en la que negó el interrogatorio de parte por “inconducente e innecesario en los términos del artículo 168 del C.G.P., en consideración a la precisa causal de revisión que soporta la súplica extraordinaria”¹.

EL RECURSO

El censor alegó que la causal 1º del artículo 355 C.G.P., “contempla unas circunstancias de suyo y por entero subjetivas... como lo es probar una... fuerza o caso o fortuito e incluso que la parte contraria le impidió allegar alguna documentación al proceso objeto hoy del

¹ 000-2019-01248-00 DRA ANGULO - DECRETA PRUEBAS, EXPEDIENTE DIGITAL.

recurso extraordinario”, por lo que el interrogatorio de la demandante es conducente y pertinente².

CONSIDERACIONES

El artículo 355 C.G.P., en su numeral 1º, prevé como causal de procedencia del recurso extraordinario de casación “Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.

Como sustento de dicha causal, la demandante allegó como “prueba documental” un dictamen grafológico que “no se aportó...dentro de su oportunidad”, en el proceso de restitución de inmueble arrendado que inició en contra de los aquí convocados, en tanto “el juzgado consideró que el momento procesal había expirado”, por lo que “se recurre a esta instancia judicial extraordinaria aportando un dictamen pericial elaborado por un grafólogo calificado y desvirtuando el presentado por la parte demandada que no cumplió con ninguno de los presupuestos que establece la norma” y con base en el cual “declaró falso un documento auténtico y rubricado ante Notario”, por lo que ese “extremo pasivo hizo caer en error al Despacho, con un dictamen... que carecía desde todo punto de vista de tecnicismo en grafología y dactiloscopia”³.

Así las cosas, para la Sala, como en este caso se trata de establecer si efectivamente ocurrió una fuerza mayor o caso

² 04 RECURSO 2019-01248 IB.

³ Fs. 2 y 5 Cuaderno Tribunal Parte 2

fortuito, o actuar de la parte contraria que haya impedido aportar en el proceso objeto de revisión la experticia que ahora se invoca, no está en duda la conducencia del interrogatorio solicitado, en tanto no existe alguna proscripción para acudir a esta prueba, ni ese tipo de circunstancias deben ser acreditadas con otro medio probatorio específico, que no sea el invocado por el demandado.

Recuérdese que la conducencia refiere a una cuestión de derecho cuyas principales expresiones son “(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba”⁴.

Ahora, el principio de necesidad de la prueba establecido en el artículo 164 del C.G.P., implica que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez; luego, si el propósito del demandado, con el interrogatorio de su contraparte es desvirtuar el sustento fáctico en el que fundó la causal invocada, la prueba no puede calificarse como innecesaria en tanto busca esclarecer sus afirmaciones relacionadas con la imposibilidad que tuvo la demandante para aportar el documento, o experticia, que ahora pretende hacer valer al invocar la mencionada causal de revisión.

En ese orden de ideas, la decisión tendrá que revocarse porque el medio probatorio solicitado cumple con los principios de

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002.

conducencia y necesidad de la prueba, por lo que no había lugar a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual;

DISPONE:

REVOCAR el auto de fecha y procedencia preanotadas, por las razones esbozadas.

En consecuencia, **ORDENAR** el interrogatorio de Gladys Gómez, el que deberá ser practicado en la oportunidad que disponga la magistrada sustanciadora.

Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Declarativo
Demandante: Yolanda Santos Cerquera
Demandados: Clínica Odontológica Marlon Becerra
Exp. 001-2019-13956-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

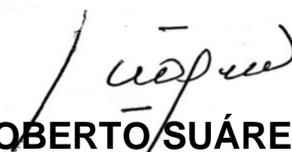
Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Armenia, 19 de Octubre de 2020

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para asuntos jurisdiccionales

Dra. JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCÓN

Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 1 y 3

contactenos@sic.gov.co

(031) - 5920400

Bogotá D. C.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE
DIVERSA ÍNDOLE

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN MEDIANTE
IMPUGNACIÓN EN AUDIENCIA

DEMANDANTE: YOLANDA SANTOS CERQUERA

APODERADO DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA

DEMANDADO: CLÍNICA ODONTOLÓGICA MARLON BECERRA
SALUD Y TECNOLOGÍA SAS NIT 900311354 - 1

RADICACIÓN No. 2019 - 213956 - 4

Cordial Saludo;

OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA, obrando en mi condición de apoderado para la representación judicial de la parte actora dentro del proceso referenciado, a Ustedes con todo respeto me dirijo muy cordialmente con el fin de manifestarle que mediante el presente libelo impetro sustentación del recurso de alzada incoado e impetrado

1

Nuestra Sede: Calle 17 No. 13 - 35 Oficina 413 Edificio Centro
Comercial La Calle Real Armenia - Quindío /Celular
3165596142/Teléfono: (67)395730
otorrestejada@yahoo.com

en audiencia pública el día 14 de octubre de 2020 celebrada desde las 9: 45 a. m.

Lo anterior teniendo como base las siguientes:

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. - SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA:

La Jueza a - quo esgrime como argumentos de la decisión que carece de competencia tanto para pronunciarse sobre perjuicios respecto de la falta de competencia en cuanto a la información o publicidad engañosa y en cuanto a la seguridad y garantía, por lo anterior solicito se sirvan declarar la nulidad procesal desde los alegatos de conclusión y sentencia judicial porque de decretar la carencia de competencia es menester, probo e idóneo que no se pronuncie sobre el fondo del asunto por falta de conocimiento, competencia, y capacidad, porque desestimar las pretensiones y resolver de fondo sobre ellas careciendo de competencia constituye una flagrante vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al ejercicio del derecho de contradicción dentro del sistema adversarial que constituye el derecho procesal.

Hubo de procederse a la remisión al juez primero civil del circuito de Ibagué lugar donde se practicó la cirugía para conocer respecto del daño integral ocasionado sucedáneo y derivado del contrato de prestación de servicios profesionales que constituye etapa precontractual y de contrato prometido celebrado entre las partes, así como la obligación de resultado implícita dentro de la cirugía de los implantes cigomáticos o transcigomáticos.

SEGUNDO. - RESPECTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

Los consentimientos informados suscritos por mi poderdante fueron para prevenir sobre las contingencias ciertas y determinadas posibles de cualquier intervención quirúrgica de dicha magnitud, más no respecto del resultado de la posición idónea de los

2

implantes, del procedimiento realizado, tal y como se probará con holgura con un dictamen pericial del Dr. SANTIAGO GONZÁLEZ especializado y con experticia en dichos implantes y cirugías de alto riesgo.

TERCERO. - SOBRE LA SEGURIDAD Y GARANTÍA QUE ENTRAÑA EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ODONTOLÓGICOS:

Es dable precisar que la salvaguarda constitucional y legal como guarda de seguridad y garantía entrañan implícitas en las obligaciones profesionales de odontólogo la garantía del resultado de la posición simétrica de los implantes transcigomáticos de lo contrario debió abortarse el procedimiento para evitar el daño ocasionado a la paciente, que con falta de ética pretenden esgrimir como integrante del consentimiento informado.

CUARTO. - SOBRE LA INFORMACIÓN ENGAÑOSA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ODONTOLÓGICOS PROMETIDOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL:

Existe y existió información engañosa desde el momento en que se promete una cirugía de implantes transcigomáticos que sugieren un resultado respecto del procedimiento a realizar, respecto de la posición en que deben quedar los implantes: NO AL PALADAR Y EN FORMA ASIMÉTRICA.

La cirugía de implantes transcigomáticos lleva implícita una obligación estética de resultado, no sólo de carácter funcional, que entre otras cosas, la dejaron disfuncional. Con problemas de habla, de masticar, de comer, de respirar, de tragar, digerir, ingerir cualquier consumo hasta saliva. Dejando un daño hasta en el aspecto físico de la paciente, desfigurando parcialmente su rostro, que en definitiva, es total, porque se encontraba bien inclusive con el accidente.

QUINTO. - SOBRE EL CONTRATO PROMETIDO:

Existe ausencia de valoración probatoria y apreciación integral de las pruebas respecto del contrato prometido en forma verbal, aun existiendo 13 o 15 consentimientos informados. Dicha información no presupone alteración a

3

las disposiciones o estipulaciones contractuales expresadas en forma verbal. Empero de conformidad con el onus probandi NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA imponiéndose una carga procesal al paciente, cliente, consumidor, que por garantías del derecho internacional en bloque de constitucionalidad CELEBRADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y SUSCRITOS POR EL LEGISLADOR, resulta a todas luces inconstitucional y es dable inaplicar dicha interpretación que da al traste con la armonía procesal del consumidor para garantizar la real y efectiva materialización de sus derechos sustanciales.

La ley y la jurisprudencia como de orden público que son de carácter imperativo no pueden dar al traste por el excesivo procesalismo con el derecho sustancial de un paciente consumidor, pues al débil no se le pueden imponer cargas procesales más allá de las que se evidencian en el plenario que cohonestan y comulgan con la verdad real, las que clarividencian y elucidan que existió un daño, y un daño antiético, no profesional, inhumano y atroz en la salud de mi prohijada.

SEXTO. - RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO:

El resultado en la cirugía entraña no sólo por la información ofrecida por la clínica demandada sino porque va implícita una cirugía de resultado respecto de la posición de los implantes tal y como se demostró con los dictámenes periciales desestimados en su integridad sin valoración o apreciación integral y teleológica de las pruebas, a la luz del imperio de la ley.

SÉPTIMO. - SOBRE LAS PRUEBAS Y EL VALOR PROBATORIO:

Exige la ley probidad, integración normativa, integralidad en la valoración y una idónea y deontológica apreciación en el sentir axiológico y humano que entraña el derecho procesal en el ejercicio legítimo del DERECHO.

OCTAVO. - SOBRE LOS OFICIOS Y BALANCES QUE DEBIÓ APORTAR EL DEMANDADO:

4

El despacho en su auto solicitó tener como medio de prueba los balances del ente demandado, necesarios para esclarecer la responsabilidad económica que le asiste, sin embargo no los tuvo presentes al momento de la audiencia, sin embargo la jueza continúa la sentencia siendo sabedora que debió esperar a que fueran allegados por la parte pasiva en estas diligencias.

NOVENO. - RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Todas fueron desestimadas careciendo de competencia.

DÉCIMO. - RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES:

Ninguna la declaró probada ni se enunció cual excepción o excepciones fueron prosperas para proceder a condenar en costas a mi patrocinada.

DÉCIMO PRIMERO. - RESPECTO DE LA CONDENA EN COSTAS:

Al no saberse ni conocerse cuales excepciones prosperaron ni determinarse el por qué las pretensiones fueron desestimadas pronunciándose de fondo careciendo de competencia, se deslegítima la razón por la cual constituye un artilugio que no nos permite elucidar con razón suficiente, ni claridad y precisión el por qué de la condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA AL RESPECTO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Causales de nulidad procesal: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: Art. 133 del C. G. P. numeral 1: Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Lo anterior violenta el objeto del código, el acceso a la justicia, el proceso oral y por audiencia, la igualdad de las partes, la concentración,

5

la intermediación, la legalidad, la iniciación e impulso de los procesos, la interpretación de las normas procesales, los vacíos y deficiencias del código, la observancia de las normas procesales, el debido proceso.

Art. 16 del C. G. P. Respecto de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia. En dicho artículo se estipula que debe enviarse de inmediato al juez competente, y una vez declarada la falta de competencia el proceso será nulo.

SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Sentencia C - 182 DE 2016, LEY 1412 DE 2010.

CONSULTA SOBRE CONSENTIMIENTO INFORMADO RADICACIÓN No. 201842300028922 de MINSALUD

SOBRE LA SEGURIDAD Y GARANTÍA

Se debió garantizar la condición de garantía del consumidor y proceder a proferir una declaración de condena en consideración a la obligación de resultado y de la calidad del procedimiento quirúrgico de los implantes transcigomáticos.

SOBRE LA INFORMACIÓN ENGAÑOSA

Se debió proceder a declarar probada la información engañosa cuando no le sugirió claridad en la comprensión del resultado y del procedimiento a realizar cuando esgrimen que como contingencia se encuentra la posición de los implantes y la asimetría en el resultado de los mismos.

SOBRE EL CONTRATO PROMETIDO

Existió plena prueba del contrato prometido y la obligación de resultado que entrañaba la cirugía en la

posición estética que necesariamente va implícita en la de implantes transcigomáticos.

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO

Existe certeza que la posición de los implantes transcigomáticos no fue la acordada ni la que entraña la cirugía de los mismos. Fue asimétrica y merece unos mínimos de simetría.

SOBRE LAS PRUEBAS Y EL VALOR PROBATORIO

Sobre las pruebas en las facultades extra y ultra petita de la sic, se dispone que el manual de protección al consumidor es más laxo un poco más flexible y de haber sido necesario por necesidad de la prueba el testimonio del Dr. SANTIAGO GONZÁLEZ u otro medio de prueba, así como de las presunciones establecidas en la ley, la carga de la prueba, y la apreciación de las pruebas.

SOBRE LOS OFICIOS Y BALANCES

La jueza en mi sentir debió abstenerse de dictar sentencia primero porque adolecía de competencia, y segundo porque decretó una prueba trasladada que debía allegar al demandado y jamás fue arribada al plenario y sin ellos, los balances, dictó sentencia.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desestimó las pretensiones sin tener competencia para conocer y resolver de plano sobre el fondo del asunto.

SOBRE LAS EXCEPCIONES

No se puede elucidar las excepciones prósperas avantes y de condena.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Es un exabrupto jurídico condenar en costas sin la lucidez ni la claridad de las excepciones que resultaron prósperas.

SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO - AUDIENCIA YOLANDA SANTOS CERQUERA

Artículos 2 y 228 de la Carta Política consagran lo relativo a la garantía constitucional como principio y regla jurídica a la protección integral a la vida, honra, bienes en consonancia con la dignidad humana y el derecho a la salud de los habitantes y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal o procedimental, respecto del juramento estimatorio que se introdujo en la demanda en su mención legalmente exigida para solicitar y exigir el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del daño.

Sentencia C - 029 de 1995.

DERECHO PROCESAL-Finalidad

La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

DERECHO SUSTANCIAL

Quando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.

DERECHO PROCESAL

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Interpretación de normas procesales

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.

Lo anterior en consonancia con el código general del proceso.

Ley 1480 de 2011 artículos 6 y 58. Derecho Internacional de Protección al consumidor en su bloque de constitucionalidad. Numeral 17 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011. En consonancia con el artículo 7 y a su vez del 21.

HECHO CULPA DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO NEXO

En cuanto al hecho: El incumplimiento del contrato prometido como obligación de resultado en cirugía estética odontológica mediante información engañosa desde la etapa prenegocial y contractual, constituyendo responsabilidad civil extracontractual.

No se haya probado una causal eximente de responsabilidad ni la existencia de una causa extraña.

En cuanto a la culpa: La negligencia imprudencia impericia de la clínica y de los médicos tratantes, profesionales en odontología estética.

En cuanto al nexo causal o relación de causalidad: El incumplimiento del contrato por imprudencia, negligencia e impericia mediante información engañosa desde la etapa precontractual como obligación de resultado en cirugía estética odontológica constituye una responsabilidad extracontractual por la causación del daño primigenia que no es otra que la lesión causada a la paciente siendo sabedores del incumplimiento del contrato prometido.

Principio de legalidad y estructura constitucional y de bloque de constitucionalidad de la protección al consumidor en materia de responsabilidad civil extracontractual y de diversa índole, En consonancia con la constitución y el derecho internacional adscrito por Colombia frente a los tratados internacionales en materia de protección al consumidor.

Estudiar demanda completa perjuicio consolidado no consolidado, etc. Pretensiones juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículos 11 y ss. 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Constitucionales: 1, 2, 4, 15, 23, 49, 74, 83, 209, 228.

Código Civil: 1 al 20, 25 al 32, 1494 a 1502, 1517, 1524, 1527, 1530 al 1542, 1546, 1551, 1556 al 1558,

10

1562, 1563, 1568, 1569, 1581, 1602, 1603, 1604, 1618 al 1624.

DOCTRINA DEL DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I Y II EDITORIAL LEGIS OCTAVA REIMPRESIÓN SEPTIEMBRE DE 2015.

¿Qué es la responsabilidad civil?

En general, la responsabilidad civil, engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien o causó la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. En conclusión, la responsabilidad civil, como fuente de las obligaciones, encuentra sus raíces jurídicas en los hechos ilícitos.

Daños causados por el médico pero ajenos al acto médico en sentido estricto.

Incumplimiento puro y simple por parte del médico.

Mora del médico en la prestación del servicio.

Responsabilidad por daños causados por las prótesis.

La obligación de seguridad en la responsabilidad médica.

Daños causados con cosas ajenas o utilizadas en el tratamiento.

La prueba de la culpa médica cuando el daño se deriva de daños causados durante el acto médico en sentido estricto.

De la prueba de la culpa en la responsabilidad contractual.

Opinión de la doctrina y de la jurisprudencia.

11

A veces la culpa es virtual.

Qué es el daño.

Daño moral.

El fenómeno que origina el daño debe haber ocurrido con certeza absoluta.

Certeza de la existencia del daño y certeza de su cuantía.

Daños y perjuicios - clasificación: daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Tipología del daño clasificación del daño. El nexo causal como elemento de responsabilidad.

De la responsabilidad civil precontractual, extracontractual y contractual.

Aquellos relativos las obligaciones, a la responsabilidad contractual, y a aquella de diversa índole o naturaleza de responsabilidad civil precontractual, pre-negocial, contractual y extracontractual. Y aquella culpa contractual de las obligaciones de resultado.

Ley 1480 de 2011 artículos 6 y 58. Derecho Internacional de Protección al consumidor en su bloque de constitucionalidad. Numeral 17 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011. En consonancia con el artículo 7 y a su vez del 21.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA CIVIL analizando la naturaleza de la acción de reclamación de perjuicios basada en la ley 1480 de 2011 por lo que vale la pena citar en extenso el precedente que data del 30 de enero de 2018 radicación No. 630013103001201400018303. "Así las cosas se debe decir que el concepto de responsabilidad por productos defectuosos evolucionó porque la ley 1480 de 2011 recogió lo más significativo de la doctrina de la corte constitucional y de la corte suprema de justicia, que lo destaca como un régimen especial basado en el ámbito del derecho de protección al consumidor, el cual se caracteriza por el deber que le incumbe al

12

fabricante proveedor o distribuidor de indemnizar los daños causados con irrelevancia del factor culpa en el actuar, porque se presume que cada uno en su condición de empresario dirige y controla la calidad de los bienes y servicios que ingresa al mercado. Además se observa que la razón de ser la nueva regulación estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad en la que se encuentran los consumidores usuarios y terceros de cara a las fuerzas de producción y comercialización de bienes y servicios que carecen de las condiciones de seguridad exigidas en el mercado, las cuales son necesarias para proteger la salud y los bienes de las personas que los adquieren disfrutan o utilizan. En ese sentido tiene importancia mencionar que el juicio de imputación dirigido en contra de los fabricantes y distribuidores se fundamente en el hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso pues así lo dijo la corte suprema de justicia en la citada sentencia de 30 de abril de 2009 al subrayar que de conformidad con la directiva 85 374 del consejo de las comunidades europeas, al restatement second of torts en los estados unidos, y normas de protección del consumidor de Brasil y Perú, es dable entender que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que legítimamente se espera de él, condición que en consecuencia se predica no por su falta de aptitud para el uso para el que fue adquirido sino por no cumplir con las condiciones de seguridad y garantía legal a que tiene derecho el público excluyendo por supuesto cualquier utilización abusiva postulado que está contenido en el numeral 17 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011.

No obstante es de aclarar que el incumplimiento a las condiciones de calidad idoneidad y seguridad de los productos da lugar a establecer dos tipos de responsabilidades diferentes entre las cuales puede optar el consumidor o usuario. La primera que se puede ejercer por medio de la acción presentada ante las autoridades de vigilancia y control, en razón a la garantía legal prevista como mecanismo de salvaguardia en eventos en los cuales un producto o servicio puesto

13

en el mercado no reúne las calidades esperadas o carece de la función para la cual fue adquirido y por ende solo se podrá sancionar al responsable directo de los bienes ofrecidos en estas circunstancias al consumidor o usuario y la segunda por medio de la acción encaminada en contra de los productores proveedores o distribuidores que fabricaron o pusieron en circulación bienes o servicios que por vicios de seguridad causan daños a la salud o bienes de las personas que los adquieren o utilizan cuya obligación de reparar perjuicios siempre es solidaria. De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la garantía legal referida en los artículos 7 y 58 de la ley 1480 de 2011 es de suyo temporal pues para su reclamación se ha previsto un término de caducidad de un año y por consiguiente es distinta de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por la puesta en circulación de un producto defectuoso la cual presupone una acción judicial que debe promoverse en el plazo ordinario de prescripción de diez años que regula el artículo 2356 del Código Civil. Y desde esa perspectiva por su importancia se debe señalar que el artículo 21 del estatuto del consumidor establece que para obtener la indemnización de daños causados por productos defectuosos al afectado le corresponde aportar la prueba del defecto del bien la existencia del daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que el artículo 22 ibídem, reglamenta las causales taxativas de exoneración dentro de las cuales no se encuentra a la diligencia y cuidado por lo que el demandado tiene la carga de acreditar la causa extraña que lo releva de la obligación de reparar los perjuicios reclamados en la demanda. En este punto cabe observar que la sala civil de la corte suprema de justicia mediante la sentencia sc 12994 de 15 de septiembre de 2016 radicado 20100011101 reiteró que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser en todo o en parte la causa del perjuicio que ha sufrido así el primer supuesto se considera que el comportamiento del perjudicado es la causa exclusiva del evento dañino y por tanto desvirtuara correlativamente el nexo causal entre el obrar del presunto ofensor y el perjuicio inferido dando lugar a que se exonere de

14

responsabilidad por completo al demandado del deber de reparación y en el segundo o sea en la hipótesis de causalidad acumulativa o concurrente la apreciación del daño está sujeta a reducción de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil. Así las cosas se evidencia que la reclamación nunca se orientó al reconocimiento de la garantía legal regulada por los artículos 7 y ss de la ley 1480 de 2011 porque los hechos que le sirven de fundamento componen una típica solicitud de reparación de perjuicios derivados de los daños causados por un producto defectuoso que se entregó al demandante en una relación de consumo".

SOLIDARIDAD

Sobre la solidaridad de la marca comercial, nombre, good will, etc. MARLON BECERRA, y de la aseguradora. MATRICULA MERCANTIL No. 01743401 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2007 MEDIANTE CERTIFICADO BA19373460.

PETICIÓN

Solicito respetuosa y cordialmente se sirvan proceder a revocar la decisión como principal por las razones de la existencia probada del daño y de manera subsidiaria en la declaratoria de nulidad procesal a partir de los alegatos de conclusión por la falta de competencia capacidad y conocimiento para pronunciarse el juez natural en su inmediación concentración contradicción derecho de defensa y debido proceso sobre el fondo del asunto, pues pretermitir desestimar las pretensiones careciendo de competencia constituye una flagrante y ostensible violación a la carta de navegación del estado social de derecho colombiano y una violencia al estatuto general del proceso colombiano.

De la atención que le digne prestar al presente libelo, en espera de que se sirva proceder de conformidad, e incorporando en este plexo el respeto que merecen y nos caracteriza. Se suscribe.

15

De la señora JUEZA Y DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.,

Con todo respeto y consideración;

OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA

C. C. No. 9. 725. 579 Expedida en Armenia (Q)

T. P. No. 242226 Conferida por el H. Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación	Recurso de revisión
Demandante	My Home Ingeniería S. A. S.
Demandado	Conjunto Residencial Campestre Yerbabonita Bosque Nativo P. H.
Radicado	11 001 22 03 000 2020 01395 00
Decisión	Rechaza demanda de revisión.

El inciso segundo del artículo 355 del Código General del Proceso, dispone: “[s]e declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales (...), casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. **De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada**”.

Mediante auto notificado por estado electrónico del 19 de enero de 2021¹, se declaró inadmisibles las demandas con que se promovió el trámite de revisión en referencia, concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos advertidos, el cual venció el pasado 26 de enero, sin que la parte interesada procediera en tal sentido, imponiéndose rechazar la demanda a la luz de la regla en cita.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Link de la notificación por estado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59598427/ESTAD0+6+ENERO+19+DE+2021.pdf/4e3b768e-95fb-494a-afd4-d3a0d49d7b3d>

Link de la providencia anexa:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/59598427/PROVIDENCIAS+E-6+ENERO+19+DE+2021.pdf/94162e86-f60e-4daa-a8b7-cfb78e73423a>

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda incoativa del recurso de revisión formulada por My Home Ingeniería S. A. S., en el asunto en referencia.

SEGUNDO: Archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e25b2ff8e520bb0253ac0c306ab807d824a595b3c4ffe1410ec84a5f80aacef

Documento generado en 02/03/2021 04:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).*

**REF: ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO
CAMBIARIO SIN CAUSA de PEDRO YERY INFANTE GÓMEZ y OTROS
contra UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A. Exp. No. 2020-00088-01**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 3 de julio de 2020, pronunciado por el Juzgado 43 Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Pedro Yery, María Betty, Maritza y Martha
Lucía Infante Gómez con apoyo en el inciso 3° del artículo 882 del Código
de Comercio presentaron demanda con el propósito que se declare el
enriquecimiento sin causa de la persona jurídica demandada y el
consecuente reconocimiento de perjuicios.*

*2.- Mediante providencia de fecha 28 de febrero de
2020, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que: i) se
aclararan los hechos de la demanda, indicando la fecha clara de la
prescripción del pagaré y la autoridad que así lo declaró y ii) se allegue
copia ejecutoriada con valor probatorio, en donde se declaró prescrito el
pagaré base de la acción.*

*3.- Con ocasión de ello, la parte convocante
mediante escrito presentado oportunamente, aclaró que el título valor
prescribió el 27 de febrero del año 2019, al paso que destacó la
improcedencia del requerimiento efectuado en torno a la presentación de
una prueba que acredite la ocurrencia del fenómeno extintivo, pues ello no
es requisito para la admisión.*

*4.- Por auto del 3 de julio de 2020, tras considerar
que no se dio cumplimiento al proveído de inadmisión se dispuso el rechazo
del libelo.*

5.- *Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso apelación, con apoyo en que la providencia de rechazo careció de fundamentación y, en todo caso, si se produjo por no haberse allegado la “sentencia ejecutoriada que decreta la prescripción del título valor, como requisito para el ejercicio de enriquecimiento cambiario” tal pedimento es abiertamente infundado, pues de un lado, no existe norma que exija tal anexo y, de otro, la jurisprudencia ha sido unánime al establecer que la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa no depende de reconocimiento judicial alguno.*

6.- *El Juzgador de primer grado en proveído de 1º de octubre de 2020 concedió la alzada.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta

Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la providencia objeto de censura deberá revocarse, pues como lo aseguró el extremo apelante, no existe normativa alguna que le obligue a arrimar junto con la demanda una prueba de la ocurrencia de la prescripción del pagaré a efectos de formular la acción prevista en el inciso 3° del artículo 882 del Código de Comercio.

*En efecto, en el auto inadmisorio se pidió a la parte demandante que aclarara la fecha de ocurrencia de la prescripción, requerimiento que se acató con el escrito de subsanación, en el cual dejó claro que ese fenómeno se configuró el **27 de febrero del año 2019**, por lo que se debía tener por cumplido lo solicitado, sin que fuera necesario, y mucho menos en esta etapa liminar, una prueba solemne de dicha afirmación.*

Véase en tal sentido que si bien conforme el numeral 2° del artículo 90 del C. G del P. en concordancia con el canon 84 ibídem, habrá lugar a declarar inadmisibile la demanda “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, en este caso, la documental solicitada por el juzgador a-quo no se constituye en un elemento que pueda determinar la viabilidad de la admisión del trámite.

De ahí que, la conclusión desafortunada a la que llegara el juez de primer grado no tenga cabida, pues no estuvo fundamentada, ya que como lo afirmó la censura, la primera instancia en el auto objeto de reparo ni siquiera expuso los motivos de hecho y de derecho por los cuales consideró que la demanda no se subsanó debidamente.

5.- Por lo dicho en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se revocará el auto cuestionado para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales se proceda a admitir el libelo, prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

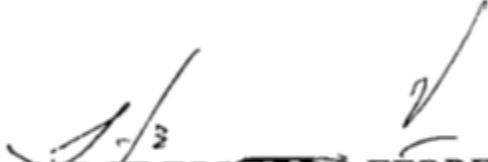
RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 3 de julio de 2020, proferido en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., 2 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de DORIS MARLENE ALARCÓN contra NOE GUERRERO
AGUILAR Y OTROS

Exp.: 11001 31 03 034 2015 00976 02

Mediante auto proferido el 27 de enero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los demandados ALBA LUCERO ROJAS RAMÍREZ y PABLO EMILIO RODRÍGUEZ FANDIÑO contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de 5 días que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad para sustentar el recurso de apelación el 9 de febrero de 2021, se advierte que dicho medio de impugnación únicamente fue sustentado por la apelante ALBA LUCERO ROJAS RAMÍREZ. No ocurrió lo mismo con el demandado PABLO EMILIO RODRÍGUEZ FANDIÑO quien no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso propuesto por este

último, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró, a su vez, que la sanción por su incumplimiento es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

¹ El tenor literal de la norma prevé:

“Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negrillas fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

Por tanto, como el demandado PABLO EMILIO RODRÍGUEZ FANDIÑO, guardó silencio durante el término legal, es decir, no sustentó oportunamente la impugnación, se declarará desierto el recurso de apelación formulado por este, lo que inequívocamente conlleva a que no se analicen los reparos propuestos por dicho interviniente procesal.

La decisión precedente no implica, en todo caso, la firmeza de la sentencia de primer grado, en tanto que la litisconsorte necesaria por pasiva ALBA LUCERO ROJAS RAMÍREZ también recurrió en apelación el fallo de primera instancia, debiéndose dar aplicación a lo previsto frente a los recursos en el inciso 4° del artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandado PABLO EMILIO RODRÍGUEZ FANDIÑO.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por el demandado PABLO EMILIO RODRÍGUEZ FANDIÑO.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la apelación presentada por la demandada ALBA LUCERO ROJAS RAMÍREZ.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9de9758fbabf02c3be20857ff12463797d82f710a46c0443e18695a76019d0**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:11 PM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de
GRANAHORRAR contra ALBERTO LUIS LOZANO
MENDEZ Y OTRO**

RADICACIÓN 11001310300820020090112

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 22 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó de plano el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

De la copia magnética allegada, se evidencia que, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Granahorrar contra Alberto Luis Lozano Méndez y Álvaro Lozano Guerrero, radicado bajo el número 008-2002-00901, el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 26 de febrero de 2019 declaró infundada la objeción presentada por el gestor judicial del extremo activo y en

consecuencia aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante. (fl 817 y 818)

Contra tal determinación, el apoderado del demandado Álvaro Lozano Guerrero interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el juzgado de conocimiento el 28 de mayo de 2019, decidiendo mantener incólume la decisión adoptada en el auto objeto de reproche. (fls 856 y 857)

Inconforme con tal proveído, el procurador judicial interpuso recurso de apelación, siendo rechazo de plano por el *a quo* el 22 de enero de 2021, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

Se observa de las diligencias allegadas, que inconforme con la providencia del 26 de febrero de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, el apoderado del extremo pasivo presentó recurso de reposición, el cual se decidió en auto del 28 de mayo de 2019, resolviendo no revocar el proveído objeto de reproche.

Como actuación posterior se avizora el recurso de apelación elevado en contra de la decisión del 28 de mayo de 2019, decidiendo el Juzgado Tercero rechazarlo de plano, lo que conllevó a impetrar la solicitud de revocatoria y en subsidio el recurso de queja que ahora es objeto de estudio por parte de este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la decisión adoptada por el Juez de instancia de rechazar el recurso de alzada se ajusta a derecho, en tanto el mismo no fue invocado de conformidad al trámite que señala el Código General del Proceso, para el caso, debió ser impetrado de manera subsidiaria al recurso de reposición incoado contra el auto calendado el 26 de febrero de 2019, no siendo procedente el mecanismo presentado por el procurador judicial del extremo pasivo, al tenor de lo contemplado en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, **RESUELVE**

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

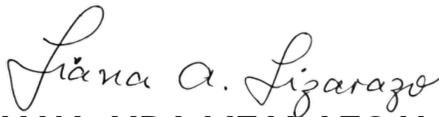
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Recurso de queja. Proceso Ejecutivo No. 11001310300820020090112

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c77c881281d713b7d03eb06e202c9a478ee2ccd0d9f514a47000465ef87eb**

Documento generado en 01/03/2021 04:14:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 009201800523 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41663556de7d887b3165272958f138987cfcec71406399c78e774608d79f0b01

Documento generado en 02/03/2021 08:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 009201800523 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 039-1998-00331-03

Bogotá D.C., dos (2°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GANADERO hoy
BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA MARY DEL PINO DE IREGUI
Y MANUEL ANDRES IREGUI DEL PINO.**

Teniendo en cuenta que pese a los requerimientos verbales efectuados a la oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remitiera copia íntegra del expediente de la referencia y estos no han sido atendidos, por Secretaría ofíciase a esa dependencia judicial, para que de forma inmediata allegue archivo digital en su totalidad del proceso, en especial la audiencia realizada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el 19 de noviembre de 2019.

Por Secretaría, prevéngasele de las consecuencias que implica el incumplimiento a orden judicial descritas en el numeral 3°, artículo 42 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e809e5c143e20d5466166eb4345f718348f27f88599dec037d
865f1efa6a87c2**

Documento generado en 02/03/2021 02:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. 110013103029 2005 00539 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de mayo de 2019 (fls. 173 a 196, c. casación).

Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada la sentencia emitida en segunda instancia dentro del presente asunto.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

026d6e5247b5babb8eb3f1637ff965c7f916cdea370e551f03d26c0380e0c6f6

Documento generado en 02/03/2021 04:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>